



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA:
MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO
Y OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR,
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA,
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y
MIOSSITY MAYEED ANTELIS
TORRES

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS¹

Ciudad de México, trece de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ Secretarios: Osmar Raziel Guzmán Sánchez, César Américo Calvario Enríquez y Montserrat Ramírez Ortiz.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

en los expedientes TEEP-A-048/2021 y acumulados, y -en **plenitud de jurisdicción- modifica** el acuerdo CG/AC-122/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Acumulación.....	7
TERCERA. Perspectiva intercultural	8
CUARTA. Partes terceras interesadas	9
QUINTA. Causal de Improcedencia.....	15
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	17
SÉPTIMA. Contexto sobre la asignación de Diputaciones por RP	22
7.1. Asignación hecha por el Instituto Local.....	22
7.2. Modificación de la asignación de Diputaciones por RP por el Tribunal Local.....	30
OCTAVA. Estudio de fondo	39
8.1. Suplencia.....	39
8.2. Planteamiento de la controversia y metodología	40
8.3. Análisis de agravios	41
8.3.1. Marco normativo (congruencia y exhaustividad).....	41
8.3.2. Momento en que debe verificarse la sub y sobrerrepresentación	43
8.3.3. Incorrecto uso de votación para el análisis de la sub y sobrerrepresentación.....	45
8.3.4. Inaplicación del artículo 321-d) del Código Local.....	51
8.3.5. Falta de cumplimiento del análisis de paridad.....	66
8.3.6. Estudio de agravios en plenitud de jurisdicción.....	83
NOVENA. Asignación	100
DÉCIMA. Efectos	114

GLOSARIO

Acuerdo 122	Acuerdo CG/AC-122/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que efectúa el cómputo final, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y asigna diputaciones por el mismo principio
Acuerdo 71	Acuerdo CG/AC-071/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional
Acuerdo 49	Acuerdo CG/AC-049/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que cumple lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-035/2021 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

	acumulados, en relación con las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla
Congreso Local o Congreso de Puebla	Congreso del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Diputación(es) por RP o Diputación(es) de RP	Diputaciones por el principio de representación proporcional
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
MR	Mayoría relativa
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSI	Pacto Social de Integración
PT	Partido del Trabajo
RP	Representación proporcional
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral ordinario 2020-2021

1.1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) el Consejo General del IEEP emitió el acuerdo CG/AC-033/2020 por el cual declaró el inicio del proceso electoral en Puebla para renovar -entre otros cargos- a las diputaciones locales.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

1.2. Acuerdo 71. El 31 (treinta y uno) de mayo el Consejo General del IEEP emitió el Acuerdo 71 por el que aprobó el criterio que establece la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.3. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron -entre otros cargos- las diputaciones del Congreso de Puebla.

1.4. Acuerdo 122. El 15 (quince) de junio, el Consejo General del IEEP aprobó el Acuerdo 122 por el cual se efectuó el cómputo final, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas por RP, así como la asignación por el citado principio, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones por MR	Diputaciones por RP	Total
PAN	7 (siete)	3 (tres)	10 (diez)
PRI	2 (dos)	3 (tres)	5 (cinco)
Partido de la Revolución Democrática	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
PT	3 (tres)	2 (dos)	5 (cinco)
Partido Verde Ecologista de México	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
Movimiento Ciudadano	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
Partido Compromiso Por Puebla	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
PSI	0 (cero)	2 (dos)	2 (dos)
MORENA	14 (catorce)	2 (dos)	16 (dieciséis)
Nueva Alianza Puebla	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
Partido Encuentro Solidario	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
Redes Sociales Progresistas	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
Fuerza por México	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
TOTAL	26 (veintiséis)	15 (quince)	41 (cuarenta y uno)

2. Recursos de Apelación y Juicios de la Ciudadanía locales

2.1. Demandas. Inconformes con el Acuerdo 122, diversas personas y partidos políticos presentaron medios de

impugnación ante el Tribunal Local³.

2.2. Sentencia impugnada. El 30 (treinta) de agosto, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación en la sentencia emitida en el recurso TEEP-A-048/2021 y acumulados, que, entre otras cuestiones, revocó el Acuerdo 122 y llevó a cabo una nueva asignación de Diputaciones de RP.

Asimismo, reservó una Diputación de RP -para evitar una sobrerrepresentación- sujetándola al resultado definitivo de la elección extraordinaria del Distrito 4 de Zacapoaxtla, ordenada en la sentencia emitida en los recursos TEEP-I-003/2021 y acumulados, por lo que la tabla de Diputaciones por MR y RP quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Diputaciones por MR	Diputaciones por RP	Total
PAN	6 (seis)	3 (tres)	9 (nueve)
PRI	2 (dos)	3 (tres)	5 (cinco)
PT	3 (tres)	1 (uno)	4 (cuatro)
Partido Verde Ecologista de México	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
Movimiento Ciudadano	0 (cero)	2 (dos)	2 (dos)
PSI	0 (cero)	2 (dos)	2 (dos)
MORENA	14 (catorce)	1 (uno)	16 (dieciséis)
Nueva Alianza Puebla	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
TOTAL	25 (veinticinco)	15 (quince)	40 (cuarenta)

3. Juicios ante esta Sala Regional

3.1. Demandas. Inconformes con la sentencia impugnada, el 2 (dos) y 3 (tres) de septiembre, la parte actora presentó diversas demandas de Juicios de Revisión y Juicios de la Ciudadanía, con las que se formaron los siguientes juicios:

³ Demandas con las cuales se formaron los siguientes juicios: TEEP-A-48/2021, TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053/2021, TEEP-A-054/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021, TEE-JDC-134/2021, TEEP-JDC-142/2021 y TEEP-JDC-143/2021.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

Expediente	Parte actora
SCM-JRC-260/2021	MORENA
SCM-JRC-261/2021	PT
SCM-JRC-262/2021	PRI
SCM-JRC-269/2021	PAN
SCM-JDC-2034/2021	Carlos Alberto Evangelista Aniceto
SCM-JDC-2035/2021	Saraí Alejandra Barroso Chávez
SCM-JDC-2036/2021	Verónica María Sobrado Rodríguez

Dichos juicios fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. La magistrada instructora recibió los expedientes en la ponencia a su cargo; admitió las demandas y, en su oportunidad, cerró instrucción.

3.4. Propuesta al pleno y engrose. En la sesión pública de trece de septiembre, la magistrada propuso al pleno un proyecto de sentencia que fue rechazado por la mayoría, por lo que se encargó la elaboración del engrose respectivo al magistrado Héctor Romero Bolaños.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, pues fueron promovidos por varias personas -por propio derecho- y por partidos políticos, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en la apelación TEEP-A-048/2021 y acumulados, que resolvió la asignación de Diputaciones de RP del Congreso de Puebla; supuesto de

competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III incisos b) y c), 173 y 176 fracciones III y IV incisos b) y d);
- **Ley de Medios:** artículos 3.2 incisos c) y d), 79.1, 80.1-f), 86 y 87.1 b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues impugnan la sentencia por la que el Tribunal Local revocó el Acuerdo 122 y llevó a cabo una nueva asignación de Diputaciones por RP para el Congreso de Puebla.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los Juicios de Revisión SCM-JRC-261/2021, SCM-JRC-262/2021 y SCM-JRC-269/2021 y Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2034/2021, SCM-JDC-2035/2021, y SCM-JDC-2036/2021, al diverso Juicio de Revisión SCM-JRC-260/2021, por ser el primero en haberse recibido en esta Sala:

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a cada expediente acumulado.

TERCERA. Perspectiva intercultural. Esta Sala Regional advierte que **Marcial Sosa Álvarez**, que pretende comparecer como persona tercera interesada, se autoadscribe como indígena.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁴, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

⁴ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁵ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable



Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁷ y 12/2013⁸ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUSINTEGRANTES**⁹.

CUARTA. Partes terceras interesadas

4.1. Tercerías procedentes

Movimiento Ciudadano, Fedrha Isabel Suriano Corrales y PSI presentaron escritos para comparecer como partes terceras interesadas de la siguiente manera:

Expediente	Parte tercera interesada
SCM-JRC-260/2021	Movimiento Ciudadano
	Fedrha Isabel Suriano Corrales
	Pacto Social de Integración
SCM-JRC-261/2021	Movimiento Ciudadano
	Fedrha Isabel Suriano Corrales
SCM-JRC-262/2021	Pacto Social de Integración
	Marcial Sosa Álvarez
SCM-JDC-2034/2021	Movimiento Ciudadano
	Fedrha Isabel Suriano Corrales
SCM-JDC-2035/2021	Fedrha Isabel Suriano Corrales

en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁶ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mildiez], página 114).

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

**SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS**

Expediente	Parte tercera interesada
	Movimiento Ciudadano
	Pacto Social de Integración
SCM-JDC-2036/2021	Pacto Social de Integración

Con excepción del escrito de Marcial Sosa Álvarez, los demás escritos de comparecencia reúnen los requisitos previstos en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, en consecuencia, esta Sala Regional les reconoce como parte tercera interesada en los juicios indicados, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos consta el nombre y firma autógrafa de las personas comparecientes y formulan los planteamientos que estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Cumplen este requisito pues se presentaron en el plazo de 72 (setenta y dos) horas que marca el artículo 17 de la Ley de Medios, como se detalla enseguida:

Expediente	Parte tercera interesada	Plazo para comparecer	Presentación de escrito de comparecencia
SCM-JRC-260/2021	Movimiento Ciudadano	23:30 (veintitrés horas con treinta minutos) del 2 (dos) de septiembre a la misma hora del 5 (cinco) de septiembre	5 (cinco) de septiembre a las 22:02 (veintidós horas con dos minutos)
	Fedrha Isabel Suriano Corrales		5 (cinco) de septiembre a las 22:02 (veintidós horas con dos minutos)
	Pacto Social de Integración		5 (cinco) de septiembre a las 22:38 (veintidós horas con treinta y ocho minutos)
SCM-JRC-261/2021	Movimiento Ciudadano	16:00 (dieciséis horas) del 3 (tres) a la misma hora del 6 (seis) de septiembre	6 (seis) de septiembre a las 13:40 (trece horas con cuarenta minutos)
	Fedrha Isabel Suriano Corrales		6 (seis) de septiembre a las 13:40 (trece horas con cuarenta minutos)



Expediente	Parte tercera interesada	Plazo para comparecer	Presentación de escrito de comparecencia
SCM-JRC-262/2021	Pacto Social de Integración	18:30 (dieciocho horas con treinta minutos) del 3 (tres) a la misma hora del 6 (seis) de septiembre	6 (seis) de septiembre a 17:54 (diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos)
SCM-JDC-2034/2021	Movimiento Ciudadano	23:30 (veintitrés horas con treinta minutos) del 2 (dos) de septiembre a la misma hora del 5 (cinco) de septiembre	5 (cinco) de septiembre a las 22:02 (veintidós horas con dos minutos)
	Fedrha Isabel Suriano Corrales		
SCM-JDC-2035/2021	Fedrha Isabel Suriano Corrales	14:00 (catorce horas) del 3 (tres) de septiembre a la misma hora del 6 (seis) de septiembre	6 (seis) de septiembre a las 13:40 (trece horas con cuarenta minutos)
	Movimiento Ciudadano		6 (seis) de septiembre a las 13:40 (trece horas con cuarenta minutos)
	Pacto Social de Integración		6 (seis) de septiembre a las 13:50 (trece horas con cincuenta minutos)
SCM-JDC-2036/2021	Pacto Social de Integración	20:00 (veinte horas) del 3 (tres) de septiembre y terminó a la misma hora del 6 (seis) de septiembre	6 (seis) de septiembre a las 17:54 (diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos)

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, pues quienes comparecen tienen un derecho incompatible con las partes actoras de los juicios indicados, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada y, por tanto, la asignación de Diputaciones de RP del Congreso de Puebla.

d) Personería. En el caso de Movimiento Ciudadano y PSI, las personas que comparecen en su representación cuentan con personería, pues fueron quienes acudieron en la instancia local con la misma calidad.

4.2. Tercerías improcedentes

4.2.1. Marcial Sosa Álvarez: Por lo que respecta a **Marcial Sosa Álvarez** se tiene por **no presentado** su escrito de comparecencia de conformidad con el artículo 19.1-d) en relación con los artículos 12.1-c), 17.4-e) y 17.5 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues de la lectura de su escrito se desprende que dicha persona carece de interés jurídico para ser parte tercera interesada en el juicio SCM-JRC-262/2021 en que compareció, toda vez que no tiene un interés incompatible con la parte actora; pues -aunque señala que pretende comparecer como parte tercera interesada- su pretensión está encaminada a controvertir la sentencia impugnada, pues según refiere, el Tribunal Local desechó indebidamente su demanda en la instancia primigenia por falta de interés jurídico.

En ese sentido, si lo que pretende es controvertir la sentencia impugnada debió promover el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales siguientes a que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma -lo que hubiera ocurrido primero- y no pretender renovar su oportunidad de impugnarla a través de la comparecencia como persona tercera interesada.

Por tanto, si bien el error en la elección o designación de la vía elegida no determina necesariamente la improcedencia¹⁰ del escrito de Marcial Sosa Álvarez, lo que en principio haría suponer la posibilidad de reencauzarlo al medio de impugnación correspondiente, lo cierto es que en el caso de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de este tribunal, ello no es

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 26 y 27.

posible, pues se actualizaría la causal de improcedencia por extemporaneidad de su demanda, toda vez que la sentencia impugnada en su escrito de tercería le fue notificada el 30 (treinta) de agosto¹¹, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 31 (treinta y uno) de agosto al 3 (tres) de septiembre mientras que su escrito lo presentó hasta el 6 (seis) de septiembre.

4.2.2. Fedrha Isabel Suriano Corrales: Por otra parte, tampoco procede analizar los escritos presentados el 9 (nueve) de septiembre por Fedrha Isabel Suriano Corrales en los juicios SCM-JDC-2034/2021, SCM-JDC-2035/2021, SCM-JRC-260/2021, SCM-JRC-261/2021 y SCM-JRC-262/2021, en que realiza diversas manifestaciones como parte tercera interesada, pues en los primeros 4 (cuatro) juicios indicados su derecho de comparecencia ya precluyó y en el último su comparecencia es extemporánea.

En efecto, como se indicó dicha persona compareció en el plazo de 72 (setenta y dos) horas que prevé el artículo 17.4 de la Ley de Medios en los expedientes SCM-JDC-2034/2021, SCM-JDC-2035/2021, SCM-JRC-260/2021 y SCM-JRC-261/2021, de ahí que su derecho se agotó con las referidas comparecencias en las que ya hizo valer las pretensiones concretas que a su interés convinieron, sin que sea posible ampliar sus pretensiones mediante la presentación de más escritos, toda vez que no existe ninguna causa o hechos supervinientes que justifiquen esa nueva comparecencia.

Además, respecto al escrito que presentó en el juicio SCM-JRC-262/2021, si bien no había comparecido previamente

¹¹ Cédula de notificación por estrados visible en la hoja 1570 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-260/2021.

como parte tercera interesada, lo presentó fuera del plazo de 72 (setenta y dos) horas previsto en el citado artículo 17.4 de la Ley de Medios, de ahí que deba tenerse por no presentado en términos del artículo 19.1-d) de la Ley de Medios.

4.2.3. PSI: Finalmente, por lo que hace al escrito de tercería presentado por Ricardo Giorge Garay representante del Partido Social Integración, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que presentó un solo escrito pretendiendo comparecer tanto en el Juicio de Revisión SCM-JRC-260/2021 como en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2034/2021.

Al respecto, se precisa que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, al recibir un medio de defensa, la autoridad señalada como responsable tiene la obligación de publicarlo a efecto que, durante el plazo de 72 (setenta y dos horas), acudan quienes estimen tener un derecho incompatible con las pretensiones de la persona que promueve una demanda y una vez hecho lo anterior, debe remitir el expediente respectivo a la Sala del Tribunal Electoral que corresponda.

En ese sentido, cada impugnación tiene su fecha específica de publicación en los estrados de la autoridad a la que se atribuya el acto o resolución controvertido, y es durante ese lapso concreto en el que deben comparecer las partes terceras interesadas mediante escritos en los que expongan lo que estiman pertinente para defender sus derechos.

Además, a pesar de haber sido presentados ambos juicios en que pretende comparecer en tercería contra un solo acto impugnado, cada uno debe ser analizado en sus méritos, e

incluso su estudio de manera acumulada en esta sentencia, no implica la adquisición procesal de sus pretensiones.

Por ello, no es posible que a través de la presentación de un solo escrito presentado en uno solo de los juicios, se tenga por satisfecha una comparecencia general en ambos medios de impugnación, ya que para ello era necesario que el promovente tuviera una pretensión distinta a las partes actoras, acudiera dentro del plazo individual de publicación de cada juicio a exponer sus pretensiones, y combatiera de manera específica lo que cada demanda dice ya que la comparecencia debe realizarse por cada medio de impugnación y no de manera conjunta, debiendo para ello presentar en cada juicio el escrito original respectivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley de Medios.

Por tal razón, el escrito que presentó el PSI en el juicio SCM-JRC-260/2021, será estudiado como tercería de dicho medio de impugnación, y no se puede tener a ese partido político compareciendo con tal carácter de tercero interesado en el juicio SCM-JDC-2034/2021.

QUINTA. Causal de Improcedencia

Movimiento Ciudadano y Fedrha Isabel Suriano Corrales, partes terceras interesadas del juicio SCM-JDC-2034/2021 en su escrito de comparecencia hicieron valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda.

Dicha causal debe **desestimarse**, pues de las demandas es posible advertir que la sustentan en el hecho de que, según refieren, la parte actora no impugnó oportunamente el Acuerdo 71.

No obstante, parten de la premisa incorrecta de considerar que dicha demanda debe desecharse por extemporánea porque no se impugnó oportunamente ese acuerdo, siendo que la parte actora de ese juicio acude a esta instancia a controvertir la sentencia impugnada, es decir, un acto distinto.

Así, contrario a lo señalado por las referidas partes terceras interesadas, la demanda de ese juicio es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 31 (treinta y uno) de agosto¹², por lo que si la demanda se presentó el 2 (dos) de septiembre, es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Aunado a ello, el estudio correspondiente a la posible firmeza o no del Acuerdo 71 que fijó las reglas para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y que indican trascendió en la determinación del Tribunal Local en la sentencia impugnada, es una cuestión directamente relacionada con el fondo de la controversia, razón por la cual también debe desestimarse la causal hecha valer.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**¹³.

¹² Tal como se desprende de la constancia de notificación personal por correo electrónico consultable en hoja 1572 del expediente accesorio único.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno, Novena Época, Tomo X, Tesis: P./J. 92/99, Septiembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), página 710.



SEXTA. Requisitos de procedencia

Requisitos de procedencia. Los juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso a) y b), 79 y 80.1 inciso f), 86.1, 88.1 inciso b) de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal Local, en ellas constan los nombres de las personas que integran la parte actora, su firma autógrafa, señalaron el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios.

JUICIOS DE REVISIÓN Y JUICIO DE LA CIUDADANÍA	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SCM-JRC-260/2021	MORENA	31 (treinta y uno) de agosto ¹⁴	2 (dos) de septiembre
SCM-JDC-2034/2021	Carlos Alberto Evangelista Aniceto	31 (treinta y uno) de agosto ¹⁵	2 (dos) de septiembre
SCM-JDC-2035/2021	Saraí Alejandra Barroso Chávez	30 (treinta) de agosto ¹⁶	3 (tres) de septiembre
SCM-JRC-261/2021	PT	30 (treinta) de agosto ¹⁷	3 (tres) de septiembre
SCM-JRC-262/2021	PRI	31 (treinta y uno) de agosto ¹⁸	3 (tres) de septiembre

¹⁴ Cédula de notificación personal por correo electrónico visible en la hoja 1561 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-260/2021.

¹⁵ Cédula de notificación personal por correo electrónico visible en la hoja 1572 del cuaderno accesorio único SCM-JRC-260/2021.

¹⁶ Cédula de notificación por estrados visible en la hoja 1570 del cuaderno accesorio único SCM-JRC-260/2021.

¹⁷ Cédula de notificación por estrados visible en la hoja 1570 del cuaderno accesorio único SCM-JRC-260/2021.

¹⁸ Cédula de notificación personal por correo electrónico visible en la hoja 1568 del cuaderno accesorio único SCM-JRC-260/2021.

**SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS**

JUICIOS DE REVISIÓN Y JUICIO DE LA CIUDADANÍA	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SCM-JDC-2036/2021	Verónica María Sobrado Rodríguez	31 (treinta y uno) de agosto ¹⁹	3 (tres) de septiembre
SCM-JRC-269/2021	PAN	31 (treinta y uno) de agosto ²⁰	3 (tres) de septiembre

De lo anterior se desprende que, respecto a los juicios SCM-JRC260/2021, SCM-JRC-262/2021, SCM-JRC-269/2021, SCM-JDC-2034/2021 y SCM-JDC-2036/2021, el plazo para interponer sus demandas transcurrió del 1° (primero) al 4 (cuatro) de septiembre, por lo que es evidente su oportunidad.

Por otra parte, respecto a los juicios SCM-JDC-2035/2021 y SCM-JRC-261/2021, las partes actoras no comparecieron en el juicio de origen, por lo que surte efectos la notificación por estrados de acuerdo con el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2015 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**²¹, respecto de personas ajenas a la relación procesal, el cómputo del plazo debió empezar a contar a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación referida²².

En ese sentido, el plazo para controvertir la sentencia impugnada transcurrió del 31 (treinta y uno) de agosto al 3 (tres) de

¹⁹ Cédula de notificación personal visible en la hoja 1553 del cuaderno accesorio único SCM-JRC-260/2021.

²⁰ Cédula de notificación personal por correo electrónico visible en la hoja 1556 del cuaderno único SCM-JRC-260/2021.

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

²² De conformidad con el artículo 51 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente a la materia -en términos del artículo 368 del Código Local- las notificaciones, entre ellas las realizadas por estrados, surten efectos el día que se practiquen, es decir, en el caso de la parte actora de dichos juicios surtió efectos el mismo 30 (treinta) de agosto.

septiembre, por lo que si presentaron la demanda el último día del plazo es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. MORENA, PRI y PAN tienen legitimación para promover estos juicios según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues son partidos políticos nacionales con registro en Puebla.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de los citados partidos son sus representantes ante el Instituto Local carácter que les fue reconocido por dicho instituto en la instancia previa y por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, por lo que tienen personería para ello, quienes además interpusieron el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada²³.

Respecto al Juicio de Revisión SCM-JRC-261/2021, quien suscribe la demanda en nombre del PT es su representante propietaria ante el Consejo General del IEEP, carácter que acredita con copia certificada del oficio PT-CEN-CNN-06/2021, por lo que cuenta con personería para ello.

En ambos casos, es aplicable la jurisprudencia 2/99 de Sala Superior de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**²⁴.

²³ Cabe señalar que si bien, el Tribunal Local en su informe circunstanciado refiere que la ponencia no se pronunció respecto a la personería de la parte actora, lo cierto es que de las constancias del expediente se desprende que tiene reconocida dicha personería en la sentencia impugnada.

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

La parte actora de los Juicios de la Ciudadanía cumple estos requisitos al promover por derecho propio y ostentarse como personas candidatas a una Diputación por RP, postuladas por algún partido político y controvierten la sentencia del Tribunal Local al estimar que vulnera su derecho político electoral a ser votadas.

d) Interés jurídico. MORENA, PRI y PAN cumplen dicho requisito, pues fueron parte actora en la instancia local y controvierten la determinación del Tribunal Local al considerar que la revocación del Acuerdo 121 modificó el número de Diputaciones por RP obtenidos en el caso de cada partido, vulnerando sus derechos.

En cuanto a las partes actoras de los Juicios de la Ciudadanía, tienen interés jurídico pues señalan una vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas y acceder a una Diputación por RP cuestión que atribuyen al Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada.

Por otra parte, en cuanto al Juicio de Revisión SCM-JRC-261/2021, si bien quien promueve, no fue parte en la instancia local, señala que la nueva asignación de Diputaciones de RP realizada por el Tribunal Local le quitó una diputación por dicho principio, por lo que cuenta con interés para promover este Juicio de Revisión.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

B. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión

a) Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, **i)** MORENA refiere que la resolución impugnada vulneró los artículos 14, 16, 116 fracción II, 41 Base VI; **ii)** el PT refiere que se transgredieron los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 166 y; **iii)** el PAN señala que se vulneraron los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción II, 116 Bases I y IV, así como 133 de la Constitución General por lo que este requisito está cumplido en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**²⁵.

b) Violación determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno a la decisión del Tribunal Local que modificó las asignaciones Diputaciones por RP, lo que podría ser determinante para el resultado de dicha elección.

c) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si las partes actoras de estos juicios tuvieran razón podría revocarse la sentencia del Tribunal Local y modificar la asignación de las Diputaciones de RP al Congreso de Puebla, de

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de las Diputaciones de RP ocurrirá el 15 (quince) de septiembre.

SÉPTIMA. Contexto sobre la asignación de Diputaciones por RP

7.1. Asignación hecha por el Instituto Local

El IEEP realizó la asignación de Diputaciones de RP, declaró la validez y calificación de esta elección y entregó las constancias a las personas candidatas electas. Para ello, en el Acuerdo 122 desarrolló las etapas a seguir, de conformidad con lo siguiente:

a) Derecho a participar

Estableció que el porcentaje mínimo es del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida conforme al artículo 318 del Código Local.

En ese orden de ideas, el Instituto Local tomó como base el cómputo estatal de la elección de diputaciones al Congreso Local y procedió a calcular el porcentaje mínimo para poder establecer qué partidos políticos tenían derecho a participar en esta elección para lo cual determinó lo siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	2'615,444²⁶
Votos de candidaturas no registradas (-)	2,255 (dos mil doscientos cincuenta y cinco)
Votos nulos	112,940 (ciento doce mil novecientos cuarenta)
Votación válida emitida	2'500,247 (dos millones quinientos mil doscientos cuarenta y siete)
Porcentaje mínimo 3% (tres por ciento) de la votación valida emitida	75,007 (setenta y cinco mil siete)

²⁶ Dos millones seiscientos quince mil cuatrocientos cuarenta y cuatro.



Una vez efectuado el cálculo procedió a verificar qué partidos políticos cumplían el porcentaje mínimo de la votación válida emitida quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA ²⁷	PORCENTAJE ²⁸	DERECHO A PARTICIPAR
PAN	469,695	18.79%	SÍ
PRI	380,134	15.20%	SÍ
Partido de la Revolución Democrática	62,535	2.50%	NO
PT	131,950	5.28%	SÍ
Partido Verde Ecologista de México	137,269	5.49%	SÍ
MOVIMIENTO CIUDADANO	139,700	5.59	SÍ
Partido Compromiso Por Puebla	37,460	1.50%	NO
PSI	78,949	3.16%	SÍ
MORENA	805,408	32.21%	SÍ
Nueva Alianza Puebla	78,276	3.13%	SÍ
Partido Encuentro Solidario	57,196	2.29%	NO
Redes Sociales Progresistas	49,916	2.0%	NO
Fuerza por México	71,759	2.87%	NO
TOTAL	2'500,247	100.00%	-

²⁷ **Votación obtenida por los siguientes partidos** PAN: cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco. -PRI: trescientos ochenta mil ciento treinta y cuatro- -Partido de la Revolución Democrática: sesenta y cinco mil quinientos treinta y cinco. -PT: Ciento treinta y un mil novecientos cincuenta. -Partido Verde Ecologista de México: Ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y nueve. -Movimiento Ciudadano: ciento treinta y nueve mil setecientos. -Partido Compromiso por Puebla: treinta y siete mil cuatrocientos sesenta. -Pacto Social Integración: setenta y ocho mil doscientos setenta y seis. -MORENA: ochocientos cinco mil cuatrocientos ocho. -Nueva Alianza Puebla: setenta y ocho mil doscientos setenta y seis. -Partido Encuentro Solidario: cincuenta y siete mil ciento noventa y seis. -Redes Sociales Progresistas cuarenta y nueve mil novecientos dieciséis. - Fuerza por México: setenta y un mil setecientos cincuenta y nueve. Total: dos millones quinientos mil doscientos cuarenta y siete.

²⁸ **Porcentaje de la votación obtenida por los partidos políticos:** PAN: dieciocho punto setenta y nueve por ciento. -PRI: quince punto veinte por ciento. -Partido de la Revolución Democrática: dos punto cincuenta por ciento. -PT: cinco punto veintiocho por ciento. -Partido Verde Ecologista: cinco punto cuarenta y nueve por ciento. - Movimiento Ciudadano: cinco punto cincuenta y nueve por ciento. -Partido Compromiso por Puebla: uno punto cincuenta por ciento. -PSI: tres punto dieciséis por ciento. MORENA: treinta y dos punto veintiuno por ciento. -Nueva Alianza Puebla: tres punto trece por ciento. -Partido Encuentro Solidario: dos punto veintinueve por ciento. -Redes Sociales Progresistas: dos punto cero por ciento. - Fuerza por México: dos punto ochenta y siete por ciento. Total: ciento por ciento.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, el Consejo General del IEEP determinó que conforme a lo establecido en el artículo 321-I del Código Local, los partidos políticos que tenían derecho a participar en la asignación de Diputaciones por RP eran PAN, PRI, PT, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, MORENA y Nueva Alianza Puebla.

b) Asignación por cociente natural

El Instituto Local determinó después de 5 (cinco) rondas de asignación de Diputaciones por RP para integrar el Congreso Local, asignar 10 (diez) curules por cociente natural quedando por repartir -por resto mayor- 5 (cinco) de las 15 (quince) Diputaciones de RP.

Las asignaciones se realizaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES MR	COCIENTE NATURAL	TOTAL
	7 (siete)	3 (tres)	10 (diez)
	2 (dos)	2 (dos)	4 (cuatro)
	3 (tres)	0 (cero)	3 (tres)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	14 (catorce)	5 (cinco)	19 (diecinueve)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
TOTAL	26 (veintiséis)	10 (diez)	36 (treinta y seis)

c) Distribución por resto mayor

El Instituto Local procedió entonces a la distribución de las 5 (cinco) Diputaciones de RP restantes por resto mayor, es decir, el remanente más alto entre el resto de las votaciones de cada partido político, en el entendido de que el resto mayor se utiliza el orden decreciente.



Por ello, de las 5 (cinco) diputaciones restantes las asignó de la siguiente manera :

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES MR	COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	TOTAL DE CURULES
	7 (siete)	3 (tres)	0 (cero)	10 (diez)
	2 (dos)	2 (dos)	1 (uno)	5 (cinco)
	3 (tres)	0 (cero)	1 (uno)	4 (cuatro)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
	14 (catorce)	5 (cinco)	0 (cero)	19 (diecinueve)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
TOTAL	26 (veintiséis)	10 (diez)	5 (cinco)	41 (cuarenta y uno)

d) Verificación de los límites de sobre y subrepresentación

Una vez realizada la asignación del total de las 15 (quince) Diputaciones de RP para integrar el Congreso Local, realizó el análisis de la sub y sobrerrepresentación, para ello refirió que se basaba en el criterio establecido en el Acuerdo 71 así como lo establecido en el artículo 321 del Código Local, de la siguiente manera:

- 1) Identificó el número de diputaciones por MR y RP que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación
- 2) Procedió a identificar al porcentaje de representación en el Congreso Local, calculando el valor porcentual de una diputación respecto al total de curules de dicho órgano, y determinó que el valor porcentual de cada curul sería del 2.44% (dos puntos cuarenta y cuatro por ciento) cantidad que multiplicaría por el número de diputaciones por ambos

**SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS**

principios que tiene cada partido y dicho resultado sería el porcentaje de representación del Congreso Local.

- 3) Una vez identificado el porcentaje de representación lo confrontaría con el porcentaje de la votación obtenida por cada partido político, lo cual permitiría determinar si se encuentran dentro de sus límites inferior o superior.
- 4) En el caso de que el resultado de dicha operación resultara que algún partido político estuviera sobrerrepresentado se procedería al descuento de curules.
- 5) Finalmente, una vez hecho el descuento, las mismas serían distribuidas conforme a lo previsto en los incisos d) y e) del artículo 321 del Código Local.

Una vez realizado el ejercicio anterior, el Instituto Local determinó que MORENA se encontraba sobrerrepresentado al tener el 46.34% (cuarenta y seis punto treinta y cuatro por ciento) de la integración del Congreso Local al tener una diferencia del 14.14% (catorce punto catorce por ciento), por lo que de las 5 (cinco) Diputaciones por RP que obtuvo MORENA, le descontó 3 (tres), como se desprende del siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES ²⁹	VALOR PORCENTUAL AL POR DIPUTACIÓN ³⁰	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL ³¹	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ³²	DIFERENCIA DE PORCENTAJE ³³	DIPUTACIONES POR RP ³⁴
---------------------	--	---	---	--	--	--------------------------------------

²⁹ **Total de diputaciones obtenidas por partidos políticos:** PAN: diez. -PRI: cinco. PT: cuatro. Partido Verde Ecologista de México: uno. – Movimiento Ciudadano: cuatro. -PSI: una. -MORENA: diecinueve. Nueva Alianza Puebla: cero .TOTAL: cuarenta y uno.

³⁰ **Valor porcentual por diputación:** PAN: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -PRI: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. PT: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. Partido Verde Ecologista de México: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. – Movimiento Ciudadano: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -PSI: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -MORENA: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. Nueva Alianza Puebla: dos punto cuarenta y cuatro por ciento.

³¹ **Porcentaje de integración del Congreso Local:** PAN: veinticuatro punto treinta y nueve por ciento. -PRI: doce punto veinte por ciento. PT: nueve punto setenta y seis por ciento. Partido Verde Ecologista de México: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. – Movimiento Ciudadano: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -PSI: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -MORENA: cuarenta y seis punto treinta y cuatro por ciento. Nueva Alianza Puebla: cero por ciento.



PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES ²⁹	VALOR PORCENTUAL AL POR DIPUTACIÓN ³⁰	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ³¹	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ³²	DIFERENCIA DE PORCENTAJE ³³	DIPUTACIONES RP ³⁴
	10	2.44%	24.39%	18.78%	5.61%	3
	5	2.44%	12.20%	15.21%	-3.01%	3
	4	2.44%	9.76%	5.28%	4.48%	1
	1	2.44%	2.44%	5.49%	-3.05%	1
	4	2.44%	2.44%	5.59%	-3.15%	1
	1	2.44%	2.44%	3.16%	-0.72%	1
	19	2.44%	46.34%	32.20%	14.14%	5
	0	2.44%	0.00%	3.13%	-3.13%	0
TOTAL	41	-	100%	-	-	15

En ese sentido, procedió a realizar la nueva asignación otorgándole a los partidos políticos, PT, PSI y Nueva Alianza Puebla una curul a cada uno.

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES ³⁵	VALOR PORCENTUAL AL POR DIPUTACIÓN ³⁶	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ³⁷	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ³⁸	DIFERENCIA DE PORCENTAJE ³⁹	DIPUTACIONES RP ⁴⁰
------------------	-------------------------------------	--	--	---	--	-------------------------------

³² **Porcentaje de votación válida emitida:** PAN: dieciocho punto setenta y ocho por ciento. -PRI quince punto veintiuno por ciento. PT: cinco punto veintiocho por ciento. Partido Verde Ecologista de México: cinco punto cuarenta y nueve por ciento. - Movimiento Ciudadano: cinco punto cincuenta y nueve por ciento. -PSI: tres punto dieciséis por ciento. -MORENA: treinta y dos punto veinte por ciento. Nueva Alianza Puebla: tres punto trece por ciento.



³³ **Diferencia de porcentaje:** PAN: cinco punto sesenta y uno por ciento. -PRI: menos tres punto uno por ciento. PT: cuatro punto cuarenta y ocho por ciento. Partido Verde Ecologista de México: menos tres punto cinco por ciento. - Movimiento Ciudadano: menos tres punto quince por ciento. -PSI: menos cero punto setenta y dos por ciento. -MORENA: catorce punto catorce por ciento. Nueva Alianza Puebla: menos tres punto trece por ciento.

³⁴ **Total de diputaciones obtenidas por partidos políticos de RP:** PAN: tres. -PRI: tres. PT: una. Partido Verde Ecologista de México: uno. - Movimiento Ciudadano: una. -PSI: una. -MORENA: cinco. Nueva Alianza Puebla: cero.

³⁵ **Total de diputaciones obtenidas por partidos políticos:** PAN: diez. -PRI: cinco. PT: cinco. Partido Verde Ecologista de México: uno. - Movimiento Ciudadano: uno. -PSI: dos. -MORENA: dieciséis. Nueva Alianza Puebla: uno. TOTAL: cuarenta y uno.

³⁶ **Valor porcentual por diputación:** PAN: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -PRI: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. PT: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. Partido Verde Ecologista de México: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. - Movimiento Ciudadano: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -PSI: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -MORENA: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. Nueva Alianza Puebla: dos punto cuarenta y cuatro por ciento.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES ³⁵	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION ³⁶	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ³⁷	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ³⁸	DIFERENCIA DE PORCENTAJE ³⁹	DIPUTACIONES RP ⁴⁰
	10	2.44%	24.39%	18.78%	5.61%	3
	5	2.44%	12.20%	15.21%	-3.01%	3
	5	2.44%	12.20%	5.28%	6.92%	2
	1	2.44%	2.44%	5.49%	-3.05%	1
	1	2.44%	2.44%	5.59%	-3.15%	1
	2	2.44%	4.88%	3.16%	1.72%	2
	16	2.44%	39.02%	32.20%	6.82%	2
	1	2.44%	2.44%	3.13%	-0.69%	1
TOTAL	41	-	100%	-	-	15

Por ello, las Diputaciones de MR y RP quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES POR MR	DIPUTACIONES POR RP	TOTAL
	7 (siete)	3 (tres)	10 (diez)
	2 (dos)	3 (tres)	5 (cinco)
	3 (tres)	2 (dos)	5 (cinco)
	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)

³⁷ **Porcentaje de integración del Congreso Local:** PAN: veinticuatro punto treinta y nueve por ciento. -PRI: doce punto veinte por ciento. PT: doce punto veinte por ciento. Partido Verde Ecologista de México: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. - Movimiento Ciudadano: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -PSI: cuatro punto ochenta y ocho por ciento. -MORENA: treinta y nueve punto dos por ciento por ciento. Nueva Alianza Puebla: dos punto cuarenta y cuatro por ciento.

³⁸ **Porcentaje de la votación válida emitida:** PAN: dieciocho punto setenta y ocho por ciento. -PRI quince punto veintiuno por ciento. PT: cinco punto veintiocho por ciento. Partido Verde Ecologista de México: cinco punto cuarenta y nueve por ciento. - Movimiento Ciudadano: cinco punto cincuenta y nueve por ciento. -PSI: tres punto dieciséis por ciento. -MORENA: treinta y dos punto veinte por ciento. Nueva Alianza Puebla: tres punto trece por ciento.

³⁹ **Diferencia de porcentaje:** PAN: cinco punto sesenta y uno por ciento. -PRI: menos tres punto uno por ciento. PT: seis punto noventa y dos por ciento. Partido Verde Ecologista de México: menos tres punto cinco por ciento. - Movimiento Ciudadano: menos tres punto quince por ciento. -PSI: uno punto setenta y dos por ciento. -MORENA: seis punto ochenta y dos por ciento. Nueva Alianza Puebla: menos cero punto sesenta y nueve por ciento.

⁴⁰ **Total de diputaciones obtenidas por partidos políticos de RP:** PAN: tres. -PRI: tres. PT: dos. Partido Verde Ecologista de México: uno. - Movimiento Ciudadano: una. -PSI: dos. -MORENA: dos. Nueva Alianza Puebla: una para dar un total de quince diputaciones por dicho principio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
	0 (cero)	2 (dos)	2 (dos)
	14 (catorce)	2 (dos)	16 (dieciséis)
	0 (cero)	1 (uno)	1 (uno)
TOTAL	26 (veintiséis)	15 (quince)	41 (cuarenta y uno)

Al realizar dicha asignación, el IEEP verificó que ninguno de los partidos políticos sobrepasara el límite constitucional de 26 (veintiséis) diputaciones por ambos principios.

e) Verificación de paridad de género del Congreso Local

Finalmente, una vez verificada la integración del Congreso Local el IEEP determinó que se había integrado de manera paritaria como se muestra a continuación.

- Diputaciones por MR: 11 (hombres) y 15 (quince) mujeres.
- Diputaciones por RP: 10 (diez) hombres y 5 (cinco) mujeres.

Así, obtuvo como resultado que el Congreso Local estaría integrado por 21 (veintiún) hombres y 20 (veinte) mujeres.

f) Elegibilidad de las candidaturas designadas

El Instituto Local se pronunció respecto a la elegibilidad de las personas diputadas electas por el principio de RP, señalando que no existía elemento alguno que conllevara a advertir el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad para poder declarar electas sus candidaturas.

Consecuentemente, procedió a declarar a las y los diputados electos y expedir las respectivas constancias de asignación por el principio de RP.

7.2. Modificación de la asignación de Diputaciones por RP por el Tribunal Local

El Tribunal Local revocó el Acuerdo 122 por el cual se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a las

Diputaciones por RP asimismo revocó las constancias de mayoría de Saraí Alejandra Barroso Chávez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto, ordenando que le fuera entregada la constancia de mayoría a la candidata Fhedra Isabel Suriano Corrales y ordeno al IEEP reservar la asignación de una Diputación de RP la cual refirió se encontraba sujeta al resultado firme de la elección extraordinaria que se llevaría a cabo en el Distrito 04 de Zacapoaxtla Puebla.

Por otra parte, desechó la demanda de Marcial Sosa Álvarez al no tener interés jurídico, pues no acreditó estar inscrito como aspirante a una Diputación por RP del Congreso de Puebla.

Ahora bien, al analizar la controversia planteada, el Tribunal Local estudió los siguientes agravios:

- a) Indebida fundamentación y motivación del Acuerdo 122 e inconstitucionalidad de los artículos 315 fracción I y III, 316 fracciones I y II del Código Local;
- b) Asignación de una Diputación de RP por ser un partido registrado a nivel nacional;
- c) Acuerdo 71;
- d) Acuerdo 122;
- e) Votación que debía tomarse para verificar el límite de sobrerrepresentación permitido de 8% (ocho por ciento);
- f) Inaplicación del inciso d) del artículo 321 del Código Local;
- g) Incorrecta asignación de Diputaciones por RP; y
- h) Paridad de género.

En lo que interesa a los presentes juicios, el Tribunal Local determinó lo siguiente:

- a) Votación válida emitida que debe tomarse en cuenta para verificar el límite de sobrerrepresentación permitido del 8% (ocho por ciento)**



El Tribunal Local determinó que no era posible analizar el Acuerdo 122 respecto a la votación válida emitida que debía tomarse en cuenta para verificar el límite de sobrerrepresentación permitido del 8% (ocho por ciento), pues no se había impugnado el Acuerdo 71 en que fueron establecidos los criterios para la asignación de Diputaciones por RP, donde se había incluido el cálculo de la sobre y subrepresentación, puesto que este acuerdo había sido emitido en una etapa del proceso electoral que ya se había agotado, quedando firme y definitivo.

Asimismo, señaló que el Acuerdo 71 -en que se habían establecido los criterios para la fórmula de RP- era un acto definitivo y no era posible realizar ninguna acción para reparar el derecho que MORENA señalaba se había vulnerado.

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que al no haber controvertido el Acuerdo 71 había precluido el derecho de la parte actora en la instancia local, y no podía analizar si la votación válida emitida que utilizó el IEEP en el Acuerdo 122 fue correcta o no, pues fue en el citado acuerdo donde se realizó el estudio y este ya era definitivo y firme.

b) Inaplicación del artículo 321-d) del Código Local

PAN, Movimiento Ciudadano, y el PRI solicitaron en la instancia local la inaplicación del inciso d) del artículo 321 del Código Local⁴¹.

Señalaron que para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución o algún tratado internacional, debía utilizarse como herramienta el *test de proporcionalidad*.

⁴¹ Artículo 321-d): *Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior.*

A partir de dicho análisis, el Tribunal Local determinó que el inciso d) del artículo 321 del Código Local no tenía un fin constitucionalmente válido, pues la regla de asignación de la diputación restada vulneraba el principio de RP previsto en los artículos 166 fracción II de la Constitución General y 35 de la Constitución Local que disponen que el derecho de asignación de Diputaciones por RP y la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación es propio de los partidos políticos en lo individual. Por tanto, consideró que la disposición no superaba el *test de proporcionalidad* en su primera etapa.

En virtud de lo anterior, ordenó la inaplicación al caso concreto del artículo 321.d) del Código Local.

Finalmente, ante lo fundado de ese agravio y la inaplicación de dicho precepto legal modificó el Acuerdo 122.

c) Asignación en plenitud de jurisdicción

Ante la proximidad de la toma de protesta del Congreso de Puebla, el Tribunal Local realizó la asignación de Diputaciones por RP en plenitud de jurisdicción.

Por una parte, señaló que se debía tomar en cuenta lo resuelto en el juicio TEEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 y acumulados en los cuales modificó el resultado de la elección, declarando la nulidad relativa al Distrito 4 en Zacapoaxtla Puebla, y por otro lado se revirtió el resultado de la planilla ganadora en el Distrito 9 en Puebla.

Respecto a la asignación de diputaciones señaló de la siguiente manera las modificaciones antes y después de emitir la resolución impugnada como se muestra a continuación:



CONCEPTO	VOTACIÓN PREVIA A LA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL LOCAL ⁴²	VOTACIÓN POSTERIOR A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL LOCAL ⁴³
PAN	469,695	468,052
PRI	380,134	380,222
Partido de la Revolución Democrática	62,535	62,720
PT	131,950	131,902
Partido Verde Ecologista de México	137,269	137,162
Movimiento Ciudadano	139,700	139,575
Partido Compromiso Por Puebla	37,460	37,380
PSI	78,949	78,813
MORENA	805,408	803,871
Nueva Alianza por Puebla	78,276	78,153
Partido Encuentro Solidario	57,196	57,101
Redes Sociales Progresistas	49,916	49,833
Fuerza por México	71,759	71,673

⁴² **Votación previa a las resoluciones del Tribunal Local:** PAN: cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco. -PR: trescientos ochenta mil ciento treinta y cuatro. -Partido de la Revolución Democrática: sesenta y dos mil quinientos treinta y cinco. PT: ciento treinta y un mil novecientos cincuenta. -Partido Verde Ecologista de México: ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y nueve. - Movimiento Ciudadano: ciento treinta y nueve mil setecientos. -Partido Compromiso Por Puebla: treinta y siete mil cuatrocientos sesenta. -PSI: setenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve. MORENA ochocientos cinco mil cuatrocientos ocho. -Nueva Alianza por Puebla: setenta y ocho mil doscientos setenta y seis. -Partido Encuentro Solidario: cincuenta y siete mil ciento noventa y seis. Redes Sociales Progresistas: cuarenta y nueve mil novecientos dieciséis. Fuerza por México: Setenta y un mil setecientos cincuenta y nueve. **Votos candidaturas no registradas:** dos mil doscientos cincuenta y cinco. Votos nulos: ciento doce mil novecientos cuarenta. **Votación Total:** dos millones seiscientos quince mil cuatrocientos cuarenta y dos.









⁴³ **Votación posterior a las resoluciones del Tribunal Local:** PAN: cuatrocientos sesenta y ocho mil cincuenta y dos. -PRI: trescientos ochenta mil doscientos veintidós.- Partido de la Revolución Democrática: sesenta y dos mil setecientos veinte. PT: ciento treinta y un mil novecientos dos -Partido Verde Ecologista de México: ciento treinta y siete mil ciento sesenta y dos. -Movimiento Ciudadano: ciento treinta y quinientos setenta y cinco. -Partido Compromiso Por Puebla: treinta y siete mil seiscientos ochenta. -PSI: setenta y ocho mil ochocientos trece. MORENA ochocientos tres mil ochocientos setenta y uno. -Nueva Alianza por Puebla: setenta y ocho mil ciento cincuenta y tres. - Partido Encuentro Solidario: cincuenta y siete mil ciento uno. -Redes Sociales Progresistas: cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y tres. -Fuerza por México: setenta y un mil seiscientos setenta y tres. **Votos de candidaturas no registradas:** dos mil doscientas cuarenta y nueve. **Votos nulos:** ciento doce mil setecientos noventa y tres. **Votación total:** dos millones seiscientos once mil cuatrocientos noventa y nueve.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

CONCEPTO	VOTACIÓN PREVIA A LA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL LOCAL ⁴²	VOTACIÓN POSTERIOR A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL LOCAL ⁴³
Voto de candidaturas no registradas	2,255	2,249
Votos nulos	112,940	112,793
Votación Total	2'615,442	2'611,499

Ahora bien, respecto a la aplicación de la fórmula de Diputaciones por RP que el Tribunal Local realizó en plenitud de jurisdicción, reasignó las Diputaciones por RP por cociente natural de la siguiente forma:

Asignó al PAN de la primera a la tercera ronda 3 (tres) diputaciones, al PRI 2 (dos) diputaciones en la primera y segunda ronda y finalmente a MORENA le fueron asignadas 5 (cinco) Diputaciones de la primera a la quinta ronda, todas estas por cociente natural.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA ⁴⁴	DIPUTACIONES RP ⁴⁵
	459,179	3
	346,839	2
	124,259	0
	128,439	0
	133,806	0
	76,360	0
	766,876	5
	74,640	0

⁴⁴ **Votación válida efectiva por partidos políticos:** PAN: cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y nueve. -PRI: trescientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y nueve. -PT: ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta y nueve. -Partido Verde Ecologista de México: ciento veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve. Movimiento Ciudadano. Ciento treinta y tres mil ochocientos seis. -PSI: setenta y seis mil trescientos sesenta. -MORENA: setecientos sesenta seis mil ochocientos setenta y seis mil. -Nueva Alianza por Puebla: setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta. **Votación Total:** dos millones ciento diez mil trescientos noventa y ocho.

⁴⁵ **Diputaciones por RP para los partidos políticos:** PAN: tres. -PRI: dos. -PT: cero. Partido Verde Ecologista de México: cero. -Movimiento Ciudadano: cero. -PSI: cero. -MORENA: cinco. -Nueva Alianza por Puebla: cero.



Votación Total	2,110,398	10
----------------	-----------	----

Por otra parte, respecto a la asignación por resto mayor otorgó las siguientes diputaciones de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA ⁴⁶	DIPUTACIONES RP ⁴⁷	RESTO MAYOR ⁴⁸	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR ⁴⁹	DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS ⁵⁰
	459,179	3	37,099.4	0	3
	346,839	2	65,452.6	0	2
	124,259	0	124,259	1	1
	128,439	0	128,439	1	1
	133,806	0	133,806	1	1
	76,360	0	76,360	1	1
	766,876	5	63,410	0	5
	74,640	0	74,640	1	1
Votación Total	2,110,398	10	-	5	15

⁴⁶ **Votación válida efectiva por partidos políticos:** PAN: cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y nueve. -PRI: trescientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y nueve. -PT: ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta y nueve. -Partido Verde Ecologista de México: ciento veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve. Movimiento Ciudadano. Ciento treinta y tres mil ochocientos seis. -PSI: setenta y seis mil trescientos sesenta. -MORENA: setecientos sesenta seis mil ochocientos setenta y seis mil. -Nueva Alianza por Puebla: setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta. **Votación Total:** dos millones ciento diez mil trescientos noventa y ocho.

⁴⁷ **Diputaciones por RP para los partidos políticos:** PAN: tres. -PRI: dos. -PT: cero. Partido Verde Ecologista de México: cero. -Movimiento Ciudadano: cero. -PSI: cero. -MORENA: cinco. -Nueva Alianza por Puebla: cero. Total de diputaciones: diez.

⁴⁸ **Resto mayor de los partidos políticos:** PAN: treinta y siete mil noventa y nueve punto cuatro. -PRI: trescientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y nueve. -PT: ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta y nueve. Partido Verde Ecologista de México: ciento veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve. -Movimiento Ciudadano: ciento treinta y tres mil ochocientos seis. -PSI: setenta y seis mil trescientos sesenta. - MORENA: sesenta y tres mil cuatrocientos diez. -Nueva Alianza por Puebla: setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta.









⁴⁹ **Diputaciones por resto mayor:** PAN: cero. -PRI: cero. -PT: una. Partido Verde Ecologista de México: una. -Movimiento Ciudadano: una. -PSI: una. -MORENA: cero. -Nueva Alianza por Puebla: una. **Total de diputaciones:** cinco.

⁵⁰ **Diputaciones por ambos principios:** PAN: tres. -PRI: dos. -PT: una. Partido Verde Ecologista de México: una. -Movimiento Ciudadano: una. -PSI: una. - MORENA: cinco. -Nueva Alianza por Puebla: una. **Total de diputaciones:** quince.

⁵¹ **Porcentaje de representación del Congreso local:** PAN veintiuno punto noventa y seis por ciento. - PRI: nueve punto setenta y seis por ciento. PT: nueve punto setenta y seis por ciento. -Partido Verde Ecologista de México: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -Movimiento Ciudadano: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. PSI: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. -MORENA: cuarenta y seis punto treinta y seis por ciento. -Nueva Alianza por Puebla: dos punto cuarenta y cuatro por ciento.

**SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS**

Respecto a la verificación de la sub y sobrerrepresentación determinó que MORENA se encontraba fuera de los límites de sobrerrepresentación al tener el 46.36% (cuarenta y seis por ciento), pues dicho partido tenía el 32.23% (treinta y dos puntos veintitrés por ciento) y al sumarle los 8 (ocho) puntos excedía el máximo legal permitido de 40.23% (cuarenta punto veintitrés por ciento) de la representación en el Congreso Local.

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES MR Y RP	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL ⁵¹	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ⁵²	SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN
	9 (nueve)	21.96%	19.30%	NO
	4 (cuatro)	9.76%	14.57%	NO
	4 (cuatro)	9.76%	5.22%	NO
	1 (uno)	2.44%	5.40%	NO
	1 (uno)	2.44%	5.63%	NO
	1 (uno)	2.44%	3.21%	NO
	19 (diecinueve)	46.36%	32.23%	SÍ
	1 (uno)	2.44%	3.14%	NO

En ese sentido determinó reasignar 3 (tres) Diputaciones para asignarle al PRI, Movimiento Ciudadano y al PSI una Diputación de RP.

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ⁵³	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ⁵⁴	SUB O SOBRRERREPRESENTACIÓN ⁵⁵	REASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES	NUEVO PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ⁵⁶	NÚMERO FINAL DE DIPUTACIONES RP
------------------	--	---	---	------------------------------	--	---------------------------------

⁵² **Porcentaje de la votación:** PAN diecinueve punto treinta por ciento. – PRI: catorce punto cincuenta y siete por ciento. PT: cinco punto veintidós por ciento. – Partido Verde Ecologista de México: cinco punto cuarenta por ciento. –Movimiento Ciudadano: cinco punto sesenta y tres por ciento. PSI: tres punto veintiuno por ciento. –MORENA: treinta y dos punto veintitrés por ciento. –Nueva Alianza por Puebla: tres punto catorce por ciento.

⁵³ **Porcentaje del Congreso Local:** PRI: nueve punto setenta y seis por ciento. – Movimiento Ciudadano: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. PSI: dos punto cuarenta y cuatro por ciento.

⁵⁴ **Porcentaje de la votación:** PRI: catorce punto cincuenta y siete por ciento. – Movimiento Ciudadano: cinco punto sesenta y dos por ciento. PSI: tres punto veintiuno por ciento.



PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ⁵³	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN ⁵⁴	SUB O SOBERRREPRESENTACIÓN ⁵⁵	REASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES	NUEVO PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO ⁵⁶	NÚMERO FINAL DE DIPUTACIONES RP
	9.76%	14.57%	-4.81%	1 (uno)	12.20%	3
	2.44%	5.62%	-3.18%	1 (uno)	4.88%	2
	2.44%	3.21%	-0.77%	1 (uno)	4.88%	2

Aunado a ello, el Tribunal Local determinó reservar una diputación retirada a MORENA hasta que se celebre la elección extraordinaria de la diputación de MR del Distrito 4 de Zacapoaxtla, por lo que esta no podía ser entregada ni asignada a ningún partido político.

Una vez realizada la asignación de Diputaciones de RP, el Tribunal Local determinó que el Congreso de Puebla quedaría integrado de la siguiente manera:

Concepto	Verificación del principio de paridad				
	MR		RP		Ambos principios
Género	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre y Mujer
	2 (dos)	4 (cuatro)	2 (dos)	1 (una)	9 (nueve)
	1 (uno)	1 (una)	2 (dos)	1 (una)	5 (cinco)
	2 (dos)	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)	4 (cuatro)
	0 (cero)	0 (una)	1 (uno)	0 (cero)	1 (uno)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	1 (una)	2 (dos)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	1 (una)	2 (dos)
	5 (cinco)	9 (nueve)	0 (cero)	1 (una)	15 (quince)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	0 (cero)	1 (uno)
TOTAL	10 (diez)	15 (quince)	9 (nueve)	5 (cinco)	39 (treinta y nueve)

⁵⁵ **Sub o Sobrerrepresentación:** PRI: menos cuatro punto ochenta y uno por ciento. -movimiento Ciudadano: menos tres punto dieciocho por ciento. -PSI: menos punto setenta y siete por ciento.

⁵⁶ **Nuevo porcentaje de integración del Congreso Local:** PRI: doce punto veinte por ciento. Movimiento Ciudadano cuatro punto ochenta y ocho por ciento. PSI: cuatro punto ochenta y ocho por ciento.

Finalmente determinó que el Congreso Local estaría integrado por 19 (diecinueve) hombres y 20 (veinte) mujeres, asimismo vinculó al Consejo General del IEEP para que una vez celebrada la elección extraordinaria del Distrito 4 de Zacapoaxtla y en su momento asignara la Diputación de RP, lo hiciera respetando el principio de paridad de género.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Suplencia

Respecto de los Juicios de la Ciudadanía, el artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Respecto de los Juicios de Revisión, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, el estudio de las demandas se hará atendiendo a dicho principio.

No obstante lo anterior, en todos los casos, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵⁷ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵⁸.**

8.2. Planteamiento de la controversia y metodología

Del estudio de las demandas, esta Sala Regional advierte que las partes actoras controvierten los criterios adoptados por el Tribunal Local al analizar y, posteriormente, revocar el Acuerdo 122 respecto de los siguientes temas:

- a) Momento en que debe verificarse la sub y sobre representación;
- b) Votación que debe tomarse en cuenta para el cálculo de la sub y sobrerrepresentación;
- c) La indebida inaplicación del artículo 321-d) del Código Local;
- d) La falta de cumplimiento del principio de paridad, mediante análisis por partido político y ajuste de las listas; y
- e) Indebida reserva de una Diputación de RP.

De lo anterior se desprende que la controversia se centra exclusivamente en puntos relacionados con la forma en que el Tribunal Local llevó a cabo el procedimiento de asignación de Diputaciones por RP, de ahí que el estudio que llevará a cabo esta Sala Regional agotará cada uno de los temas planteados, en el orden antes expuesto (pues corresponde con las distintas etapas del procedimiento referido), y -por tanto- a reserva de que

⁵⁷ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁵⁸ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

el sentido de lo resuelto por esta Sala Regional en los respectivos temas haga innecesario el estudio de las subsecuentes.

8.3. Análisis de agravios

8.3.1. Marco normativo (congruencia y exhaustividad)

Previo al estudio de los agravios en particular, esta Sala Regional considera necesario exponer el marco normativo respecto del principio constitucional de justicia completa cuya vulneración se desprende de las distintas demandas.

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁵⁹.

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia,

⁵⁹ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁶⁰ en la que se sostiene que, la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

8.3.2. Momento en que debe verificarse la sub y sobrerrepresentación

El PAN y la actora en el juicio SCM-JDC-2036/2021 argumentan que el estudio que llevaron a cabo tanto el IEEP como el Tribunal Local fue incorrecto, pues -en su consideración- la revisión de la sub y sobrerrepresentación, conforme a los artículos 116 fracción II tercer párrafo de la Constitución General, 35 fracción IV de la Constitución Local y 16 y 318 del Código Local, debe hacerse de manera previa a cada una de las rondas de asignación por cociente natural y resto mayor, y no -como hicieron las

⁶⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.

autoridades locales- después de agotar las referidas rondas de asignación.

A su juicio, la forma en que ambas autoridades realizaron el procedimiento de asignación implica una distorsión de la fórmula de asignación. Consideran -además- que su postura tiene sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior, concretamente al resolver el recurso SUP-REC-690/2015.

En ese sentido, refieren que a pesar de que el PAN hizo ese planteamiento ante el Tribunal Local, éste -indebidamente- dejó de analizar su causa de pedir en perjuicio de su garantía de audiencia derecho de acceso a la justicia.

El agravio es **fundado**.

Como refieren el PAN y Verónica María Sobrado Rodríguez, de la demanda de dicho partido ante el Tribunal Local⁶¹ se desprende que en esa instancia planteó -entre otras cuestiones- que:

- a) El IEEP había interpretado incorrectamente el artículo 116 fracción II tercer párrafo de la Constitución General en cuanto a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación **en cada una de las etapas previas a la asignación**; y
- b) Que dicha autoridad dejó de observar los principios que rigen la sobrerrepresentación, **concretamente su verificación en cada una de las etapas de asignación** como se prevé en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

⁶¹ Concretamente lo visible en las hojas 106 (reverso) a 115 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-260/2021.

Además, llevó a cabo un ejercicio de asignación de Diputaciones de RP en que verificó los límites referidos antes de cada una de las etapas de asignación; es decir, como afirmó -ante el Tribunal Local- que debió hacerlo el IEEP.

Por su parte, al analizar los agravios dirigidos contra la forma en que el Instituto Local llevó a cabo la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, el Tribunal Local, se centró en analizar los planteamientos respecto a la votación que debía utilizarse para dicha verificación (agravios que calificó como inoperantes) y en la inaplicación del artículo 321-d) del Código Local, sin dar una respuesta frontal al planteamiento del PAN.

De hecho, señaló que con la inaplicación del artículo 321-d) del Código Local el resto de los agravios encontraban respuesta por sí solos, y se resolvía toda la problemática que se desprendía de su análisis conjunto, por lo que era innecesario su estudio.

Sin embargo, como hace notar el PAN en esta instancia, la inaplicación de la disposición referida (que establecía una prelación en la recepción de las diputaciones retiradas al partido que excedía los límites de representación) no resolvió el tema planteado; esto es, que la verificación debía hacerse antes de cada una de las etapas y no al final del procedimiento de asignación, ni implicó de forma alguna una respuesta frontal a tales argumentos.

Además, esta Sala Regional no advierte cómo la inaplicación de una regla de prelación en la asignación de las diputaciones retiradas a quienes excedieron su límite de sobrerrepresentación, haría innecesario el estudio sobre el planteamiento del momento en el que debe hacerse la

verificación de los límites; esto es, una acción previa a dicha asignación.

En ese sentido, la autoridad responsable incumplió su deber de brindar una justicia completa, en términos del artículo 17 Constitución General, pues omitió resolver integralmente todas las cuestiones que le fueron planteadas por el PAN.

De ahí que el agravio sea **fundado** y suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada.

Los efectos de dicha revocación se analizarán en el apartado 8.3.6.

8.3.3. Incorrecto uso de votación para el análisis de la sub y sobrerrepresentación

MORENA y Carlos Alberto Evangelista Aniceto argumentan que fue incorrecto e injustificado que tanto el IEEP como el Tribunal Local hubieran utilizado la votación válida emitida para llevar a cabo la verificación de la sub y sobrerrepresentación, pues -en su consideración- la votación que debe ser utilizada es la votación válida efectiva.

- **SCM-JRC-260/2021**

MORENA refiere que el Tribunal Local, indebidamente, dejó de analizar sus planteamientos respecto a que la votación que debía tomarse para el análisis del límite de sobrerrepresentación era la votación efectiva; esto es, sin contar la votación de aquellos partidos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación.

Señala que en la sentencia impugnada el Tribunal Local declaró inoperantes sus agravios al considerar que pretendía impugnar

el Acuerdo 71 -y no el Acuerdo 122-, pero que al no haberlo hecho oportunamente había precluido su derecho, en atención al principio de definitividad. Sin embargo, argumenta que su pretensión no era impugnar las reglas del Acuerdo 71, pues dichos lineamientos no establecieron en ningún apartado que la votación a utilizarse para la comprobación era la válida emitida y no la válida efectiva (incluso, dice que el Tribunal Local omitió señalar qué parte de dichos lineamientos contenían tal disposición), y -en todo caso- su pretensión hubiera pasado por el control de la constitucionalidad del Acuerdo 71, al haber sido el Acuerdo 122 su acto de aplicación.

Además, indica que en la misma sentencia fue inaplicado un artículo del Código Local que no fue impugnado oportunamente, por lo cual la resolución impugnada era, además, incongruente.

Por otra parte, refiere que la sentencia impugnada vulnera el artículo 94 de la Constitución General, pues descató de forma directa lo establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, 67/2015 y acumuladas en las cuales dicho órgano jurisdiccional señaló los lineamientos para la aplicación de la votación efectiva para la asignación de Diputaciones por RP.

Aunado a ello, señala que tanto el Tribunal Local como el IEEP inaplicaron implícitamente el artículo 116 fracción II de la Constitución General al interpretar de manera incorrecta la normativa local, pues tomaron en cuenta la votación válida emitida para el cálculo del límite de sub y sobrerrepresentación, en lugar de la válida efectiva.

En ese sentido, señala que conforme al criterio establecido en el juicio de revisión constitucional SUP-REC-1071/2018 se resolvió que no existía libertad de configuración legislativa para calcular el límite de sub y sobrerrepresentación, pues todos los estados debían de atender a lo previsto en la Constitución General.

Señala que una vez realizada la asignación de Diputaciones de RP, el Tribunal Local de manera errónea tomó la votación válida emitida correspondiente al 32.23% (treinta y dos punto veintitrés por ciento) lo que trajo como consecuencia que redujera 3 (tres) curules a MORENA indebidamente, cuando solo debió quitarle 1 (una).

Finalmente señaló que a MORENA le correspondían 14 (catorce) diputaciones por MR y 4 (cuatro) por RP, para el total de 18 (dieciocho) curules en el Congreso Local, contrario a lo determinado por el Tribunal Local.

- **SCM-JDC-2034/2021**

Los agravios de Carlos Alberto Evangelista Aniceto coinciden esencialmente con los de MORENA; pero, además, señala que le causa agravio que para el cálculo del límite de sub y sobrerrepresentación, el Tribunal Local haya considerado la votación válida emitida y no la votación válida efectiva, pues al considerar la primera, revocó su constancia de asignación en la segunda posición de la lista de MORENA, lo cual vulneró sus derechos político-electorales de ser votado.

Respuesta

Los planteamientos son **fundados**.



Como refiere MORENA, en su demanda en la instancia previa⁶² señaló como agravio que, para la comprobación de los límites a la representación, el IEEP había utilizado indebidamente una votación que incluía la de los partidos que no habían obtenido el porcentaje mínimo y -por tanto- no participaron en la asignación de curules y no representaban una fuerza política que debiera ser representada.

Lo anterior, en su consideración, era contrario al propio artículo 116 fracción II de la Constitución General y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte -en la acción de inconstitucionalidad 83/2017- y por la Sala Superior -en los recursos SUP-REC-986/2018 y acumulados, SUP-REC-1036/2018 y acumulados, SUP-REC-1041/2018 y acumulados, SUP-REC-1071/2017 y acumulados, y SUP-REC-1176/2018 y acumulados- en cuanto a que no existe libertad de configuración legislativa para las legislaturas locales respecto de la base sobre la cual calcular los límites de sub y sobrerrepresentación, pues lo debido es utilizar el universo de votos que permitan verificar el grado de correspondencia entre los votos que fueron eficaces para la integración de cada congreso local y los escaños asignados a cada fuerza política.

En ese sentido, argumentó que el IEEP debía utilizar la votación válida efectiva y no, como erróneamente lo hizo, la válida emitida.

Al respecto, como refiere MORENA, el Tribunal Local señaló que lo que dicho partido pretendía era impugnar el Acuerdo 71, pues era en este donde se habían establecido los lineamientos que seguiría el Instituto Local para la asignación de las Diputaciones de RP.

⁶² Consultable en las hojas 43 a 46 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-260/2021.

Bajo dicha lógica, consideró que el partido actor debió impugnar oportunamente dicho acuerdo (pues fue emitido desde el 31 [treinta y uno] de mayo) y al no haberlo hecho, había adquirido definitividad y firmeza, precluyendo el derecho de MORENA a combatirlo y -por tanto- haciendo inoperantes sus agravios en esa instancia.

Sin embargo, como observa el partido actor, el Tribunal Local omitió referir por qué consideró que la obligación de tomar en cuenta la votación válida emitida en lugar de la válida efectiva derivaba del Acuerdo 71 y no era -como sugería el partido actor- un acto propio del IEEP al emitir el Acuerdo 122 (que era el acto impugnado a revisión) y susceptible de ser valorado en su constitucionalidad y legalidad por el Tribunal Local.

Ante la falta de referencia por parte la responsable de la disposición o criterio específico del Acuerdo 71 que -a juicio de dicho órgano jurisdiccional- debió ser impugnado por MORENA, esta Sala Regional procedió al análisis del referido documento sin encontrar en él alguna referencia a la votación que debía utilizarse para la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación como se aprecia en la siguiente imagen:



d) Cálculo de la sobre y subrepresentación.

Tal y como lo instruye el artículo 321, incisos a), b) y c), del Código, una vez que se aplicó la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a verificar que los partidos políticos que participaron en el ejercicio no se encuentren fuera de sus límites superior e inferior.

Para ello, se hará lo siguiente:

d.1 Se identificará el número de diputaciones por ambos principios que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación.

d.2 Se procederá a identificar el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de cada uno de los partidos políticos, lo que se hará calculando el valor porcentual de una diputación, respecto del total de las curules que integran el citado Órgano Legislativo.

La operación se hará aplicando una regla de tres, como se ejemplifica a continuación:

$$\begin{array}{r} 41 - 100 \\ 1 - X \\ \hline 100/41 = 2.44\% \end{array}$$

Así las cosas, el valor porcentual de una curul respecto de la conformación del Congreso del Estado, será de 2.44%, dicho valor será multiplicado por el número de diputados que por ambos principios tiene cada partido político y el resultado de dicha operación será el porcentaje de representación en el Congreso del Estado.

d.3 Identificado el porcentaje de representación se procederá a confrontarlo con el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que participaron en el ejercicio, lo que permitirá determinar que se encuentran dentro de sus límites inferior o superior, términos que se encuentran definidos en el artículo 318, fracciones II y III, del Código.

d.4 Si como resultado de la operación descrita en el punto anterior se obtiene que algún partido político está sobrerrepresentado, se procederá a efectuar el descuento de curules previsto en el inciso c) del artículo 321 del Código, sin afectar los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

d.5 Efectuado el descuento de curules previsto en el punto identificado como c.4, las mismas serán distribuidas según se prevé en los incisos d) y e) del citado artículo 321.

Fuera del apartado mostrado en la imagen previa, no existe ninguna otra referencia a la votación que el IEEP debía utilizar para la verificación de sub y sobrerrepresentación, y de la misma tampoco se desprende que se haga una referencia expresa a la votación válida emitida.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el partido actor tiene razón, pues de su demanda ante el Tribunal Local no se desprende su intención de impugnar el Acuerdo 71, y de la revisión del mismo tampoco se desprende que estableciera la obligación para el Instituto Local de tomar en cuenta la votación

válida emitida -en vez de la efectiva- para comprobar los límites a la representación.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable modificó la controversia planteada por el partido actor, pues a pesar de que sus agravios estaban dirigidos a combatir la actuación del IEEP al emitir el Acuerdo 122, erróneamente consideró que su pretensión era impugnar el diverso Acuerdo 71, evitando con ello su estudio y respuesta frontal.

En este sentido, esta Sala Regional considera que la actuación del Tribunal Local al modificar la controversia planteada por la parte actora, implicó una violación al principio de congruencia previsto en el artículo 17 de la Constitución General que rige la actuación de las autoridades judiciales, pues éstas -como ya se dijo- están obligada a resolver los medios de impugnación tomando como base la controversia planteada por las partes.

Por tanto, es **fundado** el agravio de la parte actora y es suficiente para revocar -respecto de este punto- la resolución impugnada.

Los efectos de dicha revocación se analizarán en el apartado 8.3.6.

8.3.4. Inaplicación del artículo 321-d) del Código Local

- **SCM-JRC-261/2021**

El PT señala que el Tribunal Local no debió inaplicar el inciso d) del artículo 321 del Código Local, toda vez que dicha disposición normativa fue conocida por quienes participaron en el proceso electoral, quienes tuvieron la oportunidad de inconformarse en su momento.

Así, señala que al momento de la aprobación de esa disposición no causaba perjuicio a algún instituto político pues no se había materializado, porque si las normas estuvieran en suspenso hasta materializarse entonces no se tendría certeza de las reglas aprobadas y conocidas.

De lo anterior refiere que la citada disposición está dentro de la libertad configurativa de la cual gozan todos los estados, y si bien esa libertad está acotada a seguir principios constitucionales y convencionales, en el caso no advierte que sea contraria a la constitución o tratados internacionales ni a las bases constitucionales respecto a la repartición de curules por el principio de RP.

Además, indica que las Diputaciones de RP están ligadas a las electas bajo el principio de MR, por lo que se debe cruzar el umbral para acceder a la repartición de las diputaciones de RP por lo que se está ante la representatividad del Congreso de Puebla, de ahí que pueda advertirse que la finalidad de la disposición del inciso d) del artículo 321 del Código Local es dotar de un orden respecto a la ronda de asignación en caso de que alguna fuerza quede sobrerrepresentada.

Añade que no se otorga una curul a una coalición o candidatura común, sino que se establece cuál de los partidos más subrepresentados debe tener acceso a la curul que fue restada en el caso a algún partido sobrerrepresentado que hubiera participado coaligado o en candidatura común en la elección.

También menciona que si bien se descontaron curules a MORENA por estar sobrerrepresentado, la disposición

respectiva establece qué debe acontecer con esas curules, por lo que al participar el PT coaligado con dicho partido y estar subrepresentado era correcta la asignación de la curul a su favor.

En ese sentido, considera que erróneamente el Tribunal Local señaló que el procedimiento establecido en el inciso d) del artículo 321 del Código Local se estaba asignando una curul a la coalición integrada por MORENA y el PT, sin embargo, la diputación sería asignada solo al PT en forma individual, de ahí que no se estuviera en contravención a la Constitución General ni al modelo de asignación de curules por RP.

- **SCM-JDC-2035/2021**

Por su parte, Saraí Alejandra Barroso Chávez señala que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada pues el Tribunal Local partió de la premisa errónea de considerar que la disposición contenida en el inciso d) del artículo 321 del Código Local no tenía un fin constitucionalmente válido, para lo cual reprodujo los razonamientos y consideraciones de la sentencia emitida por la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1091/2018 y acumulados, en que la controversia versó sobre cuál era la votación que debía considerarse en la etapa del procedimiento de asignación identificada como “porcentaje mínimo” conforme al entonces artículo 320-II del Código Local, el cual no está vigente; de ahí que se trate de hechos y disposiciones distintas que no resultaban aplicables en este caso.

Por otra parte menciona que el artículo 35 de la Constitución Local establece una remisión normativa al Código Local para el desarrollo del procedimiento de asignación de diputaciones de RP y si bien el mencionado artículo 35 no hace referencia a las



coaliciones o candidaturas comunes, lo cierto es que en atención al principio de reserva de ley dicho procedimiento sí está previsto en el Código Local por lo que el Tribunal Local debió entender que esa ausencia era una cuestión de técnica legislativa y remisión normativa.

Aunado a ello, estima que la consideración del Tribunal Local en el sentido de que de los artículos 318 y 320 del Código Local no se desprendía la asignación por RP o se vinculara con la votación obtenida por las coaliciones o candidaturas comunes en su conjunto, resultaba insuficiente para establecer que la regla establecida en el inciso d) del artículo 321 del citado código no tenía fin constitucional válido.

Así, considera que la mencionada disposición normativa al establecer que deben distribuirse las diputaciones que se respeten al partido político sobrerrepresentado, no contraviene las diversas disposiciones que establecen como referente la votación obtenida por cada partido en lo individual, por lo que no era factible que el Tribunal Local indicara que se trataba de un voto en conjunto.

En ese orden de ideas, menciona que el Tribunal Local desestimó que la disposición controvertida tenía como razón esencial que los triunfos de mayoría computados para calcular dicho límite fueron obtenidos por todos o partidos políticos que conformaron la coalición, por lo que la votación lograda no representa los votos que le dieron el triunfo a la candidatura de ahí que sea necesaria la suma de los recibidos por todos los partidos que conforman la coalición, lo que a su decir tiene sustento en las disposiciones de la Ley de Partidos.

Finalmente, refiere que el Tribunal Local fue omiso en establecer cuál era la relación de los artículos 35 de la Constitución Local y el artículo 116 fracción II de la Constitución General, pues debió señalar las razones por las que arribó a la conclusión que la disposición controvertida vulneraba los principios de RP y verificación de los límites de sobre y subrepresentación propios de los partidos en lo individual, y por qué los votos obtenidos por una coalición no harían patente la expresión política emitida en las urnas.

Ahora bien, a efecto de analizar estos agravios, resulta necesario retomar las consideraciones que tomó el Tribunal Local para inaplicar el artículo 321-d) del Código Local.

El Tribunal Local estableció que el inciso d) del artículo 321 del Código Local no tenía un fin constitucionalmente válido por lo que no superaba la primera fase del test de proporcionalidad.

Para ello, refirió que la disposición en cuestión pretendía mantener las coaliciones o candidaturas comunes para que en el caso de que algún partido político coaligado o asociado se sobrerrepresente, el descuento de la curul respectiva se asigne a alguno de los partidos que conformaron la coalición o la candidatura común,

Así, indicó en esencia, que el artículo 35 de la Constitución Local estableció que el derecho de asignación de Diputaciones de RP era propio de los partidos políticos, quienes de inicio deben satisfacer requisitos para acceder a ello, tales como el haber postulado candidaturas en por lo menos dos terceras partes de los distritos de mayoría relativa y la obtención de un porcentaje mínimo de votación.

En ese sentido, señaló que de dicho artículo no se desprendía alusión alguna a las coaliciones o candidaturas comunes, lo que atiende precisamente al derecho de cada instituto político en lo individual de representar las preferencias de la ciudadanía que votó por ellas para integrar la legislatura estatal.

Además, refirió que de los artículos 318 y 320 del Código Local se advertía que la asignación de Diputaciones por RP atendía en todos los casos a la votación que obtenga cada partido político.

Por ello, consideró que de dichos artículos no se desprendía que la asignación por el principio de RP atañe o vincule, ni siquiera en forma indirecta a la votación obtenida por las coaliciones o candidaturas comunes en su conjunto, ya que todo caso se trata de reflejar la preferencia ciudadana por cada una de las opciones políticas en lo particular.

De esta manera refirió que los partidos políticos que participan en conjunto a través de una coalición o candidatura común, el voto obtenido para cada uno de ellos se contabiliza en lo individual y en ningún caso el voto conjunto podrá ser tomado en cuenta para llevar a cabo una asignación por el principio de RP.

También indicó que el artículo 321-d) del Código Local no puede ser interpretado de manera aislada, sin considerar en su conjunto las disposiciones constitucionales y legales que regulan la asignación de diputaciones de RP, las cuales se refieren de manera individual a los partidos políticos.

En ese sentido, señaló que el artículo 321-d) del Código Local debía ser acorde con lo que establecen los artículos 116 fracción

II de la Constitución General y 35 de la Constitución Local, respecto a los límites de sub y sobrerrepresentación que las legislaturas locales deben adoptar en sus legislaciones y considera a los partidos políticos en lo individual para determinar dichos límites.

Para ello resaltó que en el Acuerdo 49 se hizo alusión a que las coaliciones solo aplican para el principio de MR pero no para el de RP.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local determinó la inaplicación del artículo 321-d) del Código Local, señalando que era evidente que no tenía un fin constitucionalmente válido al prever que en caso de sobrerrepresentación el descuento de la curul respectiva se asigne a alguno de los partidos con los que se conformó la coalición o la candidatura común, ya que el derecho de asignación de diputaciones por el principio de RP y la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación es propio de los partidos en lo individual, y no de los obtenidos por una coalición.

Respuesta

Esta Sala Regional califica como sustancialmente **fundados** los agravios del PT y de la parte actora del juicio SCM-JDC-2035/2021 en que refieren que fue incorrecto que el Tribunal Local inaplicara el artículo 321-d) del Código Local al considerar que dicha disposición no tenía un fin constitucionalmente válido sobre la base de que disponía la aplicación del voto conjunto para ser tomado en cuenta en la asignación de Diputaciones por RP.

En efecto, el artículo 321 del Código Local para efecto de verificar los límites de sobre y subrepresentación dispone en la parte conducente los siguientes pasos:

Artículo 321.

a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputa[ciones] por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones, o candidaturas comunes hará esta identificación en atención a lo manifestado por estas en el momento del registro de sus candidatas y candidatos.

b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en la Cámara de cada uno de los partidos políticos que participaron en cualquiera de las asignaciones por representación proporcional, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior.

c) En función de lo anterior, a los partidos que se encuentren por arriba de su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior.

e) Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándose la al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

f) Una vez que todos los partidos políticos que participaron en la asignación se encuentren dentro de sus límites inferior y superior, el Consejo General procederá a verificar que no se exceda el límite de contar con más de veintiséis diputa[ciones] postulados por ambos principios, tomando en consideración, la forma de postulación por la que optó cada instituto político.

Para ello, el Consejo General consolidará el total de Diputadas y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional que obtuvieron los partidos políticos que postularon candidatas o candidatos por coalición, o candidatura común, lo que permitirá hacer la verificación considerándolos como una sola fuerza política. Los partidos que postularon candidatas o candidatos en lo individual participarán de esa manera en la verificación, lo mismo sucederá tratándose de coaliciones parciales o flexibles.

g) Si en términos de la fracción anterior se obtiene que alguna fuerza política se excede del límite de veintiséis diputadas y diputados por ambos principios, le serán descontadas el número de diputaciones necesarias para ajustarla al mismo, para el caso de los partidos que postularon candidatas y candidatos en coalición, o candidatura común, el descuento se hará en lo individual, comenzando con el partido político que se encuentre más cercano a su límite superior.

h) Las diputaciones que se obtengan de las deducciones previstas en el inciso anterior, se asignarán a aquel partido político que se encuentre mayormente subrepresentado en lo individual, independientemente de la forma en que hayan postulado candidatos.

i) En caso de que una vez verificados los límites previstos en el artículo 318 de este Código aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren más cercanos a su límite inferior y así sucesivamente hasta agotarlas.

Dentro de la etapa de preparación de la elección, el Consejo General emitirá los criterios necesarios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, al respecto es necesario señalar que el artículo 321-d) del Código Local fue materia de estudio por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, en la que **determinó su validez constitucional**, al considerar que esa disposición -dentro del conjunto normativo analizado- era acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución General.

En la citada acción de inconstitucionalidad el pleno de la Suprema Corte determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

DÉCIMO SÉPTIMO. Tema 11. Representación proporcional.

[...]

Asimismo, por lo que hace al artículo **321, incisos d), e) y h)** del Código combatido, debe decirse que en términos de lo expresado en el considerando sexto de esta ejecutoria, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se desestimó la propuesta en relación con lo dispuesto en el inciso e) de esa norma, ello porque se obtuvo una votación de cinco votos a favor de la propuesta consistente en reconocer su validez, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora y Aguilar Morales; con el voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas.

En consecuencia, en los párrafos siguientes, el estudio de constitucionalidad se entenderá referido a los **incisos d) y h) del artículo 321** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que toca al artículo 321 del Código combatido, debe decirse que prevé que en términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el cociente natural, que esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno cuya votación contenga el cociente natural; que si aún quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor; así como que hechas las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el artículo 318 de ese Código, se estará a lo que describen los incisos del propio artículo 321, entre ellos, los identificados como **d), e) y h)** que prevén:

- **Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior. (Inciso d).**
- Si después de realizar la distribución descrita en el inciso anterior, quedaren diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

fuera de sus límites; y si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándose al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado. (Inciso e).

- Las diputaciones que se obtengan de las deducciones previstas en el inciso anterior, se asignarán a aquel partido político que se encuentre mayormente subrepresentado en lo individual, independientemente de la forma en que hayan postulado candidatos. (Inciso h).

Los incisos referidos, forman parte como se apuntó, del procedimiento que describe el propio artículo 321 del Código, para la asignación de las diputaciones por el sistema de representación proporcional, de cuya redacción no se desprende elemento alguno consistente en que la norma busque que los partidos políticos subrepresentados alcancen más curules a costa de los partidos políticos minoritarios, sino que describe el procedimiento a seguir para la asignación de catorce diputaciones por el principio de mayoría relativa. Por tanto, las porciones normativas controvertidas no son inconstitucionales, pues de la lectura en específico de ese artículo 321, analizado de manera sistemática con los diversos 318 y 320, se tiene que el sistema no está creado para el efecto que subraya el partido actor, sino para alcanzar una mejor representación y equilibrio en el Congreso, supuesto en el cual lo que hace es descontar diputaciones al partido que esté mayormente sobrerrepresentado, pudiendo ser de los partidos políticos que hubieren tenido mayor votación.

Además de que en la porción normativa que especialmente combate el partido político actor, de cada una de las disposiciones que han quedado descritas, no se acredita el vicio de inconstitucionalidad que atribuye a esos preceptos; tampoco se deriva de su análisis integral, incluidos aquellos preceptos que conforman el Capítulo V "De la asignación de diputados por el principio de representación proporcional", contenido en el Título Sexto, Libro Quinto, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, ha lugar a desestimar el concepto de invalidez porque el partido político hace depender la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos de lo resuelto en un caso concreto respecto del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, de la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-14/2014, de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmada por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional en la sentencia relativa al SUP-REC-936/2014 y, en el caso, se está ante un medio de control abstracto, analizando legislación del Estado de Puebla, en este sentido, el actor debió demostrar la contradicción de las disposiciones combatidas frente a preceptos de la Constitución Federal y no de lo analizado en un caso en particular; incluso, de atender a lo aducido en esos términos por el partido político, ello equivaldría a que la Suprema Corte analizara la constitucionalidad de una norma

general, dependiendo de una situación particular, cuando el medio de control constitucional que nos ocupa, examina la norma general por sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no como consecuencia de una situación concreta.

Máxime que las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no son vinculantes para esta Suprema Corte, pues tiene la libertad para tomar las decisiones que considere constitucionalmente adecuadas, aun si las mismas son divergentes de las adoptadas por el órgano mencionado.

Por lo anterior, ha lugar a declarar infundados los conceptos de invalidez y **confirmar la validez** de los artículos 16, apartado C, segundo párrafo, 318, tercer párrafo y fracción VII, y **321 incisos d)** y h) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:
[...]

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 13, fracciones I y IV, 16, apartado A y C, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de esta sentencia, 58 Bis, 200, 201 Bis, párrafo sexto, fracción I, con la salvedad precisada en el resolutivo segundo de este fallo, 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos, 202, párrafo segundo, 224, párrafos primero y último, 226 Bis, 318, párrafo tercero y fracción VII, 320, fracción II, y **321, incisos d)** y h), todos del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince.

Como puede observarse, contrario a lo establecido por el Tribunal Local, la Suprema Corte, determinó que el artículo 321-d) del Código Local es una disposición que tiene un fin constitucionalmente válido.

En ese sentido, si dentro de las porciones normativas validadas [321-d) y h)] por la Suprema Corte de nuestro sistema jurídico, estaba contenida la disposición relativa a que al descontársele el número de curules necesarias aquel partido sobrerrepresentado arriba de su límite superior, se distribuirían en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el

decremento, según correspondiera, comenzando por el que se encontrara más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encontrara dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no implicaran que superaran su límite superior, el Tribunal Local estaba impedido jurídicamente para interpretar y determinar una presunta contradicción constitucional, que ya había sido resuelta por la Suprema Corte, máxime, cuando el efecto de su resolución fue totalmente opuesto al del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país.

Esto, pues en términos del artículo 105 de la Constitución General y su Ley Reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte en dicha Acción de Inconstitucionalidad que declaró la validez mencionada **tiene efectos obligatorios para el Tribunal Local.**

De ahí que el Tribunal Local no debió inaplicar el artículo 321-d) del Código Local sobre la base de que dicha disposición no tenía un fin constitucionalmente válido, pues por jerarquía jurisdiccional, estaba obligado a acatar la resolución de la Suprema Corte, en que se indicó que las disposiciones analizadas, entre ellas, el artículo 321-d) del Código Local, eran acorde con el artículo 116 de la Constitución General y las bases generales que deben seguir las entidades federativas en la conformación de los congresos locales mediante el establecimiento de los límites o parámetros de sub y sobrerrepresentación, siendo que la legislatura local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de RP al interior del congreso estatal, tal y como acontecía en el caso.

Aunado a ello, debe señalarse que de la lectura de la disposición inaplicada por el Tribunal Local, en ninguna de sus partes se



hace referencia a una votación en conjunto o que la votación del partido sobrerrepresentado se transfiera a los demás partidos de la coalición o candidatura común como incorrectamente lo interpretó el Tribunal Local.

Esto, pues en su libertad configurativa la legislatura poblana determinó en el artículo 321 del Código Local diversas fases o pasos en el procedimiento para verificar los límites de sobre y subrepresentación, entre ellas, la forma en que habrán de distribuirse las curules que se descuenten a los partidos que tengan un porcentaje de votación superior a los límites permitidos.

En ese sentido, la disposición contenida en el artículo 321-d) del Código Local, prevé una prelación preferente a favor de los partidos integrantes de las coaliciones o candidaturas comunes en la redistribución de las curules descontadas a los partidos políticos sobrerrepresentados por arriba de su límite superior, pero ello no significa que tenga por objeto trasladar votación entre partidos o que se considere la votación de la coalición o candidatura común respectiva en conjunto, sino que la misma sigue considerándose de forma individual respecto de cada partido político.

Ello, pues la redistribución de las curules correspondientes, que prevé el artículo 321.d) del Código Local no significa de modo alguno, que se traslade votación o que se considere en conjunto la votación de la coalición, sino que se trata de una disposición que se establece en la parte del procedimiento a seguir para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación -una vez concluidas las fases de distribución de diputaciones de porcentaje mínimo, cociente natural y resto mayor de la fórmula

electoral para RP-, fijando un orden de prelación (preferencial) para la reasignación de las curules descontadas a aquellos partidos sobrerrepresentado por encima de sus límites permitidos.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local en vez de declarar la inaplicación del artículo 321-d) del Código Local, debió determinar infundados los agravios del PAN, PRI y Movimiento Ciudadano, pues esa disposición -en términos de lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015- sí tiene un fin constitucionalmente válido en el sentido de que su objeto es alcanzar una mejor representación y equilibrio en el Congreso de Puebla, descontando las curules al partido que esté mayormente sobrerrepresentado y redistribuyéndolas entre las demás fuerzas políticas que no hubieran superado su límite máximo de sobrerrepresentación e incluso privilegiando su orden de asignación a las fuerzas políticas más subrepresentadas de la coalición o candidatura común; de ahí lo **fundado** de estos agravios.

En ese sentido, al confirmarse la constitucionalidad del inciso d) del artículo 321 del Código Local, se sigue -también- la validez del e), pues dichas disposiciones se encuentran íntimamente vinculadas y la segunda es dependiente de la primera como puede observarse:

“e) Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla 229 términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules

necesarias para superar dicho límite, descontándose al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado”.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional y contrario a lo solicitado por la parte actora, sea injustificada su inaplicación como lo solicita.

Finalmente, es innecesario el estudio de los demás argumentos expresados sobre este tema por las partes actoras de los juicios SCM-JRC-261/2021 y SCM-JDC-2035/2021 toda vez que con el análisis de los anteriores agravios han alcanzado su pretensión en el sentido de que en la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación sí debe aplicarse el artículo 321-d) del Código Local, como se realizará más adelante en esta sentencia.

Lo anterior, sin embargo, no implica para el PT que -necesariamente- se le deban asignar más Diputaciones por RP, o que -bien- los partidos que acudieron en tercería no puedan recibir diputaciones adicionales de los partidos sobrerrepresentados si estuvieran ubicados en el supuesto de subrepresentación, pues tal circunstancia dependerá de que se actualice el supuesto de sub y sobrerrepresentación a que hace referencia el artículo 321 incisos c) y d) del Código Local.

8.3.5. Falta de cumplimiento del análisis de paridad

• Principio de paridad

La parte actora en el juicio SCM-JDC-2036/2021 refiere que tanto el IEEP como el Tribunal Local debieron realizar una interpretación del principio de paridad que beneficiara a las mujeres para permitir una mayor participación de las mismas de manera flexible y no de manera estricta en términos cuantitativos.

Además, señala que el Tribunal Local debió implementar una interpretación progresiva sobre la forma en que se debía realizar el corrimiento de las listas a efecto de que la paridad no solo se cumpliera respecto de la totalidad de diputaciones que integran el Congreso Local, sino también al interior de cada grupo parlamentario, conforme a la jurisprudencia 26/2015 de rubro Representación proporcional. **PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS**⁶³.

De esta manera, considera que si bien, las listas de candidaturas se encontraban firmes al no ser impugnadas, el Instituto Local se encontraba en la posibilidad de armonizar los principios de paridad de género, alternancia de género, igualdad sustantiva, la no discriminación y en consecuencia pudo modificar el orden de prelación de las listas a efecto de hacer efectivo el principio de paridad de género incluyendo la conformación de los grupos parlamentarios, en atención a lo establecido en la jurisprudencia 36/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**⁶⁴.

Así, considera que en el caso del PAN no se cumplió la asignación de mujeres por el principio de RP, pues señala que, si un partido político no cumplió con el principio de paridad de género, este puede ser compensado con el corrimiento de las listas de RP.

Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

⁶³ Consultable en. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 25 y 26.

⁶⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal Local no estaba obligado implementar un mecanismo de corrimiento de la lista de RP mediante el cual garantizara que existiera paridad respecto de las diputaciones que obtuvo cada partido político y no solamente respecto del total de cargos que integran al Congreso Local.

En efecto, no le asiste la razón al señalar que el respeto al principio de paridad implicaba también garantizar la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarios del Congreso Local, es decir, por partido político, como se explica.

Para explicar lo anterior se destaca que de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General, los partidos tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, lo que deberán de hacer mediante el voto universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.

Por su parte, los artículos 3.1.d-bis), 6.2, 7, 30.1.h); y 232.3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las reglas aplicables al principio de paridad, de las que sustancialmente se advierte lo siguiente:

- La paridad de género es -en términos de esa ley- la igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con la asignación del 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres **en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**

- El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- Es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Las autoridades electorales tienen como fin el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Los partidos políticos promoverán y **garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas** a los cargos de elección popular para la **integración** del Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas, las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías.

En cuanto al ámbito local, el artículo 35 de la Constitución Local señala que la elección de las diputaciones al Congreso Local por el principio de RP, se sujetará al principio de paridad de género; además, establece que las listas respectivas de RP deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

En relación con lo anterior el artículo 1-XV del Código Local, define a la paridad como el principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, **a través de la asignación y designación del 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas**

a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.

Por otra parte, el artículo 201.3, 201.4 y 201.7 de dicho código refiere que para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género; mientras que para garantizar el cumplimiento de dicho principio respecto a su dimensión vertical, la lista de RP se integrará por fórmulas de candidaturas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y las mismas se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista; siendo que la paridad se garantizará en las postulaciones totales conjuntas de cada partido político, sin importar la modalidad en la que participen.

Sobre lo anterior el párrafo 6 del citado artículo dispone que el Instituto Local deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de 48 (cuarenta y ocho) horas para la sustitución de las mismas.

Como se aprecia, la Constitución General prevé que, en la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género, mientras que, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Código Local, desarrollan la manera en que los partidos deben cumplir dicho principio en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, entre otros, las diputaciones al Congreso Local, así como las facultades de la autoridad electoral para verificar la aplicación efectiva del principio de paridad, destacándose, que la autoridad debe rechazar el registro del

número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad.

Así, del marco jurídico expuesto, se desprende que la materialización de la paridad. en el caso de las legislaturas se cumple en 2 (dos) aspectos fundamentales.

El primero se da al interior de los partidos políticos, ya que las normas relativas a la postulación de las candidaturas, tanto de MR, como de RP exige que postulen una proporción igual de hombres que de mujeres, con la finalidad directa de garantizar que mujeres y hombres, compitan en el proceso electoral en condiciones de igualdad.

El segundo de momento en el que se materializa el principio de paridad, se da en la asignación de diputaciones por el principio de RP, ya que con ello, de existir una integración preliminar que presente un resultado de disparidad entre los géneros, se podrán realizar los ajustes necesarios a efecto de lograr la paridad, según sea el caso.

Ello, dado que la exigencia normativa se presenta respecto de la integración de los órganos, tomando como parámetro exclusivo el factor numérico de respecto del total de sus personas integrantes, pero no refiere de manera específica que también deba observarse por lo que ve a las diputaciones que correspondan a cada partido político, pues de conformidad con lo expuesto, la paridad solo les es exigible a los institutos políticos al momento de la postulación de sus candidaturas.

Por ello, de conformidad con el marco constitucional y legal vigente antes desarrollado, a efecto de cumplir el principio de

paridad de género, basta que los partidos políticos postulen sus candidaturas en forma paritaria, sin que se requiera que cada fracción parlamentaria sea integrada de esa manera.

En este sentido, a consideración de esta Sala Regional, fue correcta la determinación del Tribunal Local, en el sentido de que no era una obligación garantizar la existencia de una integración paritaria al interior de los distintos grupos parlamentarios en el Congreso Local.

En este sentido, si bien el ideal de una integración estrictamente paritaria sería la conformación de un órgano que en todas sus células observara una conformación paritaria -como comisiones, fracciones parlamentarias u órganos de gobierno-, como se expresó, este no es -en este momento- un valor protegido por las reglas de paridad existentes en el sistema jurídico general y especial del estado de Puebla, que enfocan sus esfuerzos en conseguir, en principio, la integración paritaria de los órganos legislativos en su conjunto.

Así, las reglas establecidas para conseguir la integración paritaria del Congreso de Puebla prevén mecanismos para que esto se consiga a nivel general y no por fracción parlamentaria, por lo que implementar en este momento acciones para conseguir esto último, podría impactar de manera asistémica dados los distintos pasos que conforman el procedimiento para la asignación de las diputaciones de RP -diseñadas para conseguir una paridad general- y podría contravenir otros principios como el de autodeterminación y el mismo voto popular.

Al respecto, conviene señalar que la Sala Superior⁶⁵ ha reconocido que el mandato constitucional de “paridad en todo” implica la necesidad de que todos los órganos de gobierno, incluidos los autónomos, estén compuestos de forma paritaria, de modo tal que lo realmente relevante es privilegiar la integración paritaria de los órganos legislativos, a efecto de asegurar la presencia de mujeres en el órgano en su conjunto, de manera igualitaria respecto del género masculino.

Posteriormente, la asignación de las diputaciones por RP se hará en función de los resultados obtenidos por los partidos en las diputaciones por MR y, en ese momento, corresponde a la autoridad electoral tomar las medidas o hacer los ajustes necesarios a efecto de lograr la integración paritaria en el congreso, no a los partidos, pues por lo que hace a ellos, su obligación en materia de paridad de género se agota con el registro y postulación que efectúen, lo que está sujeto a verificación por parte de la autoridad electoral.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, sostuvo que no existe un mandato constitucional para exigir a las legislaturas locales que, como parte de las medidas para observar la paridad de género, tras las elecciones, tengan que asegurarse que los partidos políticos tengan la misma cantidad de hombres y mujeres en los espacios que corresponden (a cada grupo partido/grupo parlamentario) al interior del congreso.

Además, señaló que, existen ocasiones en que pueden darse diferencias en la integración de los partidos/grupos parlamentarios al interior de los órganos legislativos; no obstante

⁶⁵ Como lo sostuvo en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-117/2021.



ello, esas diferencias en la integración se deberán al resultado de las elecciones, pues las postulaciones en su integridad y la asignación de espacios por RP parten de una presunción de observancia a la paridad de género.

En este sentido, el primer fin de la aplicación de las reglas de paridad desarrolladas en los diferentes sistemas jurídicos es garantizar una integración paritaria de los órganos colegiados; fin que no puede entenderse como sacrificable en aras de procurar la integración paritaria de las células que lo integran, como en este caso las fracciones parlamentarias⁶⁶.

Lo anterior pues, se debe partir del entendimiento de un congreso como un órgano colegiado de deliberación política, de tal manera que, en primer lugar, atendiendo a la finalidad de generar condiciones de acceso a las mujeres al poder público, deba procurarse su presencia en el ámbito de toma de decisiones; esto es, a través del aseguramiento de su presencia en el órgano en su conjunto, sin que ello puede hacerse extensivo a la información de los grupos o fracciones parlamentarias que lo conforman.

De esta manera, la interpretación del principio de paridad que propone la actora implicaría entender que la paridad también debe verificarse en la integración de una bancada y no solo respecto del órgano en su conjunto; sin embargo, como fue razonado, no existe sustento constitucional ni legal para considerar que la paridad de género debe observarse en la integración de las fracciones parlamentarias, ya que de conformidad con el marco jurídico aplicable, lo realmente

⁶⁶ En similares términos ha razonado esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-168/2018 y acumulados y el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1870/2021 y acumulados.

relevante es la conformación paritaria del órgano legislativo en su conjunto, de ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa desapercibido que la actora refiere que la verificación de la paridad en la integración de las fracciones parlamentarias tiene sustento en la jurisprudencia 10/2021, citada. No obstante ello, dicha jurisprudencia no establece como obligación la verificación de la paridad en los términos en los que señala.

Al respecto, conviene destacar las siguientes partes del texto que la integra:

[...] se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, **con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos** o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. [...] Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres **dentro del órgano de gobierno** implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. **Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.**

[Los resaltados en negritas son propios]

De lo anterior, es posible advertir que si bien la jurisprudencia 10/2021, citada reconoce la posibilidad de que se realicen modificaciones en las asignaciones de cargos de elección popular por el principio de RP siempre que tenga como finalidad posibilitar el acceso a dichos cargos a un mayor número de mujeres, contrario a lo que señala la actora, dicha posibilidad únicamente se reconoce para efecto de conseguir una paridad sustantiva en la integración del órgano de que se trate, pero no respecto de los cargos que corresponda a las distintas partes que integran al órgano completo -en este caso, las fracciones parlamentarias-.

Es decir, la paridad que busca concretar la jurisprudencia referida se entiende considerada desde la totalidad de los cargos que integran el órgano de que se trate, en este caso, el Congreso Local, pero no implica la posibilidad de realizar modificaciones a las diputaciones locales de RP para lograr que cada fracción parlamentaria quede integrada de manera paritaria, pues, se insiste, ello solo es posible para lograr la paridad en la integración total del órgano legislativo, con independencia de la extracción partidista de las candidaturas.

Por lo que ve al agravio en que la actora señala que debió ser considerada sobre la lista de los hombres de RP del PAN, pues según afirma tiene un mejor derecho para ello por ser mujer, para esta Sala Regional es **infundado**.

En el caso, no se advierte que la actora tenga un mejor derecho por ser mujer que los hombres de la lista de RP que se encuentran en una mejor posición que ella.

En primer lugar, es importante señalar que la paridad de género no se ha contemplado como un principio que genere efectos principalmente a nivel individual, sino colectivos, en donde se ha buscado revertir la situación de desventaja que enfrentan las mujeres principalmente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como grupo social.

De esta manera, el principio de paridad de género busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos. Este principio, aún y cuando busca lograr una sociedad más incluyente e igualitaria, se traduce en derechos que están destinados a un grupo social específico, en este caso, en derechos de las mujeres.

En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que -mientras ellas son las destinatarias- el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles. Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Por ello, la paridad, aun cuando en su aplicación sí se individualice en mujeres en específico, no constituye derechos individuales ni se traduce en que una mujer tenga un mejor derecho que un hombre simplemente por ser mujer. Todo dependerá del contexto y de la situación específica, en la cual se deberá hacer un juicio para advertir si, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja.

Similar criterio sostuvo Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1317/2018 y acumulados.

De esta manera, toda vez que la actora únicamente basa su afirmación de tener un mejor derecho que los hombres que integran la lista de RP del PAN por ser mujer, sin controvertir de manera frontal o directa la aplicación de la fórmula de asignación respectiva, es que resulta **infundado** el agravio.

Asimismo, para esta Sala Regional es **infundado** el agravio de la actora en que señala que se debió privilegiar que al tener un número impar de integrantes en el Congreso Local la mayoría de la integración debió ser por ocupada por mujeres, lo cual a su consideración no acontece.

Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene la actora, para garantizar la paridad de género en la integración de los órganos legislativos, compensar la situación de desventaja de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, no justifica que los ajustes de paridad para que las mujeres alcanzaran la diputación impar de más en el congreso.

Como ha sostenido la Sala Superior⁶⁷, tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar se entenderá que está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50% (cincuenta por ciento).

Lo anterior, constituye un acercamiento aceptable, pues al estar integrado por un número impar, dicho principio debe observarse en la medida en que numéricamente sea posible, por lo que deberá entenderse que la integración impar de un órgano es paritaria cuando el porcentaje de los géneros se encuentre tan cercana al 50% (cincuenta por ciento) como aritméticamente sea posible.

En ese orden, la Sala Superior -en el mismo precedente citado- consideró que el hecho de que el congreso se integre con un hombre más que el número de mujeres no implica el desconocimiento del principio de “paridad en todo”, pues numéricamente resulta necesario que -al ser un número impar- uno de los géneros obtenga una diputación menos.

En ese orden, sostuvo que las medidas tendientes a realizar los ajustes necesarios para alcanzar una proporción de género lo

⁶⁷ Recientemente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1524/2021.

más cercana a la paridad como matemáticamente sea posible, resulta adecuada a fin de armonizar el principio de paridad con el democrático, autodeterminación y mínima intervención, además resulta adecuada, pues tiende a equilibrar la integración de dichos órganos entre ambos géneros, sin afectar de forma desproporcionada tales principios ni los derechos de participación política de los candidatos hombres.

Al respecto, señaló que ello resultaba acorde con la Jurisprudencia 10/2021, citada, conforme a la cual, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de RP para lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior, considerando que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Al respecto, estimó que esos ajustes deben aplicarse de forma razonable y proporcional, porque la jurisprudencia mencionada señala que el efectuar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional, de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular, por lo que, cuando el desarrollo de la fórmula de asignación genera que los órganos legislativos se

integren por un número mayor de mujeres que de hombres, no se pueden realizar ajustes para disminuir esa sobrerrepresentación de género.

Asimismo, concluyó que no se pueden realizar ajustes para integrar de forma paritaria órganos de conformación impar, si con ello se trastocan los otros principios electorales en juego en todos los comicios de forma desproporcionada.

Así, argumentó que cuando se trata de órganos legislativos conformados con un número impar de diputaciones, la regla de alternancia de género en la asignación de los respectivos cargos de elección popular por el principio de RP, al no poder lograr la paridad del 50% (cincuenta por ciento) para cada género, adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.

Finalmente, concluyó que, a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, cuando se está frente a congresos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del congreso correspondiente.

En el caso, considerando lo sostenido por la Sala Superior en el precedente referido, la actora no tiene razón al señalar que el Tribunal Local debió garantizar que, al estar conformado por un número impar de diputaciones, el Congreso Local estuviera integrado con una mujer más que hombres.

Ello, pues como se señaló, contrario a lo que impugna, el principio de paridad -tratándose de integraciones impares- se cumple -si la norma no disponga otra cosa- cuando la proporción de mujeres y de hombres se encuentra lo más cercano al 50% (cincuenta por ciento) como aritméticamente sea posible, sin importar que un género se acerque a la alza y otro a la baja, pues ello representa una consecuencia natural y lógica al tratarse de una integración impar. Ello, siempre y cuando -como sostuvo la Sala Superior- para la consecuencia asignación de RP esté prevista la alternancia de géneros en las respectivas listas, cuestión que se encuentra regulada y garantizada en el artículo 203 del Código Local.

Adicionalmente, en el caso, de conformidad con la sentencia impugnada, el Congreso Local quedó integrado por 19 (diecinueve) hombres y 20 (veinte) mujeres, pues el Tribunal Local no consideró la diputación correspondiente al distrito electoral local 04 ya que dicha elección fue anulada ni la diputación reservada con motivo de dicha nulidad.

No obstante ello, de conformidad con lo que ha sido expuesto, el Tribunal Local no tenía una obligación de implementar alguna medida que garantizara que el género femenino fuera el mayoritario en la integración del Congreso Local, pues la proporción antes referida cumple con el principio de paridad.

Lo anterior, pues, aún en el caso de que las diputaciones pendientes fueran ocupadas por hombres, para dar un total del 21 (veintiún) diputaciones de ese género, la distribución de géneros sería de 51.22% (cincuenta y un punto veintidós por ciento) de hombres y 48.78% (cuarenta y ocho punto setenta y ocho por ciento) de mujeres, relación que corresponde a la

aritméticamente más cercana a la paridad, considerando que se trata de una integración de números impares, de ahí lo **infundado** de este agravio.

Ahora bien, por lo que ve a las manifestaciones donde controvierte que el Tribunal Local realizó un argumento parcial e incongruente respecto a la integración paritaria del Congreso Local, pues no emitió consideraciones respecto al rezago de la participación política de las mujeres, a juicio de este órgano jurisdiccional son **inoperantes**.

Lo anterior, pues incluso en el caso de que resultaran fundadas, no sería suficiente para alcanzar su pretensión, que consiste -esencialmente- en que se le conceda la razón respecto a que la paridad en el Congreso Local también debe observarse respecto de la conformación de las bancadas parlamentarias que lo forman.

En este sentido, su agravio descansa esencialmente en otro que ya fue desestimado por esta Sala Regional, pues se concluyó que no existía un deber respecto a verificar que los grupos parlamentarios también se encontraran integrados de manera paritaria; de ahí que el agravio resulte insuficiente por sí mismo para alcanzar dicha pretensión.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**⁶⁸.

⁶⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.

De igual manera, esta Sala Regional considera que es **inoperante** el agravio en que la actora controvierte que, atendiendo a la reforma constitucional denominada “paridad en todo” debía verificarse la integración final del Congreso Local, garantizando la reserva de la Diputación de RP en el distrito anulado, para que, en el caso de ser ganado por un hombre, sea una mujer quien ocupe dicha curul, para garantizar el principio de paridad, pues en el caso aconteció un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia dicho motivo de inconformidad.

En efecto, la actora controvierte directamente la supuesta omisión del Tribunal Local de establecer alguna regla que garantizara que, en caso de que la persona ganadora en la elección extraordinaria del distrito electoral local 04 fuera hombre, la asignación de la diputación de RP que el Tribunal Local reservó en la sentencia impugnada fuera otorgada a una mujer.

No obstante ello, esta Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JRC-243/2021 y acumulados, revocó la determinación del Tribunal Local respecto de la nulidad de la elección, modificando la situación jurídica imperante y dejando sin materia la condición suspensiva ordenada por el Tribunal Local, de ahí que a ningún fin llevaría estudiar dicho agravio.

Por tanto, son **infundados** e **inoperantes** los argumentos de la parte actora.

8.3.6. Estudio de agravios en plenitud de jurisdicción

En condiciones ordinarias, esta Sala Regional procedería a revocar la sentencia impugnada y reenviar el asunto al Tribunal

Local para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que se ocupara del análisis de: a) el agravio omitido (apartado 8.3.2), y b) la variación de la controversia (apartado 8.3.3).

Sin embargo, atendiendo a la proximidad de los plazos relativos a la toma de protesta de los cargos de diputados y diputadas y la instalación del Congreso de Puebla, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el examen respectivo en **plenitud de jurisdicción**, en términos del artículo 6.3 de la Ley de Medios.

a) Respuesta a los agravios primigenios relacionados con el momento para verificar la sub y sobrerrepresentación

El agravio originalmente planteado ante el Tribunal Local es **infundado**.

El PAN partió de la premisa incorrecta de que el IEEP estaba obligado a verificar la sub y sobrerrepresentación al inicio de cada una de las rondas de asignación para no distorsionar la fórmula de representación proporcional y con base en los precedentes de la Sala Superior.

Sin embargo, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido consistente en reconocer la libertad configurativa de las entidades federativas para regular la representación proporcional de sus órganos legislativos⁶⁹, siempre que respeten las bases mínimas establecidas por la Constitución General⁷⁰.

⁶⁹ Como se desprende de la jurisprudencia P/J. 67/2011 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011 (dos mil once), Tomo 1, página 304. Así como las acciones de inconstitucionalidad 35/2000 y acumuladas.

⁷⁰ Lo que puede advertirse de la jurisprudencia P/J. 69/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998 (mil

Dicha libertad configurativa implica que las legislaturas estatales no están obligadas a seguir reglas específicas respecto de los límites de sobre y subrepresentación, sino únicamente a respetarlos y hacerlos efectivos⁷¹.

En ese sentido, en el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución General se prevé la obligación para las entidades federativas de integrar sus legislaturas con diputaciones electas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en los términos que señalen las leyes locales y, a partir de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce) -aunque se mantiene la libertad de configuración normativa referida- su ejercicio se sujeta a ciertas bases, entre otras, las que interesan son las siguientes:

- Obligación de incorporar en la legislación estatal los principios de MR y RP y libertad de configuración normativa;
- Límite de sobrerrepresentación: La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a 8% (ocho por ciento);
- Excepción al límite de sobrerrepresentación: Ésta es válida en caso de que el porcentaje de sea excedido por Diputaciones de MR; y
- Límite de subrepresentación: La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un

novecientos noventa y ocho), página 189; así como la P/J. 8/2010 de rubro: **DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.**

⁷¹ Como se desprende de las jurisprudencias citadas previamente y lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a 8% (ocho por ciento).

Partiendo de esas bases generales, la legislatura de Puebla estableció en los primeros 4 (cuatro) párrafos del artículo 318 del Código Local los parámetros de sub y sobrerrepresentación:

- a) Ningún partido podrá contar con más de 26 (veintiséis) diputaciones por ambos principios;
- b) Ningún partido podrá contar con un número de diputaciones que exceda en 8 (ocho) puntos el porcentaje de su votación emitida;
- c) La posibilidad de exceder dicho límite cuando eso se deba a triunfos en distritos uninominales;
- d) Ningún partido puede tener una representación menor a su votación menos 8 (ocho) puntos porcentuales; y
- e) La existencia de reglas para deducir el número de diputaciones necesarias para asignarlas a quienes estén en el supuesto de subrepresentación.

Por su parte, los artículos 320 y 321 desarrollan el procedimiento para la asignación de Diputaciones de RP iniciando con el porcentaje mínimo que determinará cuáles partidos tendrán derecho a participar en la asignación, para después seguir con el cociente natural, y por último -si quedaran diputaciones por repartir- con el resto mayor.

Así, el párrafo tercero del referido artículo 321 dispone lo siguiente:

“Hechas las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el artículo 318 de este Código, se estará a lo siguiente:

- a) *En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa (...)*”

La referida disposición, establece en su párrafo siguiente el mecanismo para el caso de que el porcentaje de representación de alguno de los partidos exceda los límites constitucionales; esto es, descontando las diputaciones que excedan de dicho límite y estableciendo la forma de reasignarlas.

En esencia, los parámetros establecidos en los incisos b) a i) del artículo 321 del Código Local atienden 2 (dos) parámetros de reasignación:

- 1) El modelo de asociación existente entre el partido sobrerrepresentado y el que recibe la diputación deducida; y
- 2) El nivel de subrepresentación de los partidos receptores de las diputaciones deducidas.

De todo lo anterior, se concluye que la legislación local estableció claramente que el procedimiento de verificación de los límites a la representación se llevaría a cabo después de haberse realizado las asignaciones por cociente natural y resto mayor y no antes, como afirma el PAN. Asimismo, previó un ajuste final simple; esto es, el descuento de las diputaciones a los partidos sobrerrepresentados y su asignación directa a los mayormente subrepresentados, y no el corrimiento de la fórmula nuevamente o la utilización de cocientes ajustados.

Dicho modelo de verificación fue establecido por la legislatura en ejercicio de su libertad de configuración legal y, por tal motivo, resulta obligatoria su aplicación.

Si bien -como afirma la parte actora-, la Sala Superior ha determinado en ciertos casos que la comprobación de los límites



de sub y sobrerrepresentación debe realizarse por pasos⁷²; ha sido muy clara en afirmar dicha obligación en supuestos donde la ley electoral local no establece el momento en que debe hacerse la comprobación referida.

Esto es, la Sala Superior ha implementado una verificación antes del inicio de cada una de las etapas del procedimiento en ausencia de una regla clara previamente establecida por las legislaturas estatales, y no así en los casos en los que sí se contempla en la ley el momento para hacerla.

De hecho, en los casos en los que las legislaturas estatales han dispuesto un modelo de verificación de límites de representación posterior a la asignación por cociente natural y resto mayor, las Salas de este tribunal han confirmado la utilización de dicho mecanismo⁷³.

Ahora, es cierto que pueden realizarse ejercicios hipotéticos con modelos distintos al elegido por la legislatura estatal y que éstos redunden en un mayor beneficio para ciertas personas, e -incluso- permitan acercar los porcentajes de votación de los partidos políticos a su nivel de representatividad al interior del Congreso Local. Sin embargo, dadas las razones antes señaladas, éstos no pueden ser tomados en consideración por las autoridades electorales, pues hacerlo implicaría controvertir los principios de legalidad (pues la norma establece los procedimientos a seguir) y certeza (ya que las reglas están

⁷² Como, por ejemplo, en las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015.

⁷³ A manera de ejemplo, tal es el caso del estado de Chiapas, como se desprende de las sentencias de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-2018 y acumulados y Sala Superior SUP-REC-1416/2018; el estado de Chihuahua, de acuerdo con la sentencia SG-JDC-3992/2018 y acumulados; el estado de Guerrero, como se aprecia en las sentencias SCM-JDC-1870/2021 y acumulados, SCM-JRC-149/2018 y acumulados y SUP-REC-1041/2018 y acumulados.

fijadas y son del conocimiento de todas las personas participantes desde el inicio del proceso electoral).

Además, como ha sostenido la Sala Superior⁷⁴, es erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano sea obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el congreso, pues el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa.

En ese sentido, es incorrecta la premisa de la que parte el PAN para considerar indebida la verificación de los límites de la representación de las Diputaciones de RP realizada por el IEEP, pues -de acuerdo con la ley estatal- dicha comprobación debe llevarse a cabo una vez concluida la asignación de diputaciones por cociente natural y resto mayor y no, como insiste el PAN, antes de cada una de las rondas de asignación.

Por tanto, es **infundado** el agravio analizado en plenitud de jurisdicción.

b) Respuesta a los agravios primigenios relativos al tipo de votación que debe usarse para verificar la sub y sobrerrepresentación

El agravio planteado por MORENA ante el Tribunal Local es **fundado** pues el IEEP no utilizó la votación correcta para verificar

⁷⁴ En las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-941/2018, SUP-REC-1102/2018, SUP-REC-1176/2018, entre otras.

la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos a los que se les asignaría una Diputación por RP⁷⁵.

¿Cuál votación debe utilizarse para el análisis de la sub y sobre representación?

Para contestar esta pregunta, es importante tener presente los criterios que ha sostenido el pleno de la Suprema Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad y la Sala Superior en diversos precedentes, que han evolucionado en cuanto al entendimiento de la votación base para el análisis de la sub y sobre representación en la asignación de Diputaciones por RP en las legislaturas locales:

En la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas**, el pleno de la Suprema Corte señaló que los estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de MR y RP para la asignación de diputaciones locales, pero están obligados a incluir los límites de sobre y sub representación de conformidad con el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución General, lo cual incluye no solo las reglas porcentuales del 8% (ocho por ciento) sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida) para la **asignación** de curules.

Así, esta base de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación recibida para diputaciones, sino que debe atender a una **votación depurada**, que rige como parámetro y refleja la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los **(i)** votos nulos, **(ii)** los de candidaturas no registradas, **(iii)** los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral

⁷⁵ Consideraciones sostenidas por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1726/2021 y acumulados.

mínimo -a lo que por tanto no se les asignarán curules- y, en su caso, **(iv)** los votos de las candidaturas independientes.

Avanzando con esta línea de criterios, **en la acción de inconstitucionalidad 55/2016 y acumuladas**, la Suprema Corte se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para que los partidos tengan **acceso** a la asignación de Diputaciones por RP. Destacando la referencia a la equivalencia que debe existir entre la base para acceder al reparto de curules y la necesaria para conservar el registro, lo que implica que el parámetro aplicable es el del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General.

Para ello, debía atenderse a una **votación semi-depurada** en la cual únicamente serían tomados en cuenta los votos que tuvieron efectividad para elegir las diputaciones de MR, lo cual implica **(i)** no incluir los votos nulos y **(ii)** ni los de candidaturas no registradas, en la medida en que no resultan eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato o candidata alguna a diputaciones en los distritos uninominales.

Finalmente, es relevante la **acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas**. En esta, la Suprema Corte es muy clara al establecer que se ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial conforme a la cual, el artículo 116 de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las **diversas etapas que integran el sistema de asignación de Diputaciones por RP a nivel local**.

Así, debe entenderse que en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como base para verificar los límites



de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, la votación emitida, que debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules. En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de dicho artículo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida, la cual se ha sostenido, que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a Diputaciones de RP

Interpretación que se ve reflejada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, para el sistema de RP a nivel federal. Conforme a dicho ordenamiento, **para que los partidos puedan acceder** a Diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas; y **por lo que hace a la asignación** en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobre representación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos.

La Suprema Corte señaló que si bien en esta parte la citada ley general no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que dicho ordenamiento aterriza los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV del artículo 116 constitucional, resulta orientadora para efectos de su interpretación, lo que en definitiva permite concluir que las

entidades federativas en el diseño de sus sistemas de RP para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

- (i) *Para determinar **qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional**, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una **votación semi-depurada** en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;*
- (ii) *Para la aplicación de la **fórmula de distribución** de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una **votación depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y*
- (iii) *Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.*

Al respecto, la Sala Superior al resolver, por ejemplo, el recurso SUP-REC-1176/2018 y acumulados, sostuvo la obligatoriedad de observar las diversas acciones de inconstitucionalidad -antes referidas- de la Suprema Corte para determinar la votación base que deben utilizarse para el análisis de la sub y sobrerrepresentación para la asignación de diputaciones en las legislaturas locales.

Reiteró que para que los partidos accedan a Diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas; en tanto que, para la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sobre y subrepresentación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos.



Lo anterior, al margen de la denominación que la legislación local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por RP, pues lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional. Ello, dada la necesidad de que cada partido demuestre el valor porcentual genuino de su fuerza electoral.

Además, añadió que era importante observar que la Suprema Corte llevó a cabo un estudio en abstracto del sistema de asignación de Diputaciones por RP, en el que, por regla general los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo legal tampoco obtienen alguna curul de MR, situación que se presenta de manera ordinaria, pues resulta lógico que si del porcentaje de votación no se alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación para participar en la asignación, difícilmente alcanzaría triunfos por mayoría relativa.

Sin embargo, eliminar la votación de alguna fuerza política para el cálculo de la sobre y sub representación que, aun y cuando no alcanzó el umbral mínimo de votación sí obtuvo diputaciones por el principio de MR, distorsionaría el sistema de RP, porque se tomarían en cuenta sus triunfos en MR para determinar su porcentaje de representación en el órgano legislativo, pero no el porcentaje de votación que respalda esos escaños de mayoría.

Respecto de esta última interpretación de la Sala Superior, cabe retomar la tesis XXIII/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA**

VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)⁷⁶ en la que se explicó que:

[...] los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.”

Finalmente, también debe tenerse presente el **marco normativo del estado de Puebla** respecto del procedimiento de asignación de Diputaciones por RP, del que esta Sala Regional advierte lo siguiente:

El artículo 35 fracción IV de la Constitución Local señala que ningún partido político podrá contar con más de 26 (veintiséis) diputaciones por ambos principios; que en ningún caso un partido político podrá contar un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 (ocho) puntos su porcentaje de votación emitida; y que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 (ocho) puntos porcentuales.

Por su parte, el primer párrafo de dicho artículo, y su fracción V, coinciden en señalar que corresponde a la legislación respectiva

⁷⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 130 y 131.

establecer las reglas y fórmulas necesarias para los efectos antes referidos.

Así, el Código Local en su artículo 318 define los conceptos que serán aplicados en la asignación de Diputaciones de RP, y en sus artículos 320 y 321 desarrolla el procedimiento de dicha asignación.

De acuerdo con el artículo 318 fracciones VIII, IX y X del Código Local, se entiende por:

- a) Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales
- b) Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas; y
- c) Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de las candidaturas independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo.

Establece que los partidos políticos que hubieran obtenido el porcentaje mínimo⁷⁷ tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones de RP, pero no a una asignación directa.

También, dispone que se utilizarán los elementos de cociente natural y resto mayor para la asignación de las diputaciones:

⁷⁷ De acuerdo con el artículo 318 fracción IV del propio Código Local, se entiende por porcentaje mínimo el que representa el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

**SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS**

- a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno sin asignación por cociente natural; y
- b) Si quedaran diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor.

En cuanto a la verificación de la sub y sobrerrepresentación, el artículo 321-a) dispone que se verificará que el porcentaje de representación de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de diputaciones de MR.

¿Cuál votación se utilizó por parte de las autoridades electorales de Puebla?

Para analizar la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos el IEEP, utilizó la votación válida emitida que constituye la votación estatal emitida [totalidad de los votos depositados en las urnas] menos los votos nulos y de candidaturas no registradas, como expresamente lo estableció en el cuadro de verificación:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	DIFERENCIA DE %	DRP
PAN	10	2.44%	24.39%	18.78%	5.61%	3
PRI	5	2.44%	12.20%	15.21%	-3.01%	3
PT	4	2.44%	9.76%	5.28%	4.48%	1
PVEM	1	2.44%	2.44%	5.49%	-3.05%	1
MC	1	2.44%	2.44%	5.59%	-3.15%	1
PSI	1	2.44%	2.44%	3.16%	-0.72%	1
MORENA	19	2.44%	46.34%	32.20%	14.14%	5
NAP	0	2.44%	0.00%	3.13%	-3.13%	0
TOTAL	41		100.00%			15

Sin embargo, acorde a la interpretación del artículo 116 de la Constitución General realizada por la Suprema Corte en las



acciones de inconstitucionalidad expuestas, cuyo contenido ha sido sostenido por la Sala Superior, para verificar la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debe utilizarse la votación que consiste en: restar a la votación total emitida [en este caso votación estatal emitida] **(i)** los votos nulos, **(ii)** los de candidaturas no registradas, **(iii)** los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación y **(iv)** los votos emitidos para candidaturas independientes.

Lo anterior, al margen de la denominación que cada legislación local elija para los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de Diputaciones por RP. Ello, pues finalmente lo trascendente es que se utilice la votación correcta en cada etapa del procedimiento.

Esto, es especialmente relevante dado que una parte de los argumentos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y PSI, en sus respectivos escritos de tercería, se centra en demostrar que el concepto de “votación válida efectiva” previsto en el Código Local no solo deja fuera la votación de los partidos que no hubieran alcanzado el porcentaje mínimo y de las candidaturas independientes, sino también la votación que ya fue utilizada en la primera asignación; mientras que, por otro lado, insisten en que el concepto de “votación válida emitida” para la verificación de los límites a la representación ya ha sido considerado por este tribunal como ajustado a las bases y principios establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución General⁷⁸, siendo que lo verdaderamente relevante

⁷⁸ Concretamente, Movimiento Ciudadano cita la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios ST-JDC-691/2018 y acumulados. Sin embargo, con independencia que los criterios de las demás Salas Regionales no son vinculantes para este órgano jurisdiccional, la persona tercera interesada pasa por alto que -en la sentencia invocada- la “votación válida emitida” a la que se hace referencia

-como ya se señaló- no es la denominación que la norma le otorga a cada uno de los tipos de votación, sino los conceptos que incluye.

En ese sentido, el IEEP utilizó la votación válida emitida, pero esa votación no estaba depurada en términos de lo establecido por la Suprema Corte, pues **únicamente se le habían restado los votos nulos y de candidaturas no registradas**; es decir, estaba semi-depurada.

Sin embargo, para el análisis de la sub y sobre representación **era necesaria una votación depurada**, que es aquella que resulta de restar a la votación estatal emitida: los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y la votación correspondiente a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento); este último rubro es el que el IEEP omitió restar.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Así, el estudio del presente agravio es suficiente para la modificación del Acuerdo 122 y que -en plenitud de jurisdicción- esta Sala Regional lleve a cabo la asignación a partir de los criterios ya establecidos -atendiendo a la proximidad de los plazos relativos a la toma de protesta de quienes integrarán el Congreso Local-, en términos del artículo 6.3 de la Ley de Medios.

(artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo) es una votación depurada; esto es, que no incluye la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida.

NOVENA. Asignación

En primer lugar, es necesario determinar la votación respecto de la cual se harán los cálculos y el corrimiento de la fórmula de asignación de RP.

Es preciso señalar que el cómputo total de la elección de Diputaciones de representación proporcional que nos ocupa no fue cuestionado por vicios propios; sin embargo, esta Sala Regional considera procedente modificarlo, en atención a las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SCM-JRC-263/2021** y **SCM-JRC-268/2021**, en las cuales **se determinó modificar los cómputos distritales** de la elección de Diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los Distritos electorales 4, con cabecera en **Zacapoaxtla** y 9, con cabecera en **Puebla**, respectivamente.

Al respecto, se señala que en la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 34/2009⁷⁹, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA** se establece que la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un medio de impugnación en el cual se controvierte la elección de Diputaciones de mayoría relativa, solamente debe afectar a la elección impugnada.

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324, párrafo 1, inciso a), así como 327, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se inserta a continuación, **la asignación** de Diputaciones por el

⁷⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

principio de representación proporcional **debe partir de la votación finalmente definida**, en su caso, por este Tribunal Constitucional en materia electoral:

Artículo 324.

1. El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se tomará nota de los resultados **que consten en las actas de cómputo distrital** de la circunscripción;

[...]"

Artículo 327.

[...]

2. El Consejo General **hará la asignación** a que se refiere el párrafo anterior, **una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto** en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de julio del año de la elección."

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Como se advierte del texto normativo federal transcrito, por una parte se tienen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, mismas que en términos de la Jurisprudencia antes citada **no pueden ser modificados en una sentencia en la que no sean impugnados**; y, por otra, la precisión hecha por el legislador en el sentido de que, **para llevar a cabo la asignación** de Diputaciones por el principio de representación proporcional, **deberá tomarse en cuenta lo resuelto por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sea en el ámbito federal o estatal, al ser instancia terminal en este último caso.

Lo anterior resulta de suma importancia, ya que los principios de mayoría relativa y representación proporcional se encuentran estrechamente vinculados, en tanto que los resultados de la votación para las Diputaciones de mayoría relativa son los insumos para realizar la asignación de las Diputaciones por el principio de representación proporcional; es decir, estas últimas se deben realizar **una vez determinada la votación distrital final correspondiente**.

Ello es así, porque dicha votación debe ser tomada en consideración a efecto de poder realizar **una verdadera verificación de la representatividad de los partidos** en el Congreso local, lo que a su vez implica que cada uno de los votos válidos encuentre su representación en el órgano legislativo.

De ahí que la razón esencial del citado criterio está orientada a la necesidad de que en las sentencias dictadas por los Tribunales Electorales, tanto estatales como federal, **se cumpla con el principio de congruencia**, de tal manera que en aquellos medios de impugnación en los que se cuestionen resultados de una elección de mayoría relativa, aduciendo causas de nulidad de votación recibida en casilla, **la parte juzgadora no incida en resultados de una elección distinta**, como es la referida a la representación proporcional.

Sin embargo, **en el caso se trata de realizar un ajuste a la votación total emitida**, específicamente ajustando la obtenida en los indicados Distritos electorales, ya que resulta indispensable que esa votación sea tomada en consideración para determinar la representatividad real de los actores políticos en el Congreso del Estado.

Así, como se adelantó, el cómputo total de la elección de Diputaciones de representación proporcional para el estado de Puebla **debe modificarse**, al haberse reestructurado los resultados correspondientes a los Distritos electorales locales 4 y 9, con cabecera en **Zacapoxtla** y **Puebla**, respectivamente.

Esto, porque en el caso, no se está ante la nulidad de votación recibida en casillas, sino ante la recomposición de cómputos

distritales que deben ser tomados en cuenta para la distribución de diputaciones de representación proporcional.

En ese tenor debe señalarse que en la resolución impugnada se *reservó* una diputación de representación proporcional (RP) sin mayor justificación, **-a pesar de que en materia electoral no existen efectos suspensivos conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución-** por la eventual modificación en los resultados en dos elecciones impugnadas en los distritos 4 y 9.

En la especie resulta relevante que tanto la nulidad de la elección de MR en el distrito 4 -cuya validez se decretó por esta Sala- y la reserva de asignación de una diputación de RP, de manera implícita y directa trasciende en la determinación de cuál debe ser la votación ya depurada y la base para definir no solamente la candidatura reservada, sino el resto de candidaturas mediante las cuales se establezcan los límites de sobre y sub representación.

Para tal efecto, se tomará como base el cómputo total determinado en cada caso por el Tribunal responsable en las sentencias impugnadas, el cual fue modificado conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral antes referidos.

El resultado de esas operaciones aritméticas será entonces el Nuevo cómputo total recompuesto de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional que servirá de base para la asignación correspondiente, como se evidencia en la siguiente tabla:







VOTACIÓN TOTAL ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	NÚMERO DE VOTOS NULOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
2'615,442	-2,255	-112,940	2'500,247
(dos millones seiscientos quince mil cuatrocientos cuarenta y dos)	(menos dos mil doscientos cincuenta y cinco)	(menos ciento doce mil novecientos cuarenta)	(dos millones quinientos mil doscientos cuarenta y siete)







Aunado a lo anterior y en concordancia con lo ya razonado, debe tenerse en cuenta las Diputaciones de MR obtenidas por cada partido político y el género de las fórmulas electas para efecto de que sean tomadas en consideración para el análisis de la sobrerrepresentación y la paridad de género.

Cabe señalar que, respecto de los distritos 4 y 9, está será la votación que se tomará en cuenta derivado de la recomposición del cómputo, en atención a lo resuelto por esta Sala Regional el doce de septiembre:

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DISTRITO 4 (SCM-JRC-263/2021 y acumulados)	
Partido o Coalición	Número de votos
 PAN	8,556
 PRI	32,957
 PRD	2,305
 PT	7,263

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DISTRITO 9 (SCM-JRC-268/2021 y acumulados)	
Partido o Coalición	Número de votos
 PAN	30,317
 PRI	5,606
 PRD	842
 PT	2,109

**SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS**


CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DISTRITO 4 (SCM-JRC-263/2021 y acumulados)	
Partido o Coalición	Número de votos
 Partido Verde Ecologista de México	8,723
 Movimiento Ciudadano	5,769
 Compromiso por Puebla	0
 Pacto Social De Integración	2,453
 MORENA	36,503
 Nueva Alianza Puebla	3,513
 Partido Encuentro Social	1,550
 Redes Sociales Progresistas	1,726


CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DISTRITO 9 (SCM-JRC-268/2021 y acumulados)	
Partido o Coalición	Número de votos
 Partido Verde Ecologista de México	2,473
 Movimiento Ciudadano	2,290
 Compromiso por Puebla	1,814
 Pacto Social De Integración	1,793
 MORENA	35,320
 Nueva Alianza Puebla	1,083
 Partido Encuentro Social	1,039
 Redes Sociales Progresistas	1,129



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DISTRITO 4 (SCM-JRC-263/2021 y acumulados)	
Partido o Coalición	Número de votos
 Fuerza Por México	3,649
PAN_PRI_PRD	556
PAN_PRI	233
PAN_PRD	87
PRI_PRD	44
PT_MORENA	861
PT_PCPP_MORENA	0
PT_PSI_MORENA	0
PT_MORENA_NAP	0
PT_PCPP	0
PT_PSI	0
PT_NAP	0
PVEM_PSI	0
PCPP_PSI	0
PCPP_MORENA	0
PSI_MORENA	0
MORENA_NAP	0
Candidaturas no registradas	65
Votos nulos	5,771
Votación total	122,584

CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DISTRITO 9 (SCM-JRC-268/2021 y acumulados)	
Partido o Coalición	Número de votos
 Fuerza Por México	1,926
PAN_PRI_PRD	858
PAN_PRI	389
PAN_PRD	75
PRI_PRD	20
PT_MORENA	991
Candidaturas no registradas	104
Votos nulos	3,295
Votación total	93, 473

**SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS**

Así, en atención al Acuerdo 122, así como a las modificaciones efectuadas por esta Sala Regional, la asignación paritaria quedaría de la siguiente manera⁸⁰:

DISTRITO	PARTIDO O COALICIÓN GANADORA	ORIGEN PARTIDARIO	GÉNERO
1	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PT	M
2	"Va por Puebla"	PRI	F
3	"Va por Puebla"	PAN	M
4	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PRI ⁸¹	F
5	"Va por Puebla"	PAN	F
6	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
7	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
8	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
9	"Va por Puebla"	PAN ⁸²	F
10	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
11	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
12	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PT	F
13	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
14	"Va por Puebla"	PAN	F
15	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
16	"Va por Puebla"	PAN	F
17	"Va por Puebla"	PAN	M
18	"Va por Puebla"	PAN	F
19	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
20	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PT	M
21	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
22	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
23	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
24	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
25	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
26	"Va por Puebla"	PRI	M

a) Derecho a participar en la asignación

⁸⁰ Información obtenida de la página electrónica oficial del Instituto Local, en la siguiente liga: <https://ieepuebla.org.mx/2021/PP/GANADORES-DIP.pdf>; que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373. Así como de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-263/2021 y acumulados y SCM-JRC-268 y acumulados.

⁸¹ El cómputo distrital dio como ganadora a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", asignando la diputación a MORENA y la candidatura electa correspondía al género masculino. Sin embargo, con motivo de lo resuelto en el juicio SCM-JRC-263/2021 y acumulados, esta Sala Regional determinó el cambio de fórmula ganadora ("Va por Puebla"-PRI), lo que implicó -también- el cambio del género de dicha fórmula.

⁸² En atención a lo resuelto en el juicio SCM-JRC-268/2021 y acumulados donde se dio un cambio de persona ganadora, en la que correspondió la diputación a la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional dentro de la Coalición "Va por Puebla."



Del Acuerdo 122 se desprende que de los 13 (trece) partidos políticos que participaron en la contienda electoral en el estado de Puebla, solo 8 (ocho) alcanzaron el porcentaje de votación requerido, siendo los siguientes:

PARTIDOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA VOTACIÓN EMITIDA ⁸³							
477,119	413,525	139,605	145,890	145,349	81,279	840,917	81,672
SUMA DE RESULTADOS DE ESTA VOTACIÓN: 2'325,356							

b) Cociente natural

Como tampoco fue materia de controversia, debe subsistir el cálculo hecho por el Instituto Local en las sucesivas rondas de cociente natural⁸⁴ (5 [cinco]), para quedar de la siguiente manera:


PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES MR	COCIENTE NATURAL	TOTAL
	7 (siete)	3 (tres)	10 (diez)
	2 (dos)	2 (dos)	4 (cuatro)

⁸³ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SUMA DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA VOTACIÓN EMITIDA: PAN: cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco. -PRI: trescientos ochenta mil ciento treinta y cuatro. -PT: ciento treinta y un mil novecientos cincuenta. -Partido Verde Ecologista de México: ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y nueve. -Movimiento Ciudadano: ciento treinta y nueve mil setecientos. -PSI: setenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve. MORENA. Ochocientos cinco mil cuatrocientos ocho. -Nueva Alianza por Puebla: setenta y ocho mil doscientos setenta y seis. Suma de resultados de esta votación: dos millones quinientos mil doscientos cuarenta y siete.





⁸⁴ El cociente natural se obtuvo de dividir la Votación Estatal Efectiva (2'221,381 [dos millones doscientos veintiún mil trescientos ochenta y uno]) entre el número de diputaciones a asignar (15 [quince]) = 148,092 (ciento cuarenta y ocho mil noventa y dos)

**SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES MR	COCIENTE NATURAL	TOTAL
	3 (tres)	0 (cero)	3 (tres)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (Cero)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	14 (catorce)	5 (cinco)	19 (diecinueve)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
TOTAL	26 (veintiséis)	10 (diez)	36 (treinta y seis)

c) Resto mayor

De igual forma, una vez descontada la votación correspondiente a la asignación de Diputaciones por RP, lo debido es la asignación por resto mayor de las 5 (cinco) diputaciones que quedan por repartir, en un orden de prelación de mayor a menor, quedando así:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EFECTIVA ⁸⁵	COCIENTE NATURAL ⁸⁶	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	RESTO ⁸⁷	PRELACIÓN	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	477,119	155,024	3 (tres)	2,980.80		0 (cero)
	413,525	155,024	2 (dos)	70,174.53	4 (cuatro)	1 (una)
	139,605	155,024	0 (cero)	131,902.	3 (tres)	1 (una)
	145,890	155,024	0 (cero)	137,162	2 (dos)	1 (una)

⁸⁵ **Votación efectiva:** PAN: cuatrocientos setenta y siete mil ciento diecinueve -PRI: cuatrocientos trece mil quinientos veinticinco. -PT: ciento treinta y nueve mil seiscientos cinco. -Partido Verde Ecologista de México: ciento cuarenta y cinco mil ochocientos noventa. -Movimiento Ciudadano: ciento cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y nueve. -PSI: ochenta y un mil doscientos setenta y nueve. -MORENA: ochocientos cuarenta mil novecientos diecisiete. -Nueva Alianza Puebla: ochenta y un mil seiscientos setenta y dos. Total de la votación efectiva: dos millones trescientos veinticinco mil trescientos cincuenta y seis.

⁸⁶ **Cociente natural:** En toda la columna: ciento cincuenta y cinco mil veinticuatro.

⁸⁷ **Resto:** PAN: dos mil novecientos ochenta punto ochenta. -PRI: setenta mil ciento setenta y cuatro punto cincuenta y tres. -PT: ciento treinta y un mil novecientos dos. -Partido Verde Ecologista de México: ciento treinta y siete mil ciento sesenta y dos. Movimiento Ciudadano: ciento treinta y nueve mil quinientos setenta y cinco. -PSI: setenta y ocho mil ochocientos trece. -MORENA: veintiocho mil setecientos cincuenta y dos punto treinta y tres. -Nueva Alianza Puebla: setenta y ocho mil ciento cincuenta y tres. Total: seiscientos sesenta y siete mil quinientos doce punto sesenta y seis.



PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EFECTIVA ⁸⁵	COCIENTE NATURAL ⁸⁶	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	RESTO ⁸⁷	PRELACIÓN	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	145,349	155,024	0 (cero)	139,575	1 (uno)	1 (una)
	81,279	155,024	0 (cero)	78,813	5 (cinco)	1 (una)
	84,0917	155,024	5 (cinco)	28,752.33		0 (cero)
	81,672	155,024	0 (cero)	78,153		0 (cero)
TOTAL	2'325,356		10 (diez)	667,512.66		5 (cinco)

Así han quedado distribuidas las 5 (cinco) diputaciones que restaban.

d) Verificación de sub y sobrerrepresentación

Concluida la asignación de diputaciones por cociente natural y resto mayor, es necesario -en términos del artículo 321-a) del Código Local- verificar si el porcentaje de representación en la cámara de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentra fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputaciones de MR.








En ese sentido, los 8 (ocho) partidos referidos son los que tuvieron derecho a la asignación de Diputaciones por RP; por tanto, **la votación que, en principio, debe considerarse para verificar la sub y sobre presentación es la correspondiente a 2'325,356 (dos millones trescientos veinticinco mil, trescientos cincuenta y seis) votos.**

Lo anterior, pues constituye la **votación depurada**, que ya no contiene votos nulos, de candidaturas no registradas y de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación.

Ahora bien, tomando en cuenta la votación efectiva, el porcentaje de votación de cada partido con derecho a participar en la

**SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS**

asignación de Diputaciones por RP y el porcentaje de participación en la Cámara -tomando como base el valor asignado por el IEEP a cada diputación en el Acuerdo 71 (2.44% [dos, punto, cuarenta y cuatro por ciento]) se representa en el siguiente cuadro:

Partido político	MR	RP	Total	% de Rep ⁸⁸	% de Votación ⁸⁹	% de Sub o Sobre ⁹⁰	Excede
	7 (siete)	3 (tres)	10 (diez)	24.39	21.10	3.29	No
	3 (tres)	3 (tres)	6 (seis)	14.63	17.14	-2.51	No
	3 (tres)	1 (una)	4 (cuatro)	9.76	5.95	3.81	No
	0 (cero)	1 (una)	1 (una)	2.44	6.18	-3.75	No
	0 (cero)	1 (una)	1 (una)	2.44	6.29	-3.85	No
	0 (cero)	1 (una)	1 (una)	2.44	3.55	-1.11	No
	13 (trece)	5 (cinco)	18 (dieciocho)	43.90	36.25	7.66	No
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0	3.52	-3.52	No
TOTAL	26 (veintiséis)	15 (quince)	41 (cuarenta y una)	100.	100		

Como se puede observar, ningún partido político se encuentra fuera de sus límites de sub y sobrerrepresentación, por lo que no habría necesidad de realizar ningún ajuste posterior.

⁸⁸ **Porcentaje de representación:** PAN: veinticuatro punto treinta y nueve por ciento. PRI: catorce punto sesenta y tres por ciento. PT: nueve punto setenta y seis por ciento. Partido Verde Ecologista de México: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. Movimiento Ciudadano: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. PSI: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. MORENA: cuarenta y tres punto noventa por ciento. Nueva Alianza: cero.

⁸⁹ **Porcentaje de votación:** PAN: veintiuno punto diez por ciento. PRI: diecisiete punto catorce por ciento. PT: cinco punto noventa y cinco por ciento. Partido Verde Ecologista de México: seis punto dieciocho por ciento. Movimiento Ciudadano: seis punto veintinueve por ciento. PSI: tres punto cincuenta y cinco por ciento. MORENA: treinta y seis punto veinticinco por ciento. Nueva Alianza: tres punto cincuenta y dos por ciento. Total: cien por ciento.

⁹⁰ **Sub y sobre:** PAN: tres punto veintinueve por ciento. PRI: menos dos punto cincuenta y uno por ciento. PT: tres punto ochenta y uno por ciento. Partido Verde Ecologista: menos tres punto setenta y cinco por ciento. Movimiento Ciudadano: menos tres punto ochenta y cinco por ciento. PSI: menos uno punto once por ciento. MORENA: siete punto sesenta y seis por ciento. Nueva Alianza: menos tres punto cincuenta y dos por ciento.



En ese sentido, la asignación final de Diputaciones por RP quedaría en los siguientes términos:

DIPUTACIONES POR RP ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR							
3 (tres)	3 (tres)	1 (una)	1 (una)	1 (una)	1 (una)	5 (cinco)	0 (cero)

e) Verificación de paridad de género

En términos del artículo 35 primer párrafo de la Constitución Local es necesario verificar que la integración hubiera respetado el principio de paridad de género. Para ello, se toma en cuenta el género de las Diputaciones de MR y RP, y las listas registradas por cada partido político bajo este último principio⁹¹:

Partido político	Diputaciones por RP asignadas	Género de acuerdo a lista registrada	
		H	M
	3 (tres)	2 (dos)	1 (uno)
	3 (tres)	2 (dos)	1 (uno)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	5 (cinco)	3 (tres)	2 (dos)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
TOTAL	15 (quince)	11 (once)	4 (cuatro)

⁹¹ Aprobadas mediante los acuerdos del Consejo General del IEEP CG/AC-055/2021, CG/AC-057/2021 y CG/AC-059/2021, consultables en los siguientes vínculos: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf; https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N2105.pdf y https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-059_2021.pdf, mismos que se hacen valer como hechos notorios en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

Tomando en consideración que de los 26 (veintiséis) distritos por MR, en 16 (dieciséis) resultó ganadora una fórmula del género femenino, y en 10 (diez) lo hicieron fórmulas del género masculino, la integración global del órgano legislativo quedaría en los términos siguientes:

PRINCIPIO	GÉNERO	
	H	M
RP	11 (hombres)	4 (mujeres)
MR	10 (diez)	16 (dieciséis)
TOTAL	21 (veintiuno)	20 (veinte)

Del cuadro anterior se desprende que el Congreso Local está integrado paritariamente, con una diputación más del género masculino (lo que deriva de su conformación en cantidad impar de integrantes), por lo que es innecesario realizar algún ajuste adicional.

DÉCIMA. Efectos

Por lo expuesto en los apartados anteriores, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-A-048/2021 y acumulados;
2. En plenitud de jurisdicción, se **modifica** el Acuerdo CG/AC-122/2021 y se lleva a cabo una nueva asignación de Diputaciones por RP al Congreso Local, en términos de la razón Octava;
3. En consecuencia, se **ordena** al Instituto Local que emita las constancias respectivas a favor de las personas que resultaron designadas⁹², atendiendo las listas de RP registradas por los partidos políticos que participaron en la asignación y lo resuelto en la presente sentencia; y

⁹² Previa verificación de requisitos de elegibilidad.

4. Una vez realizado lo anterior, **informe** a esta Sala Regional -remitiendo las constancias respectivas- en el plazo de 24 (veinticuatro horas) siguientes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SCM-JDC-2034/2021, SCM-JDC-2035/2021, SCM-JDC-2036/2021, SCM-JRC-261/2021, SCM-JRC-262/2021 y SCM-JRC-269/2021 al diverso Juicio de Revisión SCM-JRC-260/2021; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **modifica** el Acuerdo 122, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE⁹³ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁹⁴ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS⁹⁵

▪ **ENGROSE**

Este asunto fue turnado a la ponencia a mi cargo y presenté una propuesta que fue aprobada prácticamente en sus términos pero mis compañeros consideraron que al momento de hacer la asignación de las Diputaciones de RP en plenitud de jurisdicción, debíamos considerar la votación que modificamos ayer al resolver diversos medios de impugnación relacionados con las elecciones de las diputaciones de mayoría relativa en los distritos electorales 4 y 9.

Disiento de tal consideración.

▪ **MOTIVOS DE DISENSO**

A efecto de explicar las razones de mi disenso, me permito transcribir el estudio que propuso la ponencia a mi cargo, al pleno de esta Sala Regional -incluyendo el voto razonado para explicar por qué proponía calificar como infundados e inoperantes los agravios de la actora del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2036/2021 respecto a la integración paritaria de los grupos o fracciones parlamentarias-.

OCTAVA. Estudio de fondo

⁹³ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal. A pesar de que en la sesión pública en que resolvimos estos juicios anuncié la emisión de un voto particular por la discusión que se dio en el pleno y que mi proyecto sería engrosado, al ver la sentencia elaborada con las consideraciones de la mayoría advierto que es un voto concurrente porque las razones de la mayoría con las que disiento no fueron impactadas en los puntos resolutivos, por lo que solo me separaré de algunas consideraciones en que disintimos en la sesión pública y provocaron el engrose.

⁹⁴ Con la colaboración de Omar Ernesto Andujo Bitar, Luis Enrique Rivero Carrera, Rafael Ibarra de la Torre, y Mioosity Mayeed Antelis Torres.

⁹⁵ En el presente voto usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual este voto forma parte.

8.1. Suplencia

Respecto de los Juicios de la Ciudadanía, el artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Respecto de los Juicios de Revisión, de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley de Medios, no procede la suplencia en la expresión de los agravios por ser un medio de impugnación de estricto derecho; por tanto, el estudio de las demandas se hará atendiendo a dicho principio.

No obstante lo anterior, en todos los casos, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2001 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹⁶ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁹⁷.**

8.2. Planteamiento de la controversia y metodología

Del estudio de las demandas, esta Sala Regional advierte que las partes actoras controvierten los criterios adoptados por el Tribunal Local al analizar y, posteriormente, revocar el Acuerdo 122 respecto de los siguientes temas:

- f) Momento en que debe verificarse la sub y sobre representación;
- g) Votación que debe tomarse en cuenta para el cálculo de la sub y sobrerrepresentación;
- h) La indebida inaplicación del artículo 321-d) del Código Local;
- i) La falta de cumplimiento del principio de paridad, mediante análisis por partido político y ajuste de las listas; y
- j) Indebida reserva de una Diputación de RP.

De lo anterior se desprende que la controversia se centra exclusivamente en puntos relacionados con la forma en que el Tribunal Local llevó a cabo el procedimiento de asignación de Diputaciones por RP, de ahí que el estudio que llevará a cabo esta Sala Regional agotará cada uno de los temas planteados, en el orden antes expuesto (pues corresponde con las distintas etapas del procedimiento referido), y -por tanto- a reserva de que el sentido de lo resuelto por esta Sala Regional en los respectivos temas haga innecesario el estudio de las subsecuentes.

8.3. Análisis de agravios

8.3.1. Marco normativo (congruencia y exhaustividad)

⁹⁶ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁹⁷ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Previo al estudio de los agravios en particular, esta Sala Regional considera necesario exponer el marco normativo respecto del principio constitucional de justicia completa cuya vulneración se desprende de las distintas demandas.

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁹⁸.

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁹⁹ en la que se sostiene que, la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

8.3.2. Momento en que debe verificarse la sub y sobrerrepresentación

El PAN y la actora en el juicio SCM-JDC-2036/2021 argumentan que el estudio que llevaron a cabo tanto el IEEP como el Tribunal Local fue incorrecto, pues -en su consideración- la revisión de la sub y sobrerrepresentación, conforme a los artículos 116 fracción II tercer párrafo de la Constitución General, 35 fracción IV de la Constitución

⁹⁸ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

⁹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.

Local y 16 y 318 del Código Local, debe hacerse de manera previa a cada una de las rondas de asignación por cociente natural y resto mayor, y no -como hicieron las autoridades locales- después de agotar las referidas rondas de asignación.

A su juicio, la forma en que ambas autoridades realizaron el procedimiento de asignación implica una distorsión de la fórmula de asignación. Consideran -además- que su postura tiene sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior, concretamente al resolver el recurso SUP-REC-690/2015.

En ese sentido, refieren que a pesar de que el PAN hizo ese planteamiento ante el Tribunal Local, éste -indebidamente- dejó de analizar su causa de pedir en perjuicio de su garantía de audiencia derecho de acceso a la justicia.

El agravio es **fundado**.

Como refieren el PAN y Verónica María Sobrado Rodríguez, de la demanda de dicho partido ante el Tribunal Local¹⁰⁰ se desprende que en esa instancia planteó -entre otras cuestiones- que:

- c) El IEEP había interpretado incorrectamente el artículo 116 fracción II tercer párrafo de la Constitución General en cuanto a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación **en cada una de las etapas previas a la asignación**; y
- d) Que dicha autoridad dejó de observar los principios que rigen la sobrerrepresentación, **concretamente su verificación en cada una de las etapas de asignación** como se prevé en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

Además, llevó a cabo un ejercicio de asignación de Diputaciones de RP en que verificó los límites referidos antes de cada una de las etapas de asignación; es decir, como afirmó -ante el Tribunal Local- que debió hacerlo el IEEP.

Por su parte, al analizar los agravios dirigidos contra la forma en que el Instituto Local llevó a cabo la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, el Tribunal Local, se centró en analizar los planteamientos respecto a la votación que debía utilizarse para dicha verificación (agravios que calificó como inoperantes) y en la inaplicación del artículo 321-d) del Código Local, sin dar una respuesta frontal al planteamiento del PAN.

De hecho, señaló que con la inaplicación del artículo 321-d) del Código Local el resto de los agravios encontraban respuesta por sí solos, y se resolvía toda la problemática que se desprendía de su análisis conjunto, por lo que era innecesario su estudio.

Sin embargo, como hace notar el PAN en esta instancia, la inaplicación de la disposición referida (que establecía una prelación en la recepción de las diputaciones retiradas al partido que excedía los límites de representación) no resolvió el tema planteado; esto es, que la verificación debía hacerse antes de cada una de las etapas y no al final

¹⁰⁰ Concretamente lo visible en las hojas 106 (reverso) a 115 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-260/2021.

del procedimiento de asignación, ni implicó de forma alguna una respuesta frontal a tales argumentos.

Además, esta Sala Regional no advierte cómo la inaplicación de una regla de prelación en la asignación de las diputaciones retiradas a quienes excedieron su límite de sobrerrepresentación, haría innecesario el estudio sobre el planteamiento del momento en el que debe hacerse la verificación de los límites; esto es, una acción previa a dicha asignación.

En ese sentido, la autoridad responsable incumplió su deber de brindar una justicia completa, en términos del artículo 17 Constitución General, pues omitió resolver integralmente todas las cuestiones que le fueron planteadas por el PAN.

De ahí que el agravio sea **fundado** y suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada.

Los efectos de dicha revocación se analizarán en el apartado 8.3.6.

8.3.3. Incorrecto uso de votación para el análisis de la sub y sobrerrepresentación

MORENA y Carlos Alberto Evangelista Aniceto argumentan que fue incorrecto e injustificado que tanto el IEEP como el Tribunal Local hubieran utilizado la votación válida emitida para llevar a cabo la verificación de la sub y sobrerrepresentación, pues -en su consideración- la votación que debe ser utilizada es la votación válida efectiva.

• SCM-JRC-260/2021

MORENA refiere que el Tribunal Local, indebidamente, dejó de analizar sus planteamientos respecto a que la votación que debía tomarse para el análisis del límite de sobrerrepresentación era la votación efectiva; esto es, sin contar la votación de aquellos partidos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación.

Señala que en la sentencia impugnada el Tribunal Local declaró inoperantes sus agravios al considerar que pretendía impugnar el Acuerdo 71 -y no el Acuerdo 122-, pero que al no haberlo hecho oportunamente había precluido su derecho, en atención al principio de definitividad. Sin embargo, argumenta que su pretensión no era impugnar las reglas del Acuerdo 71, pues dichos lineamientos no establecieron en ningún apartado que la votación a utilizarse para la comprobación era la válida emitida y no la válida efectiva (incluso, dice que el Tribunal Local omitió señalar qué parte de dichos lineamientos contenían tal disposición), y -en todo caso- su pretensión hubiera pasado por el control de la constitucionalidad del Acuerdo 71, al haber sido el Acuerdo 122 su acto de aplicación.

Además, indica que en la misma sentencia fue inaplicado un artículo del Código Local que no fue impugnado oportunamente, por lo cual la resolución impugnada era, además, incongruente.

Por otra parte, refiere que la sentencia impugnada vulnera el artículo 94 de la Constitución General, pues desacató de forma directa lo



establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, 67/2015 y acumuladas en las cuales dicho órgano jurisdiccional señaló los lineamientos para la aplicación de la votación efectiva para la asignación de Diputaciones por RP.

Aunado a ello, señala que tanto el Tribunal Local como el IEEP inaplicaron implícitamente el artículo 116 fracción II de la Constitución General al interpretar de manera incorrecta la normativa local, pues tomaron en cuenta la votación válida emitida para el cálculo del límite de sub y sobrerrepresentación, en lugar de la válida efectiva.

En ese sentido, señala que conforme al criterio establecido en el juicio de revisión constitucional SUP-REC-1071/2018 se resolvió que no existía libertad de configuración legislativa para calcular el límite de sub y sobrerrepresentación, pues todos los estados debían de atender a lo previsto en la Constitución General.

Señala que una vez realizada la asignación de Diputaciones de RP, el Tribunal Local de manera errónea tomó la votación válida emitida correspondiente al 32.23% (treinta y dos punto veintitrés por ciento) lo que trajo como consecuencia que redujera 3 (tres) curules a MORENA indebidamente, cuando solo debió quitarle 1 (una).

Finalmente señaló que a MORENA le correspondían 14 (catorce) diputaciones por MR y 4 (cuatro) por RP, para el total de 18 (dieciocho) curules en el Congreso Local, contrario a lo determinado por el Tribunal Local.

• **SCM-JDC-2034/2021**

Los agravios de Carlos Alberto Evangelista Aniceto coinciden esencialmente con los de MORENA; pero, además, señala que le causa agravio que para el cálculo del límite de sub y sobrerrepresentación, el Tribunal Local haya considerado la votación válida emitida y no la votación válida efectiva, pues al considerar la primera, revocó su constancia de asignación en la segunda posición de la lista de MORENA, lo cual vulneró sus derechos político-electorales de ser votado.

Respuesta

Los planteamientos son **fundados**.

Como refiere MORENA, en su demanda en la instancia previa¹⁰¹ señaló como agravio que, para la comprobación de los límites a la representación, el IEEP había utilizado indebidamente una votación que incluía la de los partidos que no habían obtenido el porcentaje mínimo y -por tanto- no participaron en la asignación de curules y no representaban una fuerza política que debiera ser representada.

Lo anterior, en su consideración, era contrario al propio artículo 116 fracción II de la Constitución General y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte -en la acción de inconstitucionalidad 83/2017- y por la Sala Superior -en los recursos SUP-REC-986/2018 y acumulados, SUP-REC-1036/2018 y acumulados, SUP-REC-1041/2018 y acumulados, SUP-REC-1071/2017 y acumulados, y SUP-REC-

¹⁰¹ Consultable en las hojas 43 a 46 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-260/2021.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

1176/2018 y acumulados- en cuanto a que no existe libertad de configuración legislativa para las legislaturas locales respecto de la base sobre la cual calcular los límites de sub y sobrerrepresentación, pues lo debido es utilizar el universo de votos que permitan verificar el grado de correspondencia entre los votos que fueron eficaces para la integración de cada congreso local y los escaños asignados a cada fuerza política.

En ese sentido, argumentó que el IEEP debía utilizar la votación válida efectiva y no, como erróneamente lo hizo, la válida emitida.

Al respecto, como refiere MORENA, el Tribunal Local señaló que lo que dicho partido pretendía era impugnar el Acuerdo 71, pues era en este donde se habían establecido los lineamientos que seguiría el Instituto Local para la asignación de las Diputaciones de RP.

Bajo dicha lógica, consideró que el partido actor debió impugnar oportunamente dicho acuerdo (pues fue emitido desde el 31 [treinta y uno] de mayo) y al no haberlo hecho, había adquirido definitividad y firmeza, precluyendo el derecho de MORENA a combatirlo y -por tanto- haciendo inoperantes sus agravios en esa instancia.

Sin embargo, como observa el partido actor, el Tribunal Local omitió referir por qué consideró que la obligación de tomar en cuenta la votación válida emitida en lugar de la válida efectiva derivaba del Acuerdo 71 y no era -como sugería el partido actor- un acto propio del IEEP al emitir el Acuerdo 122 (que era el acto impugnado a revisión) y susceptible de ser valorado en su constitucionalidad y legalidad por el Tribunal Local.

Ante la falta de referencia por parte la responsable de la disposición o criterio específico del Acuerdo 71 que -a juicio de dicho órgano jurisdiccional- debió ser impugnado por MORENA, esta Sala Regional procedió al análisis del referido documento sin encontrar en él alguna referencia a la votación que debía utilizarse para la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación como se aprecia en la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

d) Cálculo de la sobre y subrepresentación.

Tal y como lo instruye el artículo 321, incisos a), b) y c), del Código, una vez que se aplicó la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a verificar que los partidos políticos que participaron en el ejercicio no se encuentren fuera de sus límites superior e inferior.

Para ello, se hará lo siguiente:

d.1 Se identificará el número de diputaciones por ambos principios que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación.

d.2 Se procederá a identificar el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de cada uno de los partidos políticos, lo que se hará calculando el valor porcentual de una diputación, respecto del total de las curules que integran el citado Órgano Legislativo.

La operación se hará aplicando una regla de tres, como se ejemplifica a continuación:

$$\begin{array}{r} 41 - 100 \\ 1 - X \\ \hline 100/41 = 2.44\% \end{array}$$

Así las cosas, el valor porcentual de una curul respecto de la conformación del Congreso del Estado, será de 2.44%, dicho valor será multiplicado por el número de diputados que por ambos principios tiene cada partido político y el resultado de dicha operación será el porcentaje de representación en el Congreso del Estado.

d.3 Identificado el porcentaje de representación se procederá a confrontarlo con el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que participaron en el ejercicio, lo que permitirá determinar que se encuentran dentro de sus límites inferior o superior, términos que se encuentran definidos en el artículo 318, fracciones II y III, del Código.

d.4 Si como resultado de la operación descrita en el punto anterior se obtiene que algún partido político está sobrerrepresentado, se procederá a efectuar el descuento de curules previsto en el inciso c) del artículo 321 del Código, sin afectar los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

d.5 Efectuado el descuento de curules previsto en el punto identificado como c.4, las mismas serán distribuidas según se prevé en los incisos d) y e) del citado artículo 321.

Fuera del apartado mostrado en la imagen previa, no existe ninguna otra referencia a la votación que el IEEP debía utilizar para la verificación de sub y sobrerrepresentación, y de la misma tampoco se desprende que se haga una referencia expresa a la votación válida emitida.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el partido actor tiene razón, pues de su demanda ante el Tribunal Local no se desprende su intención de impugnar el Acuerdo 71, y de la revisión del mismo tampoco se desprende que estableciera la obligación para el Instituto Local de tomar en cuenta la votación válida emitida -en vez de la efectiva- para comprobar los límites a la representación.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable modificó la controversia planteada por el partido actor, pues a pesar de que sus agravios estaban dirigidos a combatir la actuación del IEEP al emitir el Acuerdo 122, erróneamente consideró que su pretensión era impugnar el diverso Acuerdo 71, evitando con ello su estudio y respuesta frontal.

En este sentido, esta Sala Regional considera que la actuación del Tribunal Local al modificar la controversia planteada por la parte actora,

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

implicó una violación al principio de congruencia previsto en el artículo 17 de la Constitución General que rige la actuación de las autoridades judiciales, pues éstas -como ya se dijo- están obligada a resolver los medios de impugnación tomando como base la controversia planteada por las partes.

Por tanto, es **fundado** el agravio de la parte actora y es suficiente para revocar -respecto de este punto- la resolución impugnada.

Los efectos de dicha revocación se analizarán en el apartado 8.3.6.

8.3.4. Inaplicación del artículo 321-d) del Código Local

• SCM-JRC-261/2021

El PT señala que el Tribunal Local no debió inaplicar el inciso d) del artículo 321 del Código Local, toda vez que dicha disposición normativa fue conocida por quienes participaron en el proceso electoral, quienes tuvieron la oportunidad de inconformarse en su momento.

Así, señala que al momento de la aprobación de esa disposición no causaba perjuicio a algún instituto político pues no se había materializado, porque si las normas estuvieran en suspenso hasta materializarse entonces no se tendría certeza de las reglas aprobadas y conocidas.

De lo anterior refiere que la citada disposición está dentro de la libertad configurativa de la cual gozan todos los estados, y si bien esa libertad está acotada a seguir principios constitucionales y convencionales, en el caso no advierte que sea contraria a la constitución o tratados internacionales ni a las bases constitucionales respecto a la repartición de curules por el principio de RP.

Además, indica que las Diputaciones de RP están ligadas a las electas bajo el principio de MR, por lo que se debe cruzar el umbral para acceder a la repartición de las diputaciones de RP por lo que se está ante la representatividad del Congreso de Puebla, de ahí que pueda advertirse que la finalidad de la disposición del inciso d) del artículo 321 del Código Local es dotar de un orden respecto a la ronda de asignación en caso de que alguna fuerza quede sobrerrepresentada.

Añade que no se otorga una curul a una coalición o candidatura común, sino que se establece cuál de los partidos más subrepresentados debe tener acceso a la curul que fue restada en el caso a algún partido sobrerrepresentado que hubiera participado coaligado o en candidatura común en la elección.

También menciona que si bien se descontaron curules a MORENA por estar sobrerrepresentado, la disposición respectiva establece qué debe acontecer con esas curules, por lo que al participar el PT coaligado con dicho partido y estar subrepresentado era correcta la asignación de la curul a su favor.

En ese sentido, considera que erróneamente el Tribunal Local señaló que el procedimiento establecido en el inciso d) del artículo 321 del Código Local se estaba asignando una curul a la coalición integrada por MORENA y el PT, sin embargo, la diputación sería asignada solo al PT en forma individual, de ahí que no se estuviera en contravención

a la Constitución General ni al modelo de asignación de curules por RP.

• **SCM-JDC-2035/2021**

Por su parte, Saraí Alejandra Barroso Chávez señala que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada pues el Tribunal Local partió de la premisa errónea de considerar que la disposición contenida en el inciso d) del artículo 321 del Código Local no tenía un fin constitucionalmente válido, para lo cual reprodujo los razonamientos y consideraciones de la sentencia emitida por la Sala Regional el resolver el juicio SCM-JDC-1091/2018 y acumulados, en que la controversia versó sobre cuál era la votación que debía considerarse en la etapa del procedimiento de asignación identificada como “porcentaje mínimo” conforme al entonces artículo 320-II del Código Local, el cual no está vigente; de ahí que se trate de hechos y disposiciones distintas que no resultaban aplicables en este caso.

Por otra parte menciona que el artículo 35 de la Constitución Local establece una remisión normativa al Código Local para el desarrollo del procedimiento de asignación de diputaciones de RP y si bien el mencionado artículo 35 no hace referencia a las coaliciones o candidaturas comunes, lo cierto es que en atención al principio de reserva de ley dicho procedimiento sí está previsto en el Código Local por lo que el Tribunal Local debió entender que esa ausencia era una cuestión de técnica legislativa y remisión normativa.

Aunado a ello, estima que la consideración del Tribunal Local en el sentido de que de los artículos 318 y 320 del Código Local no se desprendía la asignación por RP o se vinculara con la votación obtenida por las coaliciones o candidaturas comunes en su conjunto, resultaba insuficiente para establecer que la regla establecida en el inciso d) del artículo 321 del citado código no tenía fin constitucional válido.

Así, considera que la mencionada disposición normativa al establecer que deben distribuirse las diputaciones que se respeten al partido político sobrerrepresentado, no contraviene las diversas disposiciones que establecen como referente la votación obtenida por cada partido en lo individual, por lo que no era factible que el Tribunal Local indicara que se trataba de un voto en conjunto.

En ese orden de ideas, menciona que el Tribunal Local desestimó que la disposición controvertida tenía como razón esencial que los triunfos de mayoría computados para calcular dicho límite fueron obtenidos por todos o partidos políticos que conformaron la coalición, por lo que la votación lograda no representa los votos que le dieron el triunfo a la candidatura de ahí que sea necesaria la suma de los recibidos por todos los partidos que conforman la coalición, lo que a su decir tiene sustento en las disposiciones de la Ley de Partidos.

Finalmente, refiere que el Tribunal Local fue omiso en establecer cuál era la relación de los artículos 35 de la Constitución Local y el artículo 116 fracción II de la Constitución General, pues debió señalar las razones por las que arribó a la conclusión que la disposición controvertida vulneraba los principios de RP y verificación de los límites de sobre y subrepresentación propios de los partidos en lo individual,

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

y por qué los votos obtenidos por una coalición no harían patente la expresión política emitida en las urnas.

Ahora bien, a efecto de analizar estos agravios, resulta necesario retomar las consideraciones que tomó el Tribunal Local para inaplicar el artículo 321-d) del Código Local.

El Tribunal Local estableció que el inciso d) del artículo 321 del Código Local no tenía un fin constitucionalmente válido por lo que no superaba la primera fase del test de proporcionalidad.

Para ello, refirió que la disposición en cuestión pretendía mantener las coaliciones o candidaturas comunes para que en el caso de que algún partido político coaligado o asociado se sobrerrepresente, el descuento de la curul respectiva se asigne a alguno de los partidos que conformaron la coalición o la candidatura común,

Así, indicó en esencia, que el artículo 35 de la Constitución Local estableció que el derecho de asignación de Diputaciones de RP era propio de los partidos políticos, quienes de inicio deben satisfacer requisitos para acceder a ello, tales como el haber postulado candidaturas en por lo menos dos terceras partes de los distritos de mayoría relativa y la obtención de un porcentaje mínimo de votación.

En ese sentido, señaló que de dicho artículo no se desprendía alusión alguna a las coaliciones o candidaturas comunes, lo que atiende precisamente al derecho de cada instituto político en lo individual de representar las preferencias de la ciudadanía que votó por ellas para integrar la legislatura estatal.

Además, refirió que de los artículos 318 y 320 del Código Local se advertía que la asignación de Diputaciones por RP atendía en todos los casos a la votación que obtenga cada partido político.

Por ello, consideró que de dichos artículos no se desprendía que la asignación por el principio de RP atañe o vincule, ni siquiera en forma indirecta a la votación obtenida por las coaliciones o candidaturas comunes en su conjunto, ya que todo caso se trata de reflejar la preferencia ciudadana por cada una de las opciones políticas en lo particular.

De esta manera refirió que los partidos políticos que participan en conjunto a través de una coalición o candidatura común, el voto obtenido para cada uno de ellos se contabiliza en lo individual y en ningún caso el voto conjunto podrá ser tomado en cuenta para llevar a cabo una asignación por el principio de RP.

También indicó que el artículo 321-d) del Código Local no puede ser interpretado de manera aislada, sin considerar en su conjunto las disposiciones constitucionales y legales que regulan la asignación de diputaciones de RP, las cuales se refieren de manera individual a los partidos políticos.

En ese sentido, señaló que el artículo 321-d) del Código Local debía ser acorde con lo que establecen los artículos 116 fracción II de la Constitución General y 35 de la Constitución Local, respecto a los límites de sub y sobrerrepresentación que las legislaturas locales

deben adoptar en sus legislaciones y considera a los partidos políticos en lo individual para determinar dichos límites.

Para ello resaltó que en el Acuerdo 49 se hizo alusión a que las coaliciones solo aplican para el principio de MR pero no para el de RP.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local determinó la inaplicación del artículo 321-d) del Código Local, señalando que era evidente que no tenía un fin constitucionalmente válido al prever que en caso de sobrerrepresentación el descuento de la curul respectiva se asigne a alguno de los partidos con los que se conformó la coalición o la candidatura común, ya que el derecho de asignación de diputaciones por el principio de RP y la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación es propio de los partidos en lo individual, y no de los obtenidos por una coalición.

Respuesta

Esta Sala Regional califica como sustancialmente **fundados** los agravios del PT y de la parte actora del juicio SCM-JDC-2035/2021 en que refieren que fue incorrecto que el Tribunal Local inaplicara el artículo 321-d) del Código Local al considerar que dicha disposición no tenía un fin constitucionalmente válido sobre la base de que disponía la aplicación del voto conjunto para ser tomado en cuenta en la asignación de Diputaciones por RP.

En efecto, el artículo 321 del Código Local para efecto de verificar los límites de sobre y subrepresentación dispone en la parte conducente los siguientes pasos:

Artículo 321.

a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputa[ciones] por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones, o candidaturas comunes hará esta identificación en atención a lo manifestado por estas en el momento del registro de sus candidatas y candidatos.

b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en la Cámara de cada uno de los partidos políticos que participaron en cualquiera de las asignaciones por representación proporcional, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior.

c) En función de lo anterior, a los partidos que se encuentren por arriba de su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior.

e) Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándose a al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado.

f) Una vez que todos los partidos políticos que participaron en la asignación se encuentren dentro de sus límites inferior y superior, el Consejo General procederá a verificar que no se exceda el límite de contar con más de veintiséis diputa[ciones] postulados por ambos principios, tomando en consideración, la forma de postulación por la que optó cada instituto político.

Para ello, el Consejo General consolidará el total de Diputadas y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional que obtuvieron los partidos políticos que postularon candidatas o candidatos por coalición, o candidatura común, lo que permitirá hacer la verificación considerándolos como una sola fuerza política. Los partidos que postularon candidatas o candidatos en lo individual participarán de esa manera en la verificación, lo mismo sucederá tratándose de coaliciones parciales o flexibles.

g) Si en términos de la fracción anterior se obtiene que alguna fuerza política se excede del límite de veintiséis diputadas y diputados por ambos principios, le serán descontadas el número de diputaciones necesarias para ajustarla al mismo, para el caso de los partidos que postularon candidatas y candidatos en coalición, o candidatura común, el descuento se hará en lo individual, comenzando con el partido político que se encuentre más cercano a su límite superior.

h) Las diputaciones que se obtengan de las deducciones previstas en el inciso anterior, se asignarán a aquel partido político que se encuentre mayormente subrepresentado en lo individual, independientemente de la forma en que hayan postulado candidatas.

i) En caso de que una vez verificados los límites previstos en el artículo 318 de este Código aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren más cercanos a su límite inferior y así sucesivamente hasta agotarlas.

Dentro de la etapa de preparación de la elección, el Consejo General emitirá los criterios necesarios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, al respecto es necesario señalar que el artículo 321-d) del Código Local fue materia de estudio por la Suprema Corte en la acción



de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, en la que **determinó su validez constitucional**, al considerar que esa disposición -dentro del conjunto normativo analizado- era acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución General.

En la citada acción de inconstitucionalidad el pleno de la Suprema Corte determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

DÉCIMO SÉPTIMO. Tema 11. Representación proporcional.

[...]

Asimismo, por lo que hace al artículo 321, incisos d), e) y h) del Código combatido, debe decirse que en términos de lo expresado en el considerando sexto de esta ejecutoria, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se desestimó la propuesta en relación con lo dispuesto en el inciso e) de esa norma, ello porque se obtuvo una votación de cinco votos a favor de la propuesta consistente en reconocer su validez, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora y Aguilar Morales; con el voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas.

En consecuencia, en los párrafos siguientes, el estudio de constitucionalidad se entenderá referido a los incisos d) y h) del artículo 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que toca al artículo 321 del Código combatido, debe decirse que prevé que en términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el cociente natural, que esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno cuya votación contenga el cociente natural; que si aún quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor; así como que hechas las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el artículo 318 de ese Código, se estará a lo que describen los incisos del propio artículo 321, entre ellos, los identificados como d), e) y h) que prevén:

- Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior. (Inciso d).*
- Si después de realizar la distribución descrita en el inciso anterior, quedaren diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites; y si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándose al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado. (Inciso e).*

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

- Las diputaciones que se obtengan de las deducciones previstas en el inciso anterior, se asignarán a aquel partido político que se encuentre mayormente subrepresentado en lo individual, independientemente de la forma en que hayan postulado candidatos. (Inciso h).

Los incisos referidos, forman parte como se apuntó, del procedimiento que describe el propio artículo 321 del Código, para la asignación de las diputaciones por el sistema de representación proporcional, de cuya redacción no se desprende elemento alguno consistente en que la norma busque que los partidos políticos subrepresentados alcancen más curules a costa de los partidos políticos minoritarios, sino que describe el procedimiento a seguir para la asignación de catorce diputaciones por el principio de mayoría relativa. Por tanto, las porciones normativas controvertidas no son inconstitucionales, pues de la lectura en específico de ese artículo 321, analizado de manera sistemática con los diversos 318 y 320, se tiene que el sistema no está creado para el efecto que subraya el partido actor, sino para alcanzar una mejor representación y equilibrio en el Congreso, supuesto en el cual lo que hace es descontar diputaciones al partido que esté mayormente sobrerrepresentado, pudiendo ser de los partidos políticos que hubieren tenido mayor votación.

Además de que en la porción normativa que especialmente combate el partido político actor, de cada una de las disposiciones que han quedado descritas, no se acredita el vicio de inconstitucionalidad que atribuye a esos preceptos; tampoco se deriva de su análisis integral, incluidos aquellos preceptos que conforman el Capítulo V "De la asignación de diputados por el principio de representación proporcional", contenido en el Título Sexto, Libro Quinto, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, ha lugar a desestimar el concepto de invalidez porque el partido político hace depender la inconstitucionalidad de los preceptos combatidos de lo resuelto en un caso concreto respecto del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, de la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-14/2014, de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmada por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional en la sentencia relativa al SUP-REC-936/2014 y, en el caso, se está ante un medio de control abstracto, analizando legislación del Estado de Puebla, en este sentido, el actor debió demostrar la contradicción de las disposiciones combatidas frente a preceptos de la Constitución Federal y no de lo analizado en un caso en particular; incluso, de atender a lo aducido en esos términos por el partido político, ello equivaldría a que la Suprema Corte analizara la constitucionalidad de una norma general, dependiendo de una situación particular, cuando el medio de control constitucional que nos ocupa, examina la norma general por sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no como consecuencia de una situación concreta.

Máxime que las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no son vinculantes para esta Suprema Corte, pues tiene la libertad para tomar las decisiones que considere constitucionalmente adecuadas, aun si las mismas son divergentes de las adoptadas por el órgano mencionado.



*Por lo anterior, ha lugar a declarar infundados los conceptos de invalidez y **confirmar la validez** de los artículos 16, apartado C, segundo párrafo, 318, tercer párrafo y fracción VII, y **321 incisos d)** y h) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

[...]

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 13, fracciones I y IV, 16, apartado A y C, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, con la salvedad indicada en el resolutive cuarto de esta sentencia, 58 Bis, 200, 201 Bis, párrafo sexto, fracción I, con la salvedad precisada en el resolutive segundo de este fallo, 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos, 202, párrafo segundo, 224, párrafos primero y último, 226 Bis, 318, párrafo tercero y fracción VII, 320, fracción II, y **321, incisos d)** y h), todos del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince.

Como puede observarse, contrario a lo establecido por el Tribunal Local, la Suprema Corte, determinó que el artículo 321-d) del Código Local es una disposición que tiene un fin constitucionalmente válido.

En ese sentido, si dentro de las porciones normativas validadas [321-d) y h)] por la Suprema Corte de nuestro sistema jurídico, estaba contenida la disposición relativa a que al descontársele el número de curules necesarias aquel partido sobrerrepresentado arriba de su límite superior, se distribuirían en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según correspondiera, comenzando por el que se encontrara más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encontrara dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no implicaran que superaran su límite superior, el Tribunal Local estaba impedido jurídicamente para interpretar y determinar una presunta contradicción constitucional, que ya había sido resuelta por la Suprema Corte, máxime, cuando el efecto de su resolución fue totalmente opuesto al del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país.

Esto, pues en términos del artículo 105 de la Constitución General y su Ley Reglamentaria, la resolución de la Suprema Corte en dicha Acción de Inconstitucionalidad que declaró la validez mencionada **tiene efectos obligatorios para el Tribunal Local.**

De ahí que el Tribunal Local no debió inaplicar el artículo 321-d) del Código Local sobre la base de que dicha disposición no tenía un fin constitucionalmente válido, pues por jerarquía jurisdiccional, estaba obligado a acatar la resolución de la Suprema Corte, en que se indicó que las disposiciones analizadas, entre ellas, el artículo 321-d) del Código Local, eran acorde con el artículo 116 de la Constitución General y las bases generales que deben seguir las entidades federativas en la conformación de los congresos locales mediante el establecimiento de los límites o parámetros de sub y sobrerrepresentación, siendo que la legislatura local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de RP al interior del congreso estatal, tal y como acontecía en el caso.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

Aunado a ello, debe señalarse que de la lectura de la disposición inaplicada por el Tribunal Local, en ninguna de sus partes se hace referencia a una votación en conjunto o que la votación del partido sobrerrepresentado se transfiera a los demás partidos de la coalición o candidatura común como incorrectamente lo interpretó el Tribunal Local.

Esto, pues en su libertad configurativa la legislatura poblana determinó en el artículo 321 del Código Local diversas fases o pasos en el procedimiento para verificar los límites de sobre y subrepresentación, entre ellas, la forma en que habrán de distribuirse las curules que se descuenten a los partidos que tengan un porcentaje de votación superior a los límites permitidos.

En ese sentido, la disposición contenida en el artículo 321-d) del Código Local, prevé una prelación preferente a favor de los partidos integrantes de las coaliciones o candidaturas comunes en la redistribución de las curules descontadas a los partidos políticos sobrerrepresentados por arriba de su límite superior, pero ello no significa que tenga por objeto trasladar votación entre partidos o que se considere la votación de la coalición o candidatura común respectiva en conjunto, sino que la misma sigue considerándose de forma individual respecto de cada partido político.

Ello, pues la redistribución de las curules correspondientes, que prevé el artículo 321.d) del Código Local no significa de modo alguno, que se traslade votación o que se considere en conjunto la votación de la coalición, sino que se trata de una disposición que se establece en la parte del procedimiento a seguir para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación -una vez concluidas las fases de distribución de diputaciones de porcentaje mínimo, cociente natural y resto mayor de la fórmula electoral para RP-, fijando un orden de prelación (preferencial) para la reasignación de las curules descontadas a aquellos partidos sobrerrepresentado por encima de sus límites permitidos.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local en vez de declarar la inaplicación del artículo 321-d) del Código Local, debió determinar infundados los agravios del PAN, PRI y Movimiento Ciudadano, pues esa disposición -en términos de lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015- sí tiene un fin constitucionalmente válido en el sentido de que su objeto es alcanzar una mejor representación y equilibrio en el Congreso de Puebla, descontando las curules al partido que esté mayormente sobrerrepresentado y redistribuyéndolas entre las demás fuerzas políticas que no hubieran superado su límite máximo de sobrerrepresentación e incluso privilegiando su orden de asignación a las fuerzas políticas más subrepresentadas de la coalición o candidatura común; de ahí lo **fundado** de estos agravios.

En ese sentido, al confirmarse la constitucionalidad del inciso d) del artículo 321 del Código Local, se sigue -también- la validez del e), pues dichas disposiciones se encuentran íntimamente vinculadas y la segunda es dependiente de la primera como puede observarse:

“e) Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en



Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla 229 términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándose al partido que se encuentre mayormente sobrerrepresentado”.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional y contrario a lo solicitado por la parte actora, sea injustificada su inaplicación como lo solicita.

Finalmente, es innecesario el estudio de los demás argumentos expresados sobre este tema por las partes actoras de los juicios SCM-JRC-261/2021 y SCM-JDC-2035/2021 toda vez que con el análisis de los anteriores agravios han alcanzado su pretensión en el sentido de que en la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación sí debe aplicarse el artículo 321-d) del Código Local, como se realizará más adelante en esta sentencia.

Lo anterior, sin embargo, no implica para el PT que -necesariamente- se le deban asignar más Diputaciones por RP, o que -bien- los partidos que acudieron en tercería no puedan recibir diputaciones adicionales de los partidos sobrerrepresentados si estuvieran ubicados en el supuesto de subrepresentación, pues tal circunstancia dependerá de que se actualice el supuesto de sub y sobrerrepresentación a que hace referencia el artículo 321 incisos c) y d) del Código Local.

8.3.5. Falta de cumplimiento del análisis de paridad

• Principio de paridad

La parte actora en el juicio SCM-JDC-2036/2021 refiere que tanto el IEEP como el Tribunal Local debieron realizar una interpretación del principio de paridad que beneficiara a las mujeres para permitir una mayor participación de las mismas de manera flexible y no de manera estricta en términos cuantitativos.

Además, señala que el Tribunal Local debió implementar una interpretación progresiva sobre la forma en que se debía realizar el corrimiento de las listas a efecto de que la paridad no solo se cumpliera respecto de la totalidad de diputaciones que integran el Congreso Local, sino también al interior de cada grupo parlamentario, conforme a la jurisprudencia 26/2015 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS**¹⁰².

De esta manera, considera que si bien, las listas de candidaturas se encontraban firmes al no ser impugnadas, el Instituto Local se encontraba en la posibilidad de armonizar los principios de paridad de género, alternancia de género, igualdad sustantiva, la no discriminación y en consecuencia pudo modificar el orden de prelación de las listas a efecto de hacer efectivo el principio de paridad de género incluyendo la conformación de los grupos parlamentarios, en atención

¹⁰² Consultable en. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 25 y 26.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

a lo establecido en la jurisprudencia 36/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**¹⁰³.

Así, considera que en el caso del PAN no se cumplió la asignación de mujeres por el principio de RP, pues señala que, si un partido político no cumplió con el principio de paridad de género, este puede ser compensado con el corrimiento de las listas de RP.

Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Contrario a lo que sostiene la actora, el Tribunal Local no estaba obligado implementar un mecanismo de corrimiento de la lista de RP mediante el cual garantizara que existiera paridad respecto de las diputaciones que obtuvo cada partido político y no solamente respecto del total de cargos que integran al Congreso Local.

En efecto, no le asiste la razón al señalar que el respeto al principio de paridad implicaba también garantizar la integración paritaria al interior de los grupos parlamentarios del Congreso Local, es decir, por partido político, como se explica.

Para explicar lo anterior se destaca que de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General, los partidos tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, lo que deberán de hacer mediante el voto universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.

Por su parte, los artículos 3.1.d-bis), 6.2, 7, 30.1.h); y 232.3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen las reglas aplicables al principio de paridad, de las que sustancialmente se advierte lo siguiente:

- La paridad de género es -en términos de esa ley- la igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con la asignación del 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres **en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación**.
- El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- Es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Las autoridades electorales tienen como fin el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Los partidos políticos promoverán y **garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas** a los cargos de elección popular para la **integración** del Congreso de la Unión, los

¹⁰³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



congresos de las entidades federativas, las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías.

En cuanto al ámbito local, el artículo 35 de la Constitución Local señala que la elección de las diputaciones al Congreso Local por el principio de RP, se sujetará al principio de paridad de género; además, establece que las listas respectivas de RP deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

En relación con lo anterior el artículo 1-XV del Código Local, define a la paridad como el principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, **a través de la asignación y designación del 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos**, respectivamente, para cada género.

Por otra parte, el artículo 201.3, 201.4 y 201.7 de dicho código refiere que para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género; mientras que para garantizar el cumplimiento de dicho principio respecto a su dimensión vertical, la lista de RP se integrará por fórmulas de candidaturas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y las mismas se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista; siendo que la paridad se garantizará en las postulaciones totales conjuntas de cada partido político, sin importar la modalidad en la que participen.

Sobre lo anterior el párrafo 6 del citado artículo dispone que el Instituto Local deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de 48 (cuarenta y ocho) horas para la sustitución de las mismas.

Como se aprecia, la Constitución General prevé que, en la postulación de sus candidaturas, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género, mientras que, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Código Local, desarrollan la manera en que los partidos deben cumplir dicho principio en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, entre otros, las diputaciones al Congreso Local, así como las facultades de la autoridad electoral para verificar la aplicación efectiva del principio de paridad, destacándose, que la autoridad debe rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad.

Así, del marco jurídico expuesto, se desprende que la materialización de la paridad, en el caso de las legislaturas se cumple en 2 (dos) aspectos fundamentales.

El primero se da al interior de los partidos políticos, ya que las normas relativas a la postulación de las candidaturas, tanto de MR, como de RP exige que postulen una proporción igual de hombres que de mujeres, con la finalidad directa de garantizar que mujeres y hombres, compitan en el proceso electoral en condiciones de igualdad.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

El segundo de momento en el que se materializa el principio de paridad, se da en la asignación de diputaciones por el principio de RP, ya que con ello, de existir una integración preliminar que presente un resultado de disparidad entre los géneros, se podrán realizar los ajustes necesarios a efecto de lograr la paridad, según sea el caso.

Ello, dado que la exigencia normativa se presenta respecto de la integración de los órganos, tomando como parámetro exclusivo el factor numérico de respecto del total de sus personas integrantes, pero no refiere de manera específica que también deba observarse por lo que ve a las diputaciones que correspondan a cada partido político, pues de conformidad con lo expuesto, la paridad solo les es exigible a los institutos políticos al momento de la postulación de sus candidaturas.

Por ello, de conformidad con el marco constitucional y legal vigente antes desarrollado, a efecto de cumplir el principio de paridad de género, basta que los partidos políticos postulen sus candidaturas en forma paritaria, sin que se requiera que cada fracción parlamentaria sea integrada de esa manera.

En este sentido, a consideración de esta Sala Regional, fue correcta la determinación del Tribunal Local, en el sentido de que no era una obligación garantizar la existencia de una integración paritaria al interior de los distintos grupos parlamentarios en el Congreso Local.

En este sentido, si bien el ideal de una integración estrictamente paritaria sería la conformación de un órgano que en todas sus células observara una conformación paritaria -como comisiones, fracciones parlamentarias u órganos de gobierno-, como se expresó, este no es -en este momento- un valor protegido por las reglas de paridad existentes en el sistema jurídico general y especial del estado de Puebla, que enfocan sus esfuerzos en conseguir, en principio, la integración paritaria de los órganos legislativos en su conjunto.

Así, las reglas establecidas para conseguir la integración paritaria del Congreso de Puebla prevén mecanismos para que esto se consiga a nivel general y no por fracción parlamentaria, por lo que implementar en este momento acciones para conseguir esto último, podría impactar de manera asistémica dados los distintos pasos que conforman el procedimiento para la asignación de las diputaciones de RP -diseñadas para conseguir una paridad general- y podría contravenir otros principios como el de autodeterminación y el mismo voto popular.

Al respecto, conviene señalar que la Sala Superior¹⁰⁴ ha reconocido que el mandato constitucional de “paridad en todo” implica la necesidad de que todos los órganos de gobierno, incluidos los autónomos, estén compuestos de forma paritaria, de modo tal que lo realmente relevante es privilegiar la integración paritaria de los órganos legislativos, a efecto de asegurar la presencia de mujeres en el órgano en su conjunto, de manera igualitaria respecto del género masculino.

Posteriormente, la asignación de las diputaciones por RP se hará en función de los resultados obtenidos por los partidos en las diputaciones por MR y, en ese momento, corresponde a la autoridad electoral tomar

¹⁰⁴ Como lo sostuvo en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-117/2021.



las medidas o hacer los ajustes necesarios a efecto de lograr la integración paritaria en el congreso, no a los partidos, pues por lo que hace a ellos, su obligación en materia de paridad de género se agota con el registro y postulación que efectúen, lo que está sujeto a verificación por parte de la autoridad electoral.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, sostuvo que no existe un mandato constitucional para exigir a las legislaturas locales que, como parte de las medidas para observar la paridad de género, tras las elecciones, tengan que asegurarse que los partidos políticos tengan la misma cantidad de hombres y mujeres en los espacios que corresponden (a cada grupo partido/grupo parlamentario) al interior del congreso.

Además, señaló que, existen ocasiones en que pueden darse diferencias en la integración de los partidos/grupos parlamentarios al interior de los órganos legislativos; no obstante ello, esas diferencias en la integración se deberán al resultado de las elecciones, pues las postulaciones en su integridad y la asignación de espacios por RP parten de una presunción de observancia a la paridad de género.

En este sentido, el primer fin de la aplicación de las reglas de paridad desarrolladas en los diferentes sistemas jurídicos es garantizar una integración paritaria de los órganos colegiados; fin que no puede entenderse como sacrificable en aras de procurar la integración paritaria de las células que lo integran, como en este caso las fracciones parlamentarias¹⁰⁵.

Lo anterior pues, se debe partir del entendimiento de un congreso como un órgano colegiado de deliberación política, de tal manera que, en primer lugar, atendiendo a la finalidad de generar condiciones de acceso a las mujeres al poder público, deba procurarse su presencia en el ámbito de toma de decisiones; esto es, a través del aseguramiento de su presencia en el órgano en su conjunto, sin que ello puede hacerse extensivo a la información de los grupos o fracciones parlamentarias que lo conforman.

De esta manera, la interpretación del principio de paridad que propone la actora implicaría entender que la paridad también debe verificarse en la integración de una bancada y no solo respecto del órgano en su conjunto; sin embargo, como fue razonado, no existe sustento constitucional ni legal para considerar que la paridad de género debe observarse en la integración de las fracciones parlamentarias, ya que de conformidad con el marco jurídico aplicable, lo realmente relevante es la conformación paritaria del órgano legislativo en su conjunto, de ahí lo **infundado** del agravio.

No pasa desapercibido que la actora refiere que la verificación de la paridad en la integración de las fracciones parlamentarias tiene sustento en la jurisprudencia 10/2021, citada. No obstante ello, dicha jurisprudencia no establece como obligación la verificación de la paridad en los términos en los que señala.

¹⁰⁵ En similares términos ha razonado esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-168/2018 y acumulados y el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1870/2021 y acumulados.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

Al respecto, conviene destacar las siguientes partes del texto que la integra:

*“[...] se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, **con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. [...] Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.**”*

[Los resaltados en negritas son propios]

De lo anterior, es posible advertir que si bien la jurisprudencia 10/2021, citada reconoce la posibilidad de que se realicen modificaciones en las asignaciones de cargos de elección popular por el principio de RP siempre que tenga como finalidad posibilitar el acceso a dichos cargos a un mayor número de mujeres, contrario a lo que señala la actora, dicha posibilidad únicamente se reconoce para efecto de conseguir una paridad sustantiva en la integración del órgano de que se trate, pero no respecto de los cargos que corresponda a las distintas partes que integran al órgano completo -en este caso, las fracciones parlamentarias-.

Es decir, la paridad que busca concretar la jurisprudencia referida se entiende considerada desde la totalidad de los cargos que integran el órgano de que se trate, en este caso, el Congreso Local, pero no implica la posibilidad de realizar modificaciones a las diputaciones locales de RP para lograr que cada fracción parlamentaria quede integrada de manera paritaria, pues, se insiste, ello solo es posible para lograr la paridad en la integración total del órgano legislativo, con independencia de la extracción partidista de las candidaturas.

Por lo que ve al agravio en que la actora señala que debió ser considerada sobre la lista de los hombres de RP del PAN, pues según afirma tiene un mejor derecho para ello por ser mujer, para esta Sala Regional es **infundado**.

En el caso, no se advierte que la actora tenga un mejor derecho por ser mujer que los hombres de la lista de RP que se encuentran en una mejor posición que ella.

En primer lugar, es importante señalar que la paridad de género no se ha contemplado como un principio que genere efectos principalmente a nivel individual, sino colectivos, en donde se ha buscado revertir la situación de desventaja que enfrentan las mujeres principalmente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como grupo social.

De esta manera, el principio de paridad de género busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos. Este principio, aún y cuando busca lograr una sociedad más incluyente e igualitaria, se traduce en derechos que están destinados a un grupo social específico, en este caso, en derechos de las mujeres.

En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que -mientras ellas son las destinatarias- el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles. Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

Por ello, la paridad, aun cuando en su aplicación sí se individualice en mujeres en específico, no constituye derechos individuales ni se traduce en que una mujer tenga un mejor derecho que un hombre simplemente por ser mujer. Todo dependerá del contexto y de la situación específica, en la cual se deberá hacer un juicio para advertir si, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja.

Similar criterio sostuvo Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1317/2018 y acumulados.

De esta manera, toda vez que la actora únicamente basa su afirmación de tener un mejor derecho que los hombres que integran la lista de RP del PAN por ser mujer, sin controvertir de manera frontal o directa la aplicación de la fórmula de asignación respectiva, es que resulta **infundado** el agravio.

Asimismo, para esta Sala Regional es **infundado** el agravio de la actora en que señala que se debió privilegiar que al tener un número impar de integrantes en el Congreso Local la mayoría de la integración debió ser por ocupada por mujeres, lo cual a su consideración no acontece.

Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene la actora, para garantizar la paridad de género en la integración de los órganos legislativos, compensar la situación de desventaja de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, no justifica que los ajustes de paridad para que las mujeres alcanzaran la diputación impar de más en el congreso.

Como ha sostenido la Sala Superior¹⁰⁶, tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar se entenderá que está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50% (cincuenta por ciento).

Lo anterior, constituye un acercamiento aceptable, pues al estar integrado por un número impar, dicho principio debe observarse en la medida en que numéricamente sea posible, por lo que deberá entenderse que la integración impar de un órgano es paritaria cuando el porcentaje de los géneros se encuentre tan cercana al 50% (cincuenta por ciento) como aritméticamente sea posible.

En ese orden, la Sala Superior -en el mismo precedente citado- consideró que el hecho de que el congreso se integre con un hombre más que el número de mujeres no implica el desconocimiento del principio de "paridad en todo", pues numéricamente resulta necesario que -al ser un número impar- uno de los géneros obtenga una diputación menos.

¹⁰⁶ Recientemente, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1524/2021.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

En ese orden, sostuvo que las medidas tendientes a realizar los ajustes necesarios para alcanzar una proporción de género lo más cercana a la paridad como matemáticamente sea posible, resulta adecuada a fin de armonizar el principio de paridad con el democrático, autodeterminación y mínima intervención, además resulta adecuada, pues tiende a equilibrar la integración de dichos órganos entre ambos géneros, sin afectar de forma desproporcionada tales principios ni los derechos de participación política de los candidatos hombres.

Al respecto, señaló que ello resultaba acorde con la Jurisprudencia 10/2021, citada, conforme a la cual, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de RP para lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior, considerando que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Al respecto, estimó que esos ajustes deben aplicarse de forma razonable y proporcional, porque la jurisprudencia mencionada señala que el efectuar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional, de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular, por lo que, cuando el desarrollo de la fórmula de asignación genera que los órganos legislativos se integren por un número mayor de mujeres que de hombres, no se pueden realizar ajustes para disminuir esa sobrerrepresentación de género.

Asimismo, concluyó que no se pueden realizar ajustes para integrar de forma paritaria órganos de conformación impar, si con ello se trastocan los otros principios electorales en juego en todos los comicios de forma desproporcionada.

Así, argumentó que cuando se trata de órganos legislativos conformados con un número impar de diputaciones, la regla de alternancia de género en la asignación de los respectivos cargos de elección popular por el principio de RP, al no poder lograr la paridad del 50% (cincuenta por ciento) para cada género, adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.

Finalmente, concluyó que, a partir del nuevo paradigma de la paridad derivado de las reformas constitucionales y legales en la materia, cuando se está frente a congresos de integración impar, se debe aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local, lo que conducirá a que necesariamente haya un género mayoritario, lo que, por un lado, deberá respetarse y por otro, determinará la alternancia para la integración siguiente del congreso correspondiente.



En el caso, considerando lo sostenido por la Sala Superior en el precedente referido, la actora no tiene razón al señalar que el Tribunal Local debió garantizar que, al estar conformado por un número impar de diputaciones, el Congreso Local estuviera integrado con una mujer más que hombres.

Ello, pues como se señaló, contrario a lo que impugna, el principio de paridad -tratándose de integraciones impares- se cumple -si la norma no disponga otra cosa- cuando la proporción de mujeres y de hombres se encuentra lo más cercano al 50% (cincuenta por ciento) como aritméticamente sea posible, sin importar que un género se acerque a la alza y otro a la baja, pues ello representa una consecuencia natural y lógica al tratarse de una integración impar. Ello, siempre y cuando - como sostuvo la Sala Superior- para la consecuencia asignación de RP esté prevista la alternancia de géneros en las respectivas listas, cuestión que se encuentra regulada y garantizada en el artículo 203 del Código Local.

Adicionalmente, en el caso, de conformidad con la sentencia impugnada, el Congreso Local quedó integrado por 19 (diecinueve) hombres y 20 (veinte) mujeres, pues el Tribunal Local no consideró la diputación correspondiente al distrito electoral local 04 ya que dicha elección fue anulada ni la diputación reservada con motivo de dicha nulidad.

No obstante ello, de conformidad con lo que ha sido expuesto, el Tribunal Local no tenía una obligación de implementar alguna medida que garantizara que el género femenino fuera el mayoritario en la integración del Congreso Local, pues la proporción antes referida cumple con el principio de paridad.

Lo anterior, pues, aún en el caso de que las diputaciones pendientes fueran ocupadas por hombres, para dar un total del 21 (veintiún) diputaciones de ese género, la distribución de géneros sería de 51.22% (cincuenta y un punto veintidós por ciento) de hombres y 48.78% (cuarenta y ocho punto setenta y ocho por ciento) de mujeres, relación que corresponde a la aritméticamente más cercana a la paridad, considerando que se trata de una integración de números impares, de ahí lo **infundado** de este agravio.

Ahora bien, por lo que ve a las manifestaciones donde controvierte que el Tribunal Local realizó un argumento parcial e incongruente respecto a la integración paritaria del Congreso Local, pues no emitió consideraciones respecto al rezago de la participación política de las mujeres, a juicio de este órgano jurisdiccional son **inoperantes**.

Lo anterior, pues incluso en el caso de que resultaran fundadas, no sería suficiente para alcanzar su pretensión, que consiste - esencialmente- en que se le conceda la razón respecto a que la paridad en el Congreso Local también debe observarse respecto de la conformación de las bancadas parlamentarias que lo forman.

En este sentido, su agravio descansa esencialmente en otro que ya fue desestimado por esta Sala Regional, pues se concluyó que no existía un deber respecto a verificar que los grupos parlamentarios también se encontraran integrados de manera paritaria; de ahí que el agravio resulte insuficiente por sí mismo para alcanzar dicha pretensión.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁰⁷.

De igual manera, esta Sala Regional considera que es **inoperante** el agravio en que la actora controvierte que, atendiendo a la reforma constitucional denominada “paridad en todo” debía verificarse la integración final del Congreso Local, garantizando la reserva de la Diputación de RP en el distrito anulado, para que, en el caso de ser ganado por un hombre, sea una mujer quien ocupe dicha curul, para garantizar el principio de paridad, pues en el caso aconteció un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia dicho motivo de inconformidad.

En efecto, la actora controvierte directamente la supuesta omisión del Tribunal Local de establecer alguna regla que garantizara que, en caso de que la persona ganadora en la elección extraordinaria del distrito electoral local 04 fuera hombre, la asignación de la diputación de RP que el Tribunal Local reservó en la sentencia impugnada fuera otorgada a una mujer.

No obstante ello, esta Sala Regional, al resolver el juicio SCM-JRC-243/2021 y acumulados, revocó la determinación del Tribunal Local respecto de la nulidad de la elección, modificando la situación jurídica imperante y dejando sin materia la condición suspensiva ordenada por el Tribunal Local, de ahí que a ningún fin llevaría estudiar dicho agravio.

Por tanto, son **infundados e inoperantes** los argumentos de la parte actora.

8.3.6. Estudio de agravios en plenitud de jurisdicción

En condiciones ordinarias, esta Sala Regional procedería a revocar la sentencia impugnada y reenviar el asunto al Tribunal Local para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que se ocupara del análisis de: a) el agravio omitido (apartado 8.3.2), y b) la variación de la controversia (apartado 8.3.3).

Sin embargo, atendiendo a la proximidad de los plazos relativos a la toma de protesta de los cargos de diputados y diputadas y la instalación del Congreso de Puebla, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el examen respectivo en **plenitud de jurisdicción**, en términos del artículo 6.3 de la Ley de Medios.

b) Respuesta a los agravios primigenios relacionados con el momento para verificar la sub y sobrerrepresentación

El agravio originalmente planteado ante el Tribunal Local es **infundado**.

El PAN partió de la premisa incorrecta de que el IEEP estaba obligado a verificar la sub y sobrerrepresentación al inicio de cada una de las

¹⁰⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.

rondas de asignación para no distorsionar la fórmula de representación proporcional y con base en los precedentes de la Sala Superior.

Sin embargo, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte ha sido consistente en reconocer la libertad configurativa de las entidades federativas para regular la representación proporcional de sus órganos legislativos¹⁰⁸, siempre que respeten las bases mínimas establecidas por la Constitución General¹⁰⁹.

Dicha libertad configurativa implica que las legislaturas estatales no están obligadas a seguir reglas específicas respecto de los límites de sobre y subrepresentación, sino únicamente a respetarlos y hacerlos efectivos¹¹⁰.

En ese sentido, en el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución General se prevé la obligación para las entidades federativas de integrar sus legislaturas con diputaciones electas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en los términos que señalen las leyes locales y, a partir de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce) -aunque se mantiene la libertad de configuración normativa referida- su ejercicio se sujeta a ciertas bases, entre otras, las que interesan son las siguientes:

- Obligación de incorporar en la legislación estatal los principios de MR y RP y libertad de configuración normativa;
- Límite de sobrerrepresentación: La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a 8% (ocho por ciento);
- Excepción al límite de sobrerrepresentación: Ésta es válida en caso de que el porcentaje de sea excedido por Diputaciones de MR; y
- Límite de subrepresentación: La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a 8% (ocho por ciento).

¹⁰⁸ Como se desprende de la jurisprudencia P/J. 67/2011 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011 (dos mil once), Tomo 1, página 304. Así como las acciones de inconstitucionalidad 35/2000 y acumuladas.

¹⁰⁹ Lo que puede advertirse de la jurisprudencia P/J. 69/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 189; así como la P/J. 8/2010 de rubro: **DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN**.

¹¹⁰ Como se desprende de las jurisprudencias citadas previamente y lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

Partiendo de esas bases generales, la legislatura de Puebla estableció en los primeros 4 (cuatro) párrafos del artículo 318 del Código Local los parámetros de sub y sobrerrepresentación:

- f) Ningún partido podrá contar con más de 26 (veintiséis) diputaciones por ambos principios;
- g) Ningún partido podrá contar con un número de diputaciones que exceda en 8 (ocho) puntos el porcentaje de su votación emitida;
- h) La posibilidad de exceder dicho límite cuando eso se deba a triunfos en distritos uninominales;
- i) Ningún partido puede tener una representación menor a su votación menos 8 (ocho) puntos porcentuales; y
- j) La existencia de reglas para deducir el número de diputaciones necesarias para asignarlas a quienes estén en el supuesto de subrepresentación.

Por su parte, los artículos 320 y 321 desarrollan el procedimiento para la asignación de Diputaciones de RP iniciando con el porcentaje mínimo que determinará cuáles partidos tendrán derecho a participar en la asignación, para después seguir con el cociente natural, y por último -si quedaran diputaciones por repartir- con el resto mayor.

Así, el párrafo tercero del referido artículo 321 dispone lo siguiente:

“Hechas las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el artículo 318 de este Código, se estará a lo siguiente:

- c) *En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa (...)*”

La referida disposición, establece en su párrafo siguiente el mecanismo para el caso de que el porcentaje de representación de alguno de los partidos exceda los límites constitucionales; esto es, descontando las diputaciones que excedan de dicho límite y estableciendo la forma de reasignarlas.

En esencia, los parámetros establecidos en los incisos b) a i) del artículo 321 del Código Local atienden 2 (dos) parámetros de reasignación:

- 3) El modelo de asociación existente entre el partido sobrerrepresentado y el que recibe la diputación deducida; y
- 4) El nivel de subrepresentación de los partidos receptores de las diputaciones deducidas.

De todo lo anterior, se concluye que la legislación local estableció claramente que el procedimiento de verificación de los límites a la representación se llevaría a cabo después de haberse realizado las asignaciones por cociente natural y resto mayor y no antes, como afirma el PAN. Asimismo, previó un ajuste final simple; esto es, el descuento de las diputaciones a los partidos sobrerrepresentados y su asignación directa a los mayormente subrepresentados, y no el corrimiento de la fórmula nuevamente o la utilización de cocientes ajustados.

Dicho modelo de verificación fue establecido por la legislatura en ejercicio de su libertad de configuración legal y, por tal motivo, resulta obligatoria su aplicación.



Si bien -como afirma la parte actora-, la Sala Superior ha determinado en ciertos casos que la comprobación de los límites de sub y sobrerrepresentación debe realizarse por pasos¹¹¹; ha sido muy clara en afirmar dicha obligación en supuestos donde la ley electoral local no establece el momento en que debe hacerse la comprobación referida.

Esto es, la Sala Superior ha implementado una verificación antes del inicio de cada una de las etapas del procedimiento en ausencia de una regla clara previamente establecida por las legislaturas estatales, y no así en los casos en los que sí se contempla en la ley el momento para hacerla.

De hecho, en los casos en los que las legislaturas estatales han dispuesto un modelo de verificación de límites de representación posterior a la asignación por cociente natural y resto mayor, las Salas de este tribunal han confirmado la utilización de dicho mecanismo¹¹².

Ahora, es cierto que pueden realizarse ejercicios hipotéticos con modelos distintos al elegido por la legislatura estatal y que éstos redunden en un mayor beneficio para ciertas personas, e -incluso- permitan acercar los porcentajes de votación de los partidos políticos a su nivel de representatividad al interior del Congreso Local. Sin embargo, dadas las razones antes señaladas, éstos no pueden ser tomados en consideración por las autoridades electorales, pues hacerlo implicaría controvertir los principios de legalidad (pues la norma establece los procedimientos a seguir) y certeza (ya que las reglas están fijadas y son del conocimiento de todas las personas participantes desde el inicio del proceso electoral).

Además, como ha sostenido la Sala Superior¹¹³, es erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano sea obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el congreso, pues el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, ya que no se trata de un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de representación proporcional deja un margen de distorsión justamente ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa.

En ese sentido, es incorrecta la premisa de la que parte el PAN para considerar indebida la verificación de los límites de la representación de las Diputaciones de RP realizada por el IEEP, pues -de acuerdo con la ley estatal- dicha comprobación debe llevarse a cabo una vez concluida la asignación de diputaciones por cociente natural y resto mayor y no, como insiste el PAN, antes de cada una de las rondas de asignación.

¹¹¹ Como, por ejemplo, en las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-544/2015 y SUP-REC-561/2015.

¹¹² A manera de ejemplo, tal es el caso del estado de Chiapas, como se desprende de las sentencias de la Sala Regional Xalapa SX-JRC-2018 y acumulados y Sala Superior SUP-REC-1416/2018; el estado de Chihuahua, de acuerdo con la sentencia SG-JDC-3992/2018 y acumulados; el estado de Guerrero, como se aprecia en las sentencias SCM-JDC-1870/2021 y acumulados, SCM-JRC-149/2018 y acumulados y SUP-REC-1041/2018 y acumulados.

¹¹³ En las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-941/2018, SUP-REC-1102/2018, SUP-REC-1176/2018, entre otras.

Por tanto, es **infundado** el agravio analizado en plenitud de jurisdicción.

d) Respuesta a los agravios primigenios relativos al tipo de votación que debe usarse para verificar la sub y sobrerrepresentación

El agravio planteado por MORENA ante el Tribunal Local es **fundado** pues el IEEP no utilizó la votación correcta para verificar la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos a los que se les asignaría una Diputación por RP¹¹⁴.

¿Cuál votación debe utilizarse para el análisis de la sub y sobre representación?

Para contestar esta pregunta, es importante tener presente los criterios que ha sostenido el pleno de la Suprema Corte en diversas acciones de inconstitucionalidad y la Sala Superior en diversos precedentes, que han evolucionado en cuanto al entendimiento de la votación base para el análisis de la sub y sobre representación en la asignación de Diputaciones por RP en las legislaturas locales:

En la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas**, el pleno de la Suprema Corte señaló que los estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de MR y RP para la asignación de diputaciones locales, pero están obligados a incluir los límites de sobre y sub representación de conformidad con el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución General, lo cual incluye no solo las reglas porcentuales del 8% (ocho por ciento) sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida) para la **asignación** de curules.

Así, esta base de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación recibida para diputaciones, sino que debe atender a una **votación depurada**, que rige como parámetro y refleja la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los **(i)** votos nulos, **(ii)** los de candidaturas no registradas, **(iii)** los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo -a los que por tanto no se les asignarán curules- y, en su caso, **(iv)** los votos de las candidaturas independientes.

Avanzando con esta línea de criterios, **en la acción de inconstitucionalidad 55/2016 y acumuladas**, la Suprema Corte se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para que los partidos tengan **acceso** a la asignación de Diputaciones por RP. Destacando la referencia a la equivalencia que debe existir entre la base para acceder al reparto de curules y la necesaria para conservar el registro, lo que implica que el parámetro aplicable es el del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General.

Para ello, debía atenderse a una **votación semi-depurada** en la cual únicamente serían tomados en cuenta los votos que tuvieron efectividad para elegir las diputaciones de MR, lo cual implica **(i)** no incluir los votos nulos y **(i)** ni los de candidaturas no registradas, en la

¹¹⁴ Consideraciones sostenidas por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-1726/2021 y acumulados.



medida en que no resultan eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato o candidata alguna a diputaciones en los distritos uninominales.

Finalmente, es relevante la **acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas**. En esta, la Suprema Corte es muy clara al establecer que se ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial conforme a la cual, el artículo 116 de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las **diversas etapas que integran el sistema de asignación de Diputaciones por RP a nivel local**.

Así, debe entenderse que en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, la votación emitida, que debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules. En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de dicho artículo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida, la cual se ha sostenido, que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a Diputaciones de RP

Interpretación que se ve reflejada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, para el sistema de RP a nivel federal. Conforme a dicho ordenamiento, **para que los partidos puedan acceder** a Diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas; y **por lo que hace a la asignación** en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobre representación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos.

La Suprema Corte señaló que si bien en esta parte la citada ley general no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que dicho ordenamiento aterriza los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV del artículo 116 constitucional, resulta orientadora para efectos de su interpretación, lo que en definitiva permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de RP para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

- (iv) *Para determinar **qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional**, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una **votación semi-depurada** en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;*
- (v) *Para la aplicación de la **fórmula de distribución de escaños**, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una **votación depurada** a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y*
- (vi) *Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerepresentación.*

Al respecto, la Sala Superior al resolver, por ejemplo, el recurso SUP-REC-1176/2018 y acumulados, sostuvo la obligatoriedad de observar las diversas acciones de inconstitucionalidad -antes referidas- de la Suprema Corte para determinar la votación base que deben utilizarse para el análisis de la sub y sobrerrepresentación para la asignación de diputaciones en las legislaturas locales.

Reiteró que para que los partidos accedan a Diputaciones por RP se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas; en tanto que, para la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sobre y subrepresentación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos.

Lo anterior, al margen de la denominación que la legislación local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por RP, pues lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional. Ello, dada la necesidad de que cada partido demuestre el valor porcentual genuino de su fuerza electoral.

Además, añadió que era importante observar que la Suprema Corte llevó a cabo un estudio en abstracto del sistema de asignación de Diputaciones por RP, en el que, por regla general los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo legal tampoco obtienen alguna curul de MR, situación que se presenta de manera ordinaria, pues resulta lógico que si del porcentaje de votación no se alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación para participar en la asignación, difícilmente alcanzaría triunfos por mayoría relativa.

Sin embargo, eliminar la votación de alguna fuerza política para el cálculo de la sobre y subrepresentación que, aun y cuando no alcanzó el umbral mínimo de votación sí obtuvo diputaciones por el principio de MR, distorsionaría el sistema de RP, porque se tomarían en cuenta sus triunfos en MR para determinar su porcentaje de representación en el órgano legislativo, pero no el porcentaje de votación que respalda esos escaños de mayoría.

Respecto de esta última interpretación de la Sala Superior, cabe retomar la tesis XXIII/2016 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**¹¹⁵ en la que se explicó que:

[...] los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la

¹¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 130 y 131.



integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.”

Finalmente, también debe tenerse presente el **marco normativo del estado de Puebla** respecto del procedimiento de asignación de Diputaciones por RP, del que esta Sala Regional advierte lo siguiente:

El artículo 35 fracción IV de la Constitución Local señala que ningún partido político podrá contar con más de 26 (veintiséis) diputaciones por ambos principios; que en ningún caso un partido político podrá contar un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 (ocho) puntos su porcentaje de votación emitida; y que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 (ocho) puntos porcentuales.

Por su parte, el primer párrafo de dicho artículo, y su fracción V, coinciden en señalar que corresponde a la legislación respectiva establecer las reglas y fórmulas necesarias para los efectos antes referidos.

Así, el Código Local en su artículo 318 define los conceptos que serán aplicados en la asignación de Diputaciones de RP, y en sus artículos 320 y 321 desarrolla el procedimiento de dicha asignación.

De acuerdo con el artículo 318 fracciones VIII, IX y X del Código Local, se entiende por:

- d) Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputaciones; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales
- e) Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas; y
- f) Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de las candidaturas independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo.

Establece que los partidos políticos que hubieran obtenido el porcentaje mínimo¹¹⁶ tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones de RP, pero no a una asignación directa.

También, dispone que se utilizarán los elementos de cociente natural y resto mayor para la asignación de las diputaciones:

¹¹⁶ De acuerdo con el artículo 318 fracción IV del propio Código Local, se entiende por porcentaje mínimo el que representa el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

- c) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno sin asignación por cociente natural; y
- d) Si quedaran diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor.

En cuanto a la verificación de la sub y sobrerrepresentación, el artículo 321-a) dispone que se verificará que el porcentaje de representación de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de diputaciones de MR.

¿Cuál votación se utilizó por parte de las autoridades electorales de Puebla?

Para analizar la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos el IEEP, utilizó la votación válida emitida que constituye la votación estatal emitida [totalidad de los votos depositados en las urnas] menos los votos nulos y de candidaturas no registradas, como expresamente lo estableció en el cuadro de verificación:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	DIFERENCIA DE %	DRP
PAN	10	2.44%	24.39%	18.78%	5.61%	3
PRI	5	2.44%	12.20%	15.21%	-3.01%	3
PT	4	2.44%	9.76%	5.28%	4.48%	1
PVEM	1	2.44%	2.44%	5.49%	-3.05%	1
MC	1	2.44%	2.44%	5.59%	-3.15%	1
PSI	1	2.44%	2.44%	3.16%	-0.72%	1
MORENA	19	2.44%	46.34%	32.20%	14.14%	5
NAP	0	2.44%	0.00%	3.13%	-3.13%	0
TOTAL	41		100.00%			15

Sin embargo, acorde a la interpretación del artículo 116 de la Constitución General realizada por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad expuestas, cuyo contenido ha sido sostenido por la Sala Superior, para verificar la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debe utilizarse la votación que consiste en: restar a la votación total emitida [en este caso votación estatal emitida] **(i)** los votos nulos, **(ii)** los de candidaturas no registradas, **(iii)** los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación y **(iv)** los votos emitidos para candidaturas independientes.

Lo anterior, al margen de la denominación que cada legislación local elija para los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de Diputaciones por RP. Ello, pues finalmente lo trascendente es que se utilice la votación correcta en cada etapa del procedimiento.

Esto, es especialmente relevante dado que una parte de los argumentos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y PSI, en sus respectivos escritos de tercería, se centra en demostrar que el concepto de “votación válida efectiva” previsto en el Código Local no solo deja fuera la votación de los partidos que no hubieran alcanzado el porcentaje mínimo y de las candidaturas independientes, sino



también la votación que ya fue utilizada en la primera asignación; mientras que, por otro lado, insisten en que el concepto de “votación válida emitida” para la verificación de los límites a la representación ya ha sido considerado por este tribunal como ajustado a las bases y principios establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución General¹¹⁷, siendo que lo verdaderamente relevante -como ya se señaló- no es la denominación que la norma le otorga a cada uno de los tipos de votación, sino los conceptos que incluye.

En ese sentido, el IEEP utilizó la votación válida emitida, pero esa votación no estaba depurada en términos de lo establecido por la Suprema Corte, pues **únicamente se le habían restado los votos nulos y de candidaturas no registradas**; es decir, estaba semi-depurada.

Sin embargo, para el análisis de la sub y sobre representación **era necesaria una votación depurada**, que es aquella que resulta de restar a la votación estatal emitida: los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas y la votación correspondiente a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento); este último rubro es el que el IEEP omitió restar.

De ahí lo **fundado** del agravio.

Así, el estudio del presente agravio es suficiente para la modificación del Acuerdo 122 y que -en plenitud de jurisdicción- esta Sala Regional lleve a cabo la asignación a partir de los criterios ya establecidos -atendiendo a la proximidad de los plazos relativos a la toma de protesta de quienes integrarán el Congreso Local-, en términos del artículo 6.3 de la Ley de Medios.

NOVENA. Asignación en plenitud de jurisdicción

En primer lugar, es necesario determinar la votación respecto de la cual se harán los cálculos y el corrimiento de la fórmula de asignación de RP.

Al respecto, es preciso señalar que -si bien- esta Sala Regional revocó la determinación del Tribunal Local respecto de la nulidad de la elección de Diputación de MR del distrito 04 con cabecera en Zacapoaxtla¹¹⁸ y modificó la sentencia respecto de la elección de Diputación de MR del distrito 09 con cabecera en Puebla¹¹⁹, lo cierto es que el cómputo de RP no fue materia de estudio o pronunciamiento del Tribunal Local en dichas cadenas impugnativas (pues se limitó a anular y modificar la votación de MR) y en las demandas que se plantearon ante esta sala en relación con dichos asuntos, solamente se argumentaron agravios relativos a la elección de MR.

¹¹⁷ Concretamente, Movimiento Ciudadano cita la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios ST-JDC-691/2018 y acumulados. Sin embargo, con independencia que los criterios de las demás Salas Regionales no son vinculantes para este órgano jurisdiccional, la persona tercera interesada pasa por alto que -en la sentencia invocada- la “votación válida emitida” a la que se hace referencia (artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo) es una votación depurada; esto es, que no incluye la votación de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida.

¹¹⁸ En los juicios SCM-JRC-263/2021 y acumulados.

¹¹⁹ En los juicios SCM-JRC-268/2021 y acumulados.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

De igual manera, el cómputo de RP no fue combatido en ninguna etapa de la presente cadena impugnativa, por lo que -al ser un acto firme e incontrovertido- las votaciones total emitida y válida emitida contempladas en el Acuerdo 122, y que derivan del cómputo de RP, serán las que se tomarán en cuenta para el ejercicio de asignación.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 34/2009 de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**¹²⁰.

En ese sentido, las votaciones total y válida emitida son las siguientes:

VOTACIÓN TOTAL ESTATAL EMITIDA	VOTACIÓN RECIBIDA POR LAS CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	NÚMERO DE VOTOS NULOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
2'615,442	-2,255	-112,940	2'500,247
(dos millones seiscientos quince mil cuatrocientos cuarenta y dos)	(menos dos mil doscientos cincuenta y cinco)	(menos ciento doce mil novecientos cuarenta)	(dos millones quinientos mil doscientos cuarenta y siete)

De igual forma es importante tener en cuenta las Diputaciones de MR obtenidas por cada partido político y el género de las fórmulas electas para tomarlo en consideración para el análisis de la sobrerrepresentación y la paridad de género¹²¹:

DISTRITO	PARTIDO O COALICIÓN GANADORA	ORIGEN PARTIDARIO	GÉNERO
1	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PT	M
2	"Va por Puebla"	PRI	F
3	"Va por Puebla"	PAN	M
4	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PRI ¹²²	F
5	"Va por Puebla"	PAN	F
6	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
7	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
8	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
9	"Va por Puebla"	PAN	F
10	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F

¹²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), página 32. De igual manera, debe tomarse en consideración el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en la sentencia del juicio ST-JRC-153/2018 y acumulados, y que fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1102/2018 y acumulados.

¹²¹ Información obtenida de la página electrónica oficial del Instituto Local, en la siguiente liga: <https://ieepuebla.org.mx/2021/PP/GANADORES-DIP.pdf>; que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373. Así como de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-263/2021 y acumulados y SCM-JRC-268 y acumulados.

¹²² El cómputo distrital dio como ganadora a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", asignando la diputación a MORENA y la candidatura electa correspondía al género masculino. Sin embargo, con motivo de lo resuelto en el juicio SCM-JRC-263/2021 y acumulados, esta Sala Regional determinó el cambio de fórmula ganadora ("Va por Puebla"-PRI), lo que implicó -también- el cambio del género de dicha fórmula.



11	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
12	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PT	F
13	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
14	"Va por Puebla"	PAN	F
15	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
16	"Va por Puebla"	PAN	F
17	"Va por Puebla"	PAN	M
18	"Va por Puebla"	PAN	F
19	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
20	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	PT	M
21	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
22	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
23	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
24	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	M
25	"Juntos Haremos Historia en Puebla"	MORENA	F
26	"Va por Puebla"	PRI	M

f) Derecho a participar en la asignación

Del Acuerdo 122 se desprende que de los 13 (trece) partidos políticos que participaron en la contienda electoral en el estado de Puebla, solo 8 (ocho) alcanzaron el porcentaje de votación requerido, siendo los siguientes:

PARTIDOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA VOTACIÓN EMITIDA ¹²³							
469,695	380,134	131,950	137,269	139,700	78,949	805,408	78,276
SUMA DE RESULTADOS DE ESTA VOTACIÓN: 2'221,381							

g) Cociente natural

Como tampoco fue materia de controversia, debe subsistir el cálculo hecho por el Instituto Local en las sucesivas rondas de cociente natural¹²⁴ (5 [cinco]), para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES MR	COCIENTE NATURAL	TOTAL
------------------	-----------------	------------------	-------

¹²³ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SUMA DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA VOTACIÓN EMITIDA: PAN: cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco. -PRI: trescientos ochenta mil ciento treinta y cuatro. -PT: ciento treinta y un mil novecientos cincuenta. -Partido Verde Ecologista de México: ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y nueve. -Movimiento Ciudadano: ciento treinta y nueve mil setecientos. -PSI: setenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve. MORENA. Ochocientos cinco mil cuatrocientos ocho. -Nueva Alianza por Puebla: setenta y ocho mil doscientos setenta y seis. Suma de resultados de esta votación: dos millones quinientos mil doscientos cuarenta y siete.





¹²⁴ El cociente natural se obtuvo de dividir la Votación Estatal Efectiva (2'221,381 [dos millones doscientos veintiún mil trescientos ochenta y uno]) entre el número de diputaciones a asignar (15 [quince]) = 148,092 (ciento cuarenta y ocho mil noventa y dos)

**SCM-JRC-260/2021
Y ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES MR	COCIENTE NATURAL	TOTAL
	7 (siete)	3 (tres)	10 (diez)
	2 (dos)	2 (dos)	4 (cuatro)
	3 (tres)	0 (cero)	3 (tres)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (Cero)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	14 (catorce)	5 (cinco)	19 (diecinueve)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
TOTAL	26 (veintiséis)	10 (diez)	36 (treinta y seis)

h) Resto mayor

De igual forma, una vez descontada la votación correspondiente a la asignación de Diputaciones por RP, lo debido es la asignación por resto mayor de las 5 (cinco) diputaciones que quedan por repartir, en un orden de prelación de mayor a menor, quedando así:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EFECTIVA ¹²⁵	COCIENTE NATURAL ¹²⁶	ASIGNACIÓN POR COCIENTE	RESTO ¹²⁷	PRELACIÓN	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
	469,695	148,092	3 (tres)	25,418		0 (cero)
	380,134	148,092	2 (dos)	83,949	4 (cuatro)	1 (una)
	131,950	148,092	0 (cero)	131,950	3 (tres)	1 (una)
	137,269	148,092	0 (cero)	137,269	2 (dos)	1 (una)
	139,700	148,092	0 (cero)	139,700	1 (uno)	1 (una)
	78,949	148,092	0 (cero)	78,949	5 (cinco)	1 (una)
	805,408	148,092	5 (cinco)	64,947		0 (cero)
	78,276	148,092	0 (cero)	78,276		0 (cero)

¹²⁵ **Votación efectiva:** PAN: cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco. -PRI: trescientos ochenta mil ciento treinta y cuatro. -PT: ciento treinta y un mil novecientos cincuenta. -Partido Verde Ecologista de México: ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y nueve. -Movimiento Ciudadano: ciento treinta y nueve mil setecientos. -PSI: setenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve. -MORENA: ochocientos cinco mil cuatrocientos ocho. -Nueva Alianza Puebla: setenta y ocho mil doscientos setenta y seis. Total de la votación efectiva: dos millones doscientos veintiún mil trescientos ochenta y uno.

¹²⁶ **Cociente natural:** En toda la columna: ciento cuarenta y ocho mil noventa y dos.

¹²⁷ **Resto:** PAN: veinticinco mil cuatrocientos dieciocho. -PRI: ochenta y tres mil novecientos cuarenta y nueve. -PT: ciento treinta y un mil novecientos cincuenta. -Partido Verde Ecologista de México: ciento treinta y siete mil doscientos sesenta y nueve. Movimiento Ciudadano: ciento treinta y nueve mil setecientos. -PSI: setenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve. -MORENA: sesenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete. -Nueva Alianza Puebla: setenta y ocho mil doscientos setenta y seis. Total: setecientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta.



TOTAL	2'221,381		10 (diez)	740,460		5 (cinco)
-------	-----------	--	-----------	---------	--	-----------

Así han quedado distribuidas las 5 (cinco) diputaciones que restaban.

i) Verificación de sub y sobrerrepresentación

Concluida la asignación de diputaciones por cociente natural y resto mayor, es necesario -en términos del artículo 321-a) del Código Local- verificar si el porcentaje de representación en la cámara de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentra fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputaciones de MR.

En ese sentido, los 8 (ocho) partidos referidos son los que tuvieron derecho a la asignación de Diputaciones por RP; por tanto, **la votación que, en principio, debe considerarse para verificar la sub y sobre representación es la correspondiente a 2'221,381 (dos millones doscientos veintiún mil trescientos ochenta y uno) votos.**

Lo anterior, pues constituye la **votación depurada**, que ya no contiene votos nulos, de candidaturas no registradas y de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación.

Ahora bien, tomando en cuenta la votación efectiva, el porcentaje de votación de cada partido con derecho a participar en la asignación de Diputaciones por RP y el porcentaje de participación en la Cámara -tomando como base el valor asignado por el IEEP a cada diputación en el Acuerdo 71 (2.44% [dos, punto, cuarenta y cuatro por ciento]) se representa en el siguiente cuadro:





Partido político	MR	RP	Total	% de Rep ¹²⁸	% de Votación ¹²⁹	% de Sub o Sobre ¹³⁰	Excede
	7 (siete)	3 (tres)	10 (diez)	24.40	21.14	3.25	No
	3 (tres)	3 (tres)	6 (seis)	14.64	17.11	-2.470	No
	3 (tres)	1 (una)	4 (cuatro)	9.76	5.93	3.82	No
	0 (cero)	1 (una)	1 (una)	2.44	6.17	-3.73	No

¹²⁸ **Porcentaje de representación:** PAN: veinticuatro punto cuarenta por ciento. PRI: catorce punto sesenta y cuatro por ciento. PT: nueve punto setenta y seis. Partido Verde Ecologista de México: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. Movimiento Ciudadano: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. PSI: dos punto cuarenta y cuatro por ciento. MORENA: cuarenta y tres punto noventa y dos por ciento. Nueva Alianza: cero.

¹²⁹ **Porcentaje de votación:** PAN: veintiuno punto catorce por ciento. PRI: diecisiete punto once por ciento. PT: cinco punto noventa y tres por ciento. Partido Verde Ecologista de México: seis punto diecisiete por ciento. Movimiento Ciudadano: seis punto veintiocho por ciento. PSI: tres punto cincuenta y cinco por ciento. MORENA: treinta y seis punto veinticinco por ciento. Nueva Alianza: tres punto cincuenta y dos por ciento. Total: cien por ciento.

¹³⁰ **Sub y sobre:** PAN: tres punto veinticinco por ciento. PRI: menos dos punto cuarenta y siete por ciento. PT: tres punto ochenta y cuatro por ciento. Partido Verde Ecologista: menos tres punto setenta y tres por ciento. Movimiento Ciudadano: menos tres punto ochenta y cuatro por ciento. PSI: menos uno punto once por ciento. MORENA: siete punto sesenta y siete por ciento. Nueva Alianza: menos tres punto cincuenta y dos por ciento.

SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS

	0 (cero)	1 (una)	1 (una)	2.44	6.28	-3.84	No
	0 (cero)	1 (una)	1 (una)	2.44	3.55	-1.11	No
	13 (trece)	5 (cinco)	18 (dieciocho)	43.92	36.25	7.66	No
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0	3.52	-3.52	No
TOTAL	26 (veintiséis)	15 (quince)	41 (cuarenta y una)	100.04	100		

Como se puede observar, ningún partido político se encuentra fuera de sus límites de sub y sobrerrepresentación, por lo que no habría necesidad de realizar ningún ajuste posterior.

En ese sentido, la asignación final de Diputaciones por RP quedaría en los siguientes términos:

DIPUTACIONES POR RP ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR							
							
3 (tres)	3 (tres)	1 (una)	1 (una)	1 (una)	1 (una)	5 (cinco)	0 (cero)

j) Verificación de paridad de género

En términos del artículo 35 primer párrafo de la Constitución Local, es necesario verificar que la integración hubiera respetado el principio de paridad de género. Para ello, se toma en cuenta el género de las Diputaciones de MR y RP, y las listas registradas por cada partido político bajo este último principio¹³¹:

Partido político	Diputaciones por RP asignadas	Género de acuerdo a lista registrada	
		H	M
	3 (tres)	2 (dos)	1 (uno)
	3 (tres)	2 (dos)	1 (uno)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	1 (una)	1 (uno)	0 (cero)
	5 (cinco)	2 (uno)	3 (tres)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
TOTAL	15 (quince)	10 (diez)	5 (cinco)

¹³¹ Aprobadas mediante los acuerdos del Consejo General del IEEP CG/AC-055/2021, CG/AC-057/2021 y CG/AC-059/2021, consultables en los siguientes vínculos: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf; https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_057_2021_19_N2105.pdf y https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-059_2021.pdf, mismos que se hacen valer como hechos notorios en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

Tomando en consideración que de los 26 (veintiséis) distritos por MR, en 16 (dieciséis) resultó ganadora una fórmula del género femenino, y en 10 (diez) lo hicieron fórmulas del género masculino, la integración global del órgano legislativo quedaría en los términos siguientes:

PRINCIPIO	GÉNERO	
	H	M
RP	10 (diez)	5 (cinco)
MR	10 (diez)	16 (dieciséis)
TOTAL	20 (veinte)	21(veintiuno)

Del cuadro anterior se desprende que el Congreso Local está integrado paritariamente, con una diputación más del género femenino (lo que deriva de su conformación en cantidad impar de integrantes), por lo que es innecesario realizar algún ajuste adicional.

DÉCIMA. Efectos

Por lo expuesto en los apartados anteriores, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

5. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-A-048/2021 y acumulados;
6. En plenitud de jurisdicción, modificar el Acuerdo CG/AC-122/2021 y llevar a cabo una nueva asignación de Diputaciones por RP al Congreso Local, en términos de la razón Octava;
7. En consecuencia, **ordenar** al Instituto Local que emita las constancias respectivas a favor de las personas que resultaron designadas, atendiendo las listas de RP registradas por los partidos políticos que participaron en la asignación y lo resuelto en la presente sentencia; y
8. Una vez realizado lo anterior, informarlo a esta Sala Regional -remitiendo las constancias respectivas- en el plazo de 24 (veinticuatro horas) siguientes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JDC-2034/2021, SCM-JDC-2035/2021, SCM-JDC-2036/2021, SCM-JRC-261/2021, SCM-JRC-262/2021 y SCM-JRC-269/2021 al diverso Juicio de Revisión SCM-JRC-260/2021; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, **modificar** el Acuerdo 122, para los efectos precisados en esta sentencia.

[...]

VOTO RAZONADO¹³² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-260/2021 Y ACUMULADOS¹³³

¹³² Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

Emito este voto para explicar por qué hice la propuesta del estudio del agravio relativo a la integración paritaria respecto a las fracciones parlamentarias, planteado por la actora del juicio SCM-JDC-2063/2021 en el sentido que lo planteé a mis pares.

Para estudiar planteamientos como el que nos hace la parte actora, debemos estudiarlos con perspectiva de género, especialmente, considerando que a partir de situaciones de sometimiento de ciertos grupos sociales -en el caso: mujeres- podría justificarse la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado en su favor¹³⁴.

Al respecto, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y que se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento¹³⁵, que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género¹³⁶ y, en consecuencia, de su derecho de acceso a cargos públicos y políticos en condiciones de igualdad.

En el ámbito internacional, el entendimiento de estos derechos y su reconocimiento en el ámbito político para el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, se ha materializado en los artículos 4, inciso j) y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹³⁷; 1, 2, 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹³⁸; así como en

¹³³ En el presente voto usaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual este voto forma parte.

¹³⁴ Ver: Saba, Roberto. *“(Des)igualdad estructural”*. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007 (dos mil siete); y Saba, Roberto P. *“Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”*. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 (dos mil ocho).

¹³⁵ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

¹³⁶ A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que *“[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”*. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un *“obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”*.

¹³⁷ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]

¹³⁸ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:



los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹³⁹.

Por su parte, el principio de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

En diversos instrumentos internacionales, se puede identificar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones¹⁴⁰.

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

¹³⁹ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

¹⁴⁰ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i*) la adopción de medidas "para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local"; *ii*) "[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y

En el ámbito del derecho mexicano, este principio se contempla en el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución General, cuyo entendimiento supone partir de que su principal finalidad consiste en aumentar el acceso de las mujeres al poder público y político, en condiciones de igualdad con los hombres.

Se resalta, que la obligatoriedad en la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimientos del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material del género femenino, según se ha expuesto en los artículos 4.1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴¹ y 7 inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁴².

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”*¹⁴³.

Así, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en 2 (dos) mandatos concretos: **[i]** la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción -

el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii)* “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

¹⁴¹ En el mencionado artículo se establece que: *“[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”*.

¹⁴² El precepto convencional citado dispone lo siguiente: *“[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”*.

¹⁴³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 25 – décimo tercera sesión, 2004 (dos mil cuatro) artículo 4.1 - Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 15.



de hecho o de derecho- basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres¹⁴⁴; y [ii] la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a lo segundo, las medidas especiales de carácter temporal -acciones afirmativas- pueden suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores¹⁴⁵.

Por lo que ve a la incorporación del principio de paridad a nivel local, la Suprema Corte ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido sino exigido y preciso, que para cumplir dicho mandato pueden establecerse acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo -como en el caso resultan los Lineamientos- que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentre en desventaja¹⁴⁶.

Ahora bien, el 20 (veinte) de abril del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional con diversos fines, uno de los cuales era garantizar la paridad de género. El principio constitucional garantizado en esta reforma y la realizada al artículo 41 constitucional en 2019 (dos mil diecinueve), conocidas como “*paridad en todo*”, buscan conseguir una igualdad real de las mujeres en el espacio público.

En ese sentido, si bien es cierto que a la fecha no resulta obligatoria la conformación paritaria de los grupos o fracciones parlamentarias al interior de los congresos, estoy convencida de que deberían existir mecanismos para garantizar que dichas bancadas estén integradas de manera lo más cercano posible a la paridad; esto, entendiendo que en algunos casos y derivado de la cantidad de triunfos que un partido político pueda obtener por la vía de la mayoría relativa, y la cantidad de diputaciones que se le asignen por la vía de la representación proporcional, incluso asignando todas las curules que obtenga por este último principio a mujeres, podría no alcanzar la paridad efectiva.

¹⁴⁴ Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁴⁵ El artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “*las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado*”.

¹⁴⁶ Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

Esto, a mi juicio, deriva justamente del marco antes expresado que establece obligaciones al Estado mexicano y a todas sus autoridades, para impulsar las medidas y mecanismos necesarios para hacer efectivo el derecho a la igualdad de las mujeres.

A pesar de ello, como mencioné en la propuesta que puse a consideración del pleno, la Suprema Corte señaló en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, que si las legislaturas estatales no regulan de manera expresa dicha obligación, tal legislación no es inconstitucional y no debe exigírseles su regulación.

Por otro lado, la Sala Superior, al resolver recientemente el recurso de reconsideración SUP-REC-1524/2021, revocó la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, al considerar, por lo que respecta a los ajustes que realizó dicha sala a fin de garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular -asignando la curul excedente impar a una mujer- que:

... tampoco se pueden realizar ajustes para integrar de forma paritaria órganos de conformación impar, si con sello se trastocan los otros principios electorales en juego en todos los comicios de forma desproporcionada.

En ese contexto, la propia SCJN, al igual que esta Sala Superior han sustentado que las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y por consiguiente, otorguen curules a las candidaturas de un género subrepresentado en el partido favorecido, no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral.

[...]

De esta manera, es claro que el mejor método para realizar los ajustes en las listas de candidaturas (de) RP para integrar los congresos locales, es aquel que sea acorde con la normativa electoral local.

Por ello, la propuesta que presenté el pleno tuvo como sustento el respeto que tengo que tener como magistrada integrante de una Sala Regional, de la **seguridad jurídica** como principio a tutelar y fin del derecho pues “[...] es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”¹⁴⁷. Esto es, la seguridad jurídica es la garantía que las personas tienen de que su situación jurídica no será modificada sino por procedimientos previamente establecidos.

La **certeza del proceso electoral** implica que las actoras y actores políticos, así como las autoridades electorales o cualquier persona participante en el proceso electoral, conozcan previamente y de manera clara las reglas a las que estará sujeta su actuación. Lo que fue establecido en la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁴⁸.

¹⁴⁷ Delos, J.T. Los fines del derecho: bien común, seguridad y justicia. México: Universidad Nacional Autónoma de México, página 47.

¹⁴⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.

Uno de los elementos fundamentales para fortalecer la seguridad jurídica y la certeza recae sobre la predictibilidad de las resoluciones judiciales pues en situaciones ordinarias, la jurisprudencia (la decisión del derecho) de un tribunal debe mantener consistencia y dar el mismo tratamiento -en casos análogos- a todas las personas que acuden ante la jurisdicción electoral.

Esta idea de seguridad jurídica apunta al ideal de una sociedad en la que está razonablemente garantizada la predictibilidad de los resultados jurídicos de las acciones de las personas y los tribunales.

Así, la predictibilidad es una condición necesaria para que las personas puedan planear racionalmente sus vidas y adoptar decisiones responsablemente¹⁴⁹; en este caso, su estrategia de litigio o las vías jurisdiccionales a las que desean acudir en defensa de sus derechos.

Por tanto, con independencia de mi criterio personal, considerando que las últimas impugnaciones que recibimos en relación con la asignación de las diputaciones de representación proporcional del Congreso de Puebla las recibimos 5 (cinco) días antes de la toma de protesta, así como el precedente que menciono de la Sala Superior y la referida acción de inconstitucionalidad, decidí presentar el proyecto en los términos que lo sometí a consideración del pleno en lo que respecta a este agravio, a fin de tutelar esos otros principios, a pesar de que, como expliqué, considero que está plenamente justificado hacer ajustes en las listas de RP de los partidos políticos a fin de conseguir que los grupos o fracciones parlamentarias se integren de manera paritaria.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto.

Por las consideraciones anteriores emito el presente voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵⁰.

¹⁴⁹ LAPORTA, Francisco J., RUIZ Manero, Juan y RODILLA, Miguel Á., Certeza y predictibilidad de las relaciones jurídicas, Fundación Coloquio Jurídico Europeo-Fontamara, Madrid-México, 2012 (dos mil doce), página 40.

¹⁵⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.